LOS

FOROS DE GALICIA

EN LA

EDAD MEDIA.

ESTUDIO DE LAS TRANSFORMACIONES QUE HA SUFRIDO EN GALICIA LA CONTRATACION

PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS.

CON UN APÉNDICE DE DIEZ Y NUEVE DOCUMENTOS INÉDITOS,
Y UN ÍNDICE DE ALGUNAS VOCES QUE APARECEN EN LOS DOSCIENTOS
OCHENTA QUE SE CITAN EN EL CURSO DE LA OBRA

POR

DON JOSE VILLA-AMIL Y CASTRO

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LOS SUCESORES DE RIVADENEYRA
impresores de la Real Casa
Paseo de San Vicente, 20

1884

La *introduccion* y los primeros *capítulos* de esta obra, son otras tantas lecciones pronunciadas por el Autor en el *Ateneo Científico y Literario* de Madrid, en el curso de 1876 á 1877, y fueron publicadas en los últimos números que salieron á luz de la *Revista de la Universidad de Madrid*.

INTRODUCCION.

I.

Figura entre las más arduas cuestiones que se agitan actualmente en la esfera de nuestra jurisprudencia la que se refiere á las cargas que pesan sobre la propiedad territorial en Galicia, Astúrias, y en parte del antiguo reino de Leon; cuya gravedad claramente se demuestra sin más que enunciar que al siglo y medio de haberse planteado el problema foral en Galicia, sólo pudo dictarse una resolucion interina, que lleva más de otro siglo en vigor, y que durante todo este tiempo no se ha encontrado otra definitiva solucion que darle más que aquella, harto fugaz, dictada por las Córtes republicanas en 1873.

Bien se comprende, por lo que acabamos de decir, que no ha surgido esta cuestion en nuestros dias, y, por tanto, que no es producto del cambio de ideas y principios efectuado en la época actual. Es un legado que debemos á generaciones anteriores, que, dejando en suspenso la resolucion del que entónces aparecia (y hoy casi aparece) como insoluble problema, la echaron sobre los flacos hombros de esta generacion, sobrado abrumada de otras muchas y muy graves cuestiones.

Sin embargo, la accion del tiempo y la fuerza de las circunstan-

cias, últimamente, han allanado mucho el terreno en favor de una fácil solucion, borrando el carácter de tenebrosa cuestion de órden público y de pavoroso problema social con que entónces se presentaba; lo cual se debe, en primer lugar, á la desamortizacion civil y eclesiástica, que ha dado grandes facilidades para libertar á las fincas de los gravámenes que sobre ellas pesaban, y ha puesto en circulacion la inmensa porcion de propiedad territorial que permanecia estancada y, en Galicia, subia á muy cerca del 80 por 100 del territorio. Y tambien han contribuido mucho para que se efectúe tal cambio los caudales importados de América por los que han logrado ser afortunados emigrantes gallegos; entre los cuales, manteniéndose vivo el amor á la patria, al país y al hogar doméstico, no es raro encontrar quien sacrifica gruesas sumas á la adquisicion de la humilde morada en que recibió el sér y de los terrenos que han proporcionado el sustento á su infeliz familia.

La importancia de esta cuestion no se limita al país á que directamente afectan semejantes cargas. Bajo el aspecto económico y práctico, parece que sí (hasta donde la resolucion de un conflicto económico, y si se quiere social, surgido en parte muy considerable de la nacion, puede dejar de afectar en alguna manera al resto de ella), pero bajo el aspecto histórico y puramente especulativo, de ningun modo: como que entraña un problema científico muy interesante, con cuya solucion se trata de explicar un punto oscuro de nuestra historia jurídica y de buscar los antecedentes de una espinosa cuestion económico-social, íntimamente relacionada con el desarrollo de dos instituciones tan vitales para la Agricultura, como la de los censos y la del colonato.

Esta importancia ha sido reconocida, más ó ménos directamente, por varios muy eminentes juristas. Tales son, entre otros, M. Ortolan, que en su *Instituta* (tít. XXIV, *De locatione conductione*), ha escrito: «*Le sort de l'emphytéose, dans les transformations historiques de la societé des gouvernements européens, jusqu' à nos jours, et ses reflets divers dans les institutions feodales et coutumières, sont curieux à etudier.*» Nuestro sapientísimo maestro, D. Benito Gutierrez, que dice, á propósito del arrendamiento, en el tomo IV, pág. 371 de sus tan conocidos *Códigos*, que «la historia del colonato, por su influencia en

»el estado de las personas, es la historia de la personalidad humana, »el sello más perfecto del progreso social.» Y el ilustre académico é insigne jurisconsulto D. Francisco de Cárdenas, que al ocuparse de *las enfitéusis* (en el tomo II, pág. 35 de su conocido y erudito *Ensayo*), toca más en concreto la materia, tratando de la manera que nacieron los foros en Galicia, á propósito de lo cual exclama: «Hé »aquí una interesante y poco trillada historia local, que derrama »mucha luz sobre la general de la propiedad en España.»

La gravedad de la cuestion estriba principalmente en el carácter de perpetuidad que tales cargas afectan, no, en verdad, porque con esa intencion se impusieran ni en ese concepto se aceptáran, sino por virtud de una disposicion soberana: perpetuidad tanto más perjudicial cuanto que esas cargas responden á una division perfectamente determinada del dominio en la riqueza inmueble de Galicia, más ó ménos general en unas que en otras regiones de ella; pues miéntras en algunas, como en la parte oriental, los bienes libres constituyen la regla, en otras constituyen una excepcion que, en parajes, es muy rara.

Esta division se encuentra así en las fincas rústicas como en las urbanas, hallándose el dominio repartido entre el dueño del *directo* y el del *útil*. Aquél con el derecho á percibir un *cánon*, á cobrar *laudemio*, á ejercer el *tanteo* y á interponer *retracto:* éste con el de percibir todos los frutos, el de grabar la finca y el de enajenarla por cualquier acto.

Pregúntase ahora. ¿Esta division del dominio constituye verdadero perjuicio para el desarrollo de la riqueza territorial de Galicia? ¿Existe verdadero inconveniente en que no pueda verificarse la consolidacion de ambos dominios por voluntad de cualquiera, ó de uno sólo de los dueños, sino únicamente por el mútuo consenso de ambos?

La respuesta unánime que se da á estas dos preguntas es afirmativa. Queda, por tanto, que dilucidar á cuál de los dueños, y con qué condiciones, se debe conceder en un caso el derecho de *redencion* y en otro el de *reversion*.

Esta es la cuestion.

Abordarla no entra, ni con mucho, en nuestro ánimo. Léjos de

eso, se limita nuestro propósito á examinar el orígen de tales cargas y de tal division del dominio, y su desarrollo y trasformaciones á traves de los siglos de la Edad Media hasta llegar á la época moderna, en que ya ofrecen un carácter perfectamente definido. Y como su orígen está sin duda alguna en un contrato, y en un contrato consensual, celebrado con mayor ó menor espontaneidad, cuándo por una cuándo por otra de las partes, y acompañado de condiciones que han variado esencial y considerablemente (siguiendo la penosa marcha que las instituciones y las ideas han seguido á lo largo de la prolongada época que medió desde el oscurecimiento, casi completo, de la luz que derramára sobre el orbe la Antigüedad Clásica, hasta que recobró su fulgidez en los tiempos del Renacimiento), tenemos ya marcada con precision la esfera de nuestras investigaciones.

El exámen, pues, de este contrato, en sí, y en las circunstancias con que se presenta y en la variedad que ofrecen, de siglo en siglo, las condiciones que le acompañan y las trasformaciones que el contrato mismo experimenta de unos tiempos á otros, es lo que constituye el asunto de estos artículos, que escribimos apoyados en la seguridad de que, en cambio de doctrina profunda, que no se hallará en ellos, podemos presentar datos sobre la materia nada escasos y muy peregrinos, que hemos procurado y logrado reunir con grande interes y mucha perseverancia.

El título que ponemos no comprende ciertamente todo nuestro propósito. Hemos preferido reducir á ensanchar nuestro compromiso, y si no hubiésemos consultado más á nuestras fuerzas que á nuestra intencion y deseos, hubiésemos adoptado un plan más vasto con una denominacion más lata (que á la vez encerrase mayor incentivo para despertar la curiosidad de las personas aficionadas á este linaje de tareas), empleando la de *Historia de los foros de Galicia*, ó la de *Estudios sobre la propiedad territorial en Galicia.*

II.

El sistema general, sin excepciones, de la explotacion agrícola en Galicia, está basado en la organizacion de lo que allí se llaman *lugares.*

Compónese cada uno de éstos (que es lo que labra cada familia) de un conjunto de heredades, cuyo número varía segun el mayor ó menor grado de fertilidad y el consiguiente fraccionamiento de los terrenos en la localidad, y que en total, y por término medio, no suelen pasar de 8 fanegas (200 áreas) de labradío, con otras dos (50 áreas) de *pradería*, tres de bosque, otras tantas de *soto* ó castañal, y el mismo número de monte para roturar y sacar esquilmo: extension de terreno muy suficiente para proporcionar los recursos que necesita una familia dando, como da allí, el labradío tres cosechas en dos años.

Los labradores de estos lugares pueden pertenecer á tres clases muy distintas: de *propietarios*, que labran tierras de su propiedad; de *foristas*, que cultivan terrenos aforados, y de *caseros*, que llevan en arrendamiento los pertenecientes, en su mayor parte (ántes de regir las leyes desvinculadoras y desamortizadoras) á los mayorazgos y á las corporaciones religiosas.

Inútil es decir que la condicion de los primeros aventaja con mucho á la de los demas, pues harto se comprende cuánto mayores han de ser los beneficios definitivos que obtenga quien no esté obligado á compartir con otra persona los productos de sus fatigas. A su vez la de los segundos es muy superior á la de los últimos; como que éstos soportan, y aquéllos no, el yugo, en más de una ocasion abrumador, de los *amos* y todas las inquietudes de una precaria situacion.

Si se examina cuál es todavía la condicion actual del labrador gallego que no posee tierras de propiedad plena ó aforadas, bien pronto se echa de ver que sufre cierta especie de servidumbre; áun cuando la moderna cultura y la sensatez de las clases todas del país han desterrado ya el uso de antiguas vejatorias prácticas, que nosotros mismos, por propia inspeccion, hemos conocido, y que constituian fehaciente testimonio de cuánto se ha prolongado la servidumbre, talmente dicha, entre la clase agrícola gallega.

De hecho, ya que no de derecho, permanece adscripta al terruño cada familia, desde el momento en que, si tiene que dejar el lugar, cae en la más completa miseria, por efecto de la gran dificultad, casi imposibilidad, de encontrar otro lugar que labrar para subvenir á sus necesidades; cuyo peligro hoy, hasta cierto punto, no es tan grave,

desde que la red de carreteras se ha extendido por el país y ofrece el recurso de ganar un jornal, aunque mísero y no muy seguro ni cierto, machacando piedra para un camino.

El forista, en cambio, vive tranquilo y goza de perfecta independencia desde que satisface puntualmente el cánon, sin tener que rendir al dueño del directo dominio el título de *amo*, que el casero humildemente prodiga al poseedor del lugar que cultiva.

Una institucion como la de los foros, que ha creado este estado tan ventajoso para la clase agrícola y que le ha proporcionado completa emancipacion, debiera ser título harto sobrado para que por todos se la considerase y respetase; y tanto es así, que los beneficios reportados por los foros á la agricultura no han quedado ocultos ni áun para los más enemigos de estos contratos. «Evitaron el estancamiento de la amortizacion», dice Padin (1): «hicieron fructíferos considerables territorios», escribe Paz (2); y «tuvieron un orígen grandioso y sublime», exclama Astray y Caneda (3).

Pero esto no ha sido obstáculo para que, examinados los foros bajo un criterio muy estrecho y á la luz del apasionamiento, se les haya calificado con injustificada dureza.

De *perniciosísimos hoy*, incuestionablemente (aunque no se les condene bajo el punto de vista histórico), les califica el mismo escritor D. Juan Manuel Paz: gravámen insoportable le llamó el citado abogado gallego Sr. Astray y Caneda; y un vehemente orador republicano federal, que por algun tiempo desempeñó el Ministerio de Fomento, el Sr. Perez Costales, llegó hasta decir en las Córtes que «no habrá ningun republicano federal que no tenga el compromiso y el deseo de que desaparezca esa historia de los derechos feudales, y que no quede trazo siquiera de los tiempos ominosos en que nació.»

Otros oradores de las mismas Córtes, ménos apasionados, se contentaron con negar la validez (en general) del contrato foral, por consecuencia (4) de la falta de libertad que tuvieron los labradores para contratar, ó por la violacion de una supuesta ley natural, al celebrar

(1) *Historia de Galicia.*
(2) *Los Foros de Galicia*, folleto publicado en 1872.
(3) Orador del *Congreso Agrícola* reunido en Santiago en 1874.
(4) Segun el Sr. Cacho.

contratos cuyo cumplimiento debia prolongarse indefinidamente ó mucho tiempo despues de la muerte de los contratantes (1). Y algunos se limitaron, cual el Sr. Alvarado, á alegar, en contra de los foros, la circunstancia de haber adquirido los aforantes el dominio á título lucrativo; empleando análogo razonamiento al formulado por el grave escritor Sr. García Goyena (2) dando como dudosa la legitimidad del título á que los primeros dueños adquirieron la propiedad.

Pero, en rigor, la inquina desarrollada contra los foros no dimana de su esencia, sino de sus consecuencias; esto es: de la complicacion ocasionada con los *subforos*, de la enormidad de los *laudemios* y de la impracticable *reversion* al dueño del directo dominio, una vez cumplido el plazo de la cesion.

III.

Resulta muy probable, y algunos datos tenemos en que apoyar esta opinion, que desde tiempo muy antiguo se aplicaba á los foros fenecidos la doctrina consignada sobre las enfiteusis en la ley 69 del título XVIII de la Partida III, con arreglo á la cual se renovaban al vencimiento del tiempo pactado, en la forma que en su lugar examinarémos.

Cambiados los tiempos, á medida que el que pudiéramos llamar neo-monacato (esto es, el monacato con formas muy distintas de las que tuviera en su orígen) se desarrollaba al calor de aquel espíritu revolucionario, cual otra ninguna época le ofrece bajo tal aspecto, del siglo XVI, crecieron, como era consiguiente, las necesidades de las casas monásticas, y fuéles necesario no desperdiciar ocasion de allegar recursos.

Halláronse con grandes cuantías de bienes aforados, cuya propiedad les pertenecia, pero cuyos productos eran insignificantes con relacion al capital que representaban, y sobre los cuales, en estricto derecho, les correspondia el dominio pleno, fenecidas como estaban las voces por que fueran cedidos, que sonaban en los contratos. Em-

(1) Dijo el Sr. Casalduero.
(2) Apéndice al tomo III á las *Concordancias al proyecto de Código*.

prendieron, pues, la tarea de los despojos (irrealizables, por efecto del estado turbulento del país, en el siglo anterior), prosiguiendo en ella, sin atender á los dolores gravísimos que ocasionaban, ni escuchar los lamentos que producian.

El asunto llegó á tomar un imponente carácter de órden público y á revestir, como hemos dicho, todas las formas de un pavoroso problema social, mucho más grave desde que surgió profunda division entre los señores territoriales y grandes propietarios del país; pues que, miéntras los monjes benedictinos y bernardos y la casa de Altamira perseveraban en su empeño de recobrar el dominio útil de todas sus propiedades, á virtud de lo que resultaba del tenor literal de los contratos, los demas propietarios, incluso las iglesias y los señores de Lemos y otros, permanecian inactivos, y una voz tan autorizada como la de los prelados compostelanos protestaba, una vez por boca del arzobispo Sr. Monroy, en 1715, y otra por la del Sr. Rajoy, en 1762, que ni la Mitra habia nunca *despojado* ni entablaria ningun *despojo*.

Hasta dónde llegaba la gravedad de la situacion, se desprende fácilmente de los datos consignados en los escritos que por entónces se publicaron. Por uno de ellos (1) sabemos que en los cuatro años que siguieron á la muerte de Fernando VI (1760 á 1764) se interpusieron 500 demandas de despojo, ocho de las cuales bastaron para dejar sin albergue ni recursos á 2.000 familias que, como todas las demas despojadas, en que se incluian pueblos enteros, andaban, hambrientos y casi desnudos, errantes por los montes.

Males de tal clase y en tanto número como producian los despojos, justifican suficientemente la violencia del lenguaje con que á éstos se combatia. Así es que en ese mismo escrito se dice, hablando del cortísimo tributo que se imponia á los enfiteutas y refiriéndose á los monjes, contra quienes se dirigia: «No hay que extrañar diesen por poco lo que acaso no era suyo, lo que nada les costó, lo que era enteramente inútil ó casi nada les valia..... Los foros, prosigue, cuyo tributo era de ántes una bagatela, se fueron recargando á lo infinito...

(1) *La natural razon... sobre abolir el despojo*, firmado por el diputado del reino D. Joseph Francisco de Zúñiga y Losada, fechado á 15 de Noviembre de 1767 y suscrito por el licenciado Antonio de Valladolid y Alvarez.

y esto, las más veces, por contratos falsos ó simulados, fingiendo el consentimiento de los pobres emphyteutas, ó arrancándolo, con violencia, por sorpresa ó con otros artificios.» Respecto de los despojos, dice que «en el siglo XVI abortó esa plaga el monstruo infernal de la codicia»; y denuncia, en fin, el hecho de que «suelen crearse priores y granjeros con el pernicioso pacto oculto de hacer suyas, durante la vida, las rentas que aumenten en los foros de su partido, con tal que por sí costeen los pleitos que ocurran. ¡Raro modo, exclama, de introducir en el santuario el pestilente monstruo del peculio, condenado tantas veces por los cánones y concilios!»

Ya desde los primeros años del siglo XVII se empezara á levantar la voz contra el principio de iniquidad que encerraban los despojos, demandando la renovacion forzosa de los foros. El célebre jurisconsulto gallego D. Francisco Salgado y Somoza aparece á la cabeza de este movimiento con su Memoria latina (*Patrocinium pro patria*) dirigida á Felipe III; y poco despues, en 1629, la Junta del Reino encargó á su delegado que pidiera una ley en ese sentido, acompañada de un breve pontificio que la hiciese obligatoria á las iglesias; cuyo encargo reiteró diez años despues, si bien con la modificacion de que en las renovaciones pudiese aumentarse la pension foral como no pasase de la 8.ª parte del fruto.

Ni estas gestiones ni las que practicó el diputado del Reino, Marqués de Mos, en tiempo de Cárlos II, presentando nueva *Memoria* suscrita por seis letrados, obtuvieron resultado; y en verdad que no es de extrañar que con tal parsimonia se procediese, pues que el fiel de la balanza permanecia inmóvil, pesando tanto, de una parte la *fe de los contratos*, como de la otra *la equidad, la paz y la prosperidad públicas*. Pero como, trascurrido medio siglo, volviese á tomar incremento el empeño de que se verificasen los despojos, intistió el Reino, en 1759, en sus anteriores pretensiones, consiguiendo, por fin, el diputado general, Marqués de Bosque Florido, que el Consejo dictase la famosísima Real Provision de 1763 mandando suspender los pleitos pendientes sobre foros, sin permitir que tuviesen efecto los despojos que intentasen los dueños del directo dominio, ínterin que S. M., á consulta del Consejo, resolviese lo que fuera de su agrado.

No se crea que esta terminante providencia puso fin á los litigios sobre los despojos, ni excusó el dictar otras resoluciones: léjos de eso, tras de ella siguieron los unos y las otras en prolongada serie que alcanza hasta las novísimas resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia. Miéntras, el punto doctrinal permanecia irresoluble: en el reglamento para la redencion de censos de 1805 (1) taxativamente se hizo excepcion de los foros, y, lo que es más notable, en el *Congreso Agrícola*, reunido en Santiago en 1864, puesto á discusion un tema sobre «si conviene cambiar el sistema general de constitucion de la propiedad rural gallega, esto es, si es justo, político, económico y oportuno el suprimir el sistema foral», no se adoptó otra resolucion que acordar un aplazamiento.

Las Córtes republicanas cortaron el nudo, decretando una suerte de expropiacion forzosa, sin mirar más que á conceder á los foristas una preferencia por razon política, como dijo el diputado Albarado. Así es que la resolucion que tomaron fué tan mal recibida en el país, que no pudo prolongar su vida más de lo que duró la de aquella legislatura, harto efímera.

Zanjada, siquiera fuese de una manera provisional y no muy ajustada á Dorecho, la cuestion de los despojos, quedó en pié otra que, aunque no puede decirse que afecta las proporciones que aquélla, no deja de tener bastante importancia. Tal es la de los *laudemios*, obstáculo grandísimo para la trasmision de la propiedad, y cuya cobranza ha llegado á mirarse con tal ódio, que muchos propietarios espontáneamente han renunciado á ella: cobranza qué, por otra parte, raya en lo absurdo por efecto del considerable aumento que ha alcanzado el valor de la propiedad territorial; pues que se ha dado el caso, entre otros que se citan, de que el dueño del dominio directo de una finca gravada con 180 rs. de cánon, que al 3 por 100 representan 6.000 reales de capital, exigiese de laudemio la 5.ª parte de los 140.000 en que fuera vendida, ó sean 28.000 reales.

En materia que ha sido por tan largo tiempo debatida y que se enlaza con tan considerables intereses, parece que debia haberse tocado muy á fondo su estudio, examinando detenidamente el orígen

(1) Ley 24, tit. xv, lib. x de la *Nov. Rec.*

y gradual desenvolvimiento de los foros. Se ha tocado, en efecto, pero sólo á la ligera y con tan escasa independencia de juicio como falta de genuinos datos; lo que es tanto más incomprensible, cuanto que el fundamento histórico de los foros se ha considerado por muchos como razon y motivo suficientes para dictar resoluciones de carácter radical.

Entre dar al orígen de la institucion tal importancia que se haya llegado á condenar abiertamente al contrato foral, dejándose llevar por completo de la pasion, en la creencia de que tiene odioso orígen en abominable feudalismo, y entre prescindir desdeñosamente, como algun escritor ha hecho (1), de toda averiguacion histórica, existe un espacio inmenso donde pueden tener, y tienen efectivamente, cabida y oportuna aplicacion, tanto el exámen de los precedentes, como el estudio del desarrollo del contrato foral. En uno y otro vamos á entrar; pero ántes pasarémos revista á las opiniones emitidas acerca del particular por los escritores que nos han precedido.

IV.

En el terreno de las investigaciones históricas sucede cosa análoga que en el de las armas: cada combatiente lucha de manera diversa, segun la clase de las que dispone; pues que harto distinta ha de ser la pelea para quien monta brioso corcel y empuña ligera lanza, que para el que dispone de mortífera carabina y para el que forma parte de la dotacion de potente, pero en momento dado y para toda defensa personal, inútil cañon. Asimismo, quien dominado de ideas, poco ó mucho infiltradas de la pasion de secta; quien esclavo, en más ó en ménos, de la rutina escolástica, y quien poseido, en mayor ó menor grado, de preocupaciones de clase y estado, entra á la investigacion de orígenes históricos, tiene que lograr, segun los casos, diversos resultados por la diferencia de criterio y hasta de procedimientos analíticos que ha de emplear.

De esto ha resultado que sobre el orígen del contrato foral se ha-

(1) Don Basilio Besada en su *Práctica legal sobre foros*, impresa en Vigo en 1849, y el Sr. Montero en el *Congreso Agrícola* de 1864.

yan emitido muy diversas opiniones, subordinadas al órden de ideas y al criterio de escuela bajo cuya influencia se ha examinado.

Puede decirse que han revivido, con tal motivo y en estos mismos años, los antiguos partidos de *clásicos* y de *románticos*, representados por los que han visto en el foro la enfiteusis romana pura, y lisa, y por los que le consideran como una institucion enteramente feudal.

Los unos (1), encerrados en los estrechos límites del Derecho romano, sin percibir más luz que la del *Corpus Juris Civilis* y la de las *Partidas*, creyeron ver dándose la mano á las constituciones de Zenon y de Justiniano, relativas á los censos enfitéuticos, con las disposiciones contenidas en el famosísimo código de Alfonso el Sabio, hasta llegar á mirar como el patron de los foros la ley 69 del tít. XVIII de la Partida III, sin hallar solucion de continuidad entre la institucion romana y la castellana, ni espacio alguno intermedio en toda la profunda sima que constituye la primera parte de la Edad Media.

Los otros (2), cegados por la pasion política y arrastrados por la corriente del momento, hallando en los foros trazos del que llamaban abominable régimen feudal, pensaron que sólo se trataba en ellos de la exaccion ilegítima de odiosos tributos, y pidieron su abolicion inmediata por medio de la union del directo al útil dominio.

Una especie de término medio fué adoptado por algunos, contentándose con estimar los foros únicamente como muy parecidos ó análogos á los censos (3). Al mismo tiempo el Sr. Pardo Bazan (4) creyó hallar un verdadero foro en la ley 3.ª, tít. III, lib. IV del *Fuero Viejo*, que autoriza para labrar los *eriales sin mandado* del dueño, con la obligacion de darle el cuarto ó quinto del fruto, segun los casos. La opinion más general se pronunció, ya ántes, por la calificacion de arriendos á largos plazos, que han hecho de los foros respetables es-

(1) El Sr. Gil y el Sr. Astray y Caneda, en el *Congreso Agrícola* de 1864; el señor Castro Bolaño, en su *Estudio jurídico sobre el foro*, impreso en Lugo en 1875, y la *Sociedad Económica de Santiago* y el *Colegio de abogados de la Coruña*, en sus respectivos *Informes sobre foros*, publicados en 1875.

(2) Los citados diputados republicanos que tomaron parte en la discusion de la ley de 1873.

(3) Padin y Paz, ya citados.

(4) *Galicia*, Revista de la Coruña, t. IV, pág. 249.

critores (1). Y, últimamente, cundió entre nuestros jurisconsultos más justamente renombrados (2), la de que los foros en su orígen fueron arrendamientos convertidos despues en una especie de censos enfitéuticos, «pero diferentes en su naturaleza y circunstancias, de modo que realmente son una clase de contratos diversos de todos los demas conocidos en el resto de España.»

Pero unas y otras de estas tan diversas opiniones fueron formadas con entera independencia de toda relacion histórica, obedeciendo solamente á juicios formulados *à priori*, ó con muy escaso caudal de datos, y áun sin haber tomado para nada en cuenta las luminosas indicaciones que sobre el particular se encuentran en algunos estimables libros de los siglos XVII y XVIII.

Hízolas el P. Peralta en su *Historia del Monasterio de Osera* (página 70, núm. 16) impresa en 1677, al decir de los foros que «se llamaron préstamos al principio y tuvieron principio, entregando... hacienda con algun reconocimiento anual, siendo la primera escritura que en esta razon se halla de 1201.» Y con mayor extension y claridad las hizo tambien el ilustre jurisconsulto gallego, D. Juan Francisco de Castro, en sus *Discursos críticos sobre las leyes;* pues áun cuando para él «el contrato que en derecho se llama *Emphyteusis*, el uso del país llama *Fuero*» (como dice en el *ejemplo segundo del Discurso* VI del lib. II, que trata de los *Ejemplares demostrativos de la incertidumbre é irracionabilidades que entran en la costumbre*), se extiende despues en consideraciones muy discretas sobre la confusion que se hizo de los feudos y los enfiteusis, cosas cuya diferencia hace notar, y sobre la introduccion de los *feudos bastardos*, al hablar de los *Abusos del enfiteusi* en el *Discurso* XII (3).

---

(1) El Sr. D. Manuel Colmeiro, en su *Memoria sobre el modo más acertado de remediar los males inherentes á la extremada subdivision de la propiedad territorial de Galicia*, impresa en Santiago en 1843; el Sr. Arrazola ó los redactores de la *Enciclopedia española de Derecho y Administracion*, en el tomo VIII publicado en 1855, y los diputados á Córtes Sr. Pasaron y Sr. Valdés y Barrio. A esta opinion parece unirse tambien D. Rogelio Jove y Bravo en su estudio jurídico, titulado *Los Foros en Astúrias y Galicia*, que ha visto la luz en Oviedo el año pasado de 1876.

(2) El Sr. García Goyena, ó los verdaderos AA. de las *Concordancias al Proyecto de Código civil* (Apénd. al tomo III), y el Sr. D. Benito Gutierrez en sus conocidísimos *Códigos*.

(3) Dice: «Viniendo al mundo el uso de los feudos, confundidos éstos con los enfi

En consonancia con estas indicaciones (que de tales no pasan) nuestro inolvidable maestro D. Tomás Muñoz y Romero, en sus *notas á los fueros latinos de Leon* (1), escribió que «el nombre de *foreros* se daba en Galicia á los enfiteutas, y el de *foro* á la enfiteusis, que no era otra cosa, en verdad, el pacto que mediaba entre el señor y el solariego que poblaba su solar y labraba sus tierras.» Y el ya citado (con el encomio que merece) D. Francisco de Cárdenas ha dicho (2): «En Galicia..., prevaleciendo la enfiteusis temporal sobre la perpétua, nacieron los foros... y se llamó foro el mismo contrato que, en otras partes, y con el nombre de censo solariego, treudo ó enfiteusis, sirvió para poner en cultivo los terrenos incultos, trasfiriendo su dominio útil al que hubiera de hacerlo, pero no perpetuamente, sino á la antigua moda feudal, por tres ó ménos vidas de reyes ó de foristas. Para mayor semejanza con los feudos, añade, habia foros de *pacto* y *providencia*, indivisibles é inalienables... y tambien alienables.... con *tanteo* y *laudemio*.»

Gran diversidad hemos visto que ofrecen las opiniones que hemos citado. ¿Cuál de ellas se ajusta mejor á la verdad de los hechos? ¿Cuál se aproxima más á la realidad que se descubre por el juicio formado *à posteriori* en vista de las antiguas cartas forales?

Creemos haberlo dejado traslucir muy claramente. Pero mejor se echará de ver desde que, en el siguiente artículo, comencemos el exámen de los más antiguos documentos que sobre el particular han llegado á nuestras manos.

---

teusis, hicieron los doctores de los dos una tan intrincada masa, que con mucha dificultad puede desenredarse, aplicando á los enfiteusis las conclusiones que originariamente vienen de los feudos, y haciendo valer en éstos las que sólo se instituyeron para los enfiteusis...

»La diferencia entre feudo y enfiteusis estaba bien clara... pues... la pension del feudo no mira á interes pecuniario, sino á un reconocimiento de sumision ó vasallaje: no aumenta la hacienda del señor testificando sólo su superioridad. Pero se introdujeron *feudos bastardos*, que la pension miraba á ambos fines, siendo á un mismo tiempo no ménos señal de fidelidad, que contribucion pecuniaria en lucro del señor.»

(1) *Coleccion de fueros y cartas pueblas*, pág. 132.

(2) *Ensayo sobre la Historia de la propiedad territorial en España*, t. II, pág. 335.

ARTÍCULO PRIMERO.

Precarios. — Feudos. — Préstamos.

I.

Sin necesidad de descender á examinar hasta dónde llegan hoy las investigaciones histórico-económicas acerca de la más primitiva forma del aprovechamiento de las tierras por persona distinta del propietario, podemos tomar, sin riesgo de equivocarnos, por punto de partida la convencion sobre repartimiento de frutos, establecida entre quien poseyendo tierras no se encontraba con elementos para cultivarlas, y quien disponiendo de esos elementos carecia de terreno en que emplearlos.

Lo que bajo este aspecto no pasa en los tiempos modernos de la esfera del derecho privado, tomó un carácter público, de tanta importancia social como económica, en los tiempos en que la propiedad se reconcentró en grandes masas. Cuya reconcentracion se efectuó, ya por efecto de la aplicacion de principios, ahora insostenibles, de derecho público internacional, que, confundiendo al Estado con los derechos sobre las personas y cosas de los ciudadanos, concedian al conquistador, no sólo el dominio eminente sino el particular y privado de las tierras; ya por consecuencia del desarrollo del sentimiento religioso, hasta conducir al desprecio y abandono de toda aspiracion terrenal y de toda idea de felicidad mundana.

Consecuencia inmediata de la reconcentracion de la propiedad rústica fué la division del dominio de las tierras, por medio de los diversos contratos empleados en la primera parte de la Edad Media, y que no siempre tuvieron por principal objeto el aprovechamiento de los terrenos y la constitucion de la renta territorial, sino que relegando esto á la categoría de cosa secundaria, tendieron en primer

lugar á establecer asociaciones encaminadas á empresas más lucrativas y fines ménos modestos que los que pueden alcanzarse por el sosegado ejercicio de la agricultura.

Así, segun las exigencias de la conveniencia particular ó de la necesidad pública, fueron empleados, en un caso, *la sociedad, el arriendo ó el censo;* en otro *el feudo ó la carta puebla:* formas de cesion, ó enajenacion parcial de terrenos, utilizadas (como vamos á ver) todas ellas para la constitucion de los foros, principalmente por la Iglesia. Lo que resulta tanto más comprobado cuanto que los contratos celebrados por las corporaciones religiosas constituyen casi el exclusivo contingente que hemos utilizado para estos estudios, por ser los más abundantes y conocibles, en razon á que la Iglesia era la principal propietaria de Galicia (1), y á que sus archivos, mejor conservados que los de los seglares, han quedado abiertos á los investigadores desde que se llevó á cabo la desamortizacion.

II.

La Iglesia, á semejanza de los templos y de las corporaciones religiosas del paganismo, que poseian inmensas propiedades, ya desde el mismo siglo III, cuando todavía era sociedad ilícita, ó no autorizada, y por consiguiente carecia de derecho para adquirir, adquirió y conservó algunos bienes inmuebles, recibidos por oblacion de los fieles (por más que segun consejo evangélico, tales bienes ó sus productos en venta debian ser entregados á los pobres), segun se desprende de un edicto de Costantino y Licinio, del año 313, mandando devolverle los que Diocleciano y Maximiano confiscaran once años ántes (2).

Comedida la paz á la Iglesia por Constantino, no sólo obtuvo, desde luégo, el consiguiente derecho de adquirir (3), sino tambien el privilegio de que las mandas que se le dejáran fueran exentas de la

(1) Asegúrase, en conformidad con lo que ántes hemos dicho, que las siete novenas partes del territorio de Galicia eran de abadengo.

(2) Eusebio *Heitor Role.* Lib. IX, cap. X.

(3) *Cod. Justi.* Lib. I, tit. 2. const. I.

detraccion de la *cuarta falcidia*. Pero muy pronto se empezó á dictar restricciones, cual la de Valentiniano, en 370 (1), prohibiendo á los eclesiásticos aceptar herencias y legados de las mujeres con quienes solian asociarse, y la de Teodosio (2) prohibiendo tambien que las diaconisas instituyesen herederos á los clérigos: cuyas disposiciones deploró San Jerónimo (3), pero bajo el punto de vista de las causas que las motivaron.

La Iglesia utilizaba sus propiedades rurales, no sólo dándolas temporalmente á sus clérigos por vía de estipendio, ó bien cultivándolas por medio de sus siervos ó de sus colonos, percibiendo todos los productos ó parte alícuota de ellos, sino tambien labrándolas por mano de los mismos eclesiásticos, á tenor de lo que se dice en la regla benedictina (4) al calificar á la ociosidad de enemiga del alma. Por cuya razon exige que se ocupen los monjes en la labor de manos y señala las horas en que han de trabajar segun la estacion, añadiendo que «si la situacion ó pobreza del Monasterio les obligase á coger por sí las mieses, no se contristen, porque entónces serán verdaderamente monjes, si vivieren del trabajo de sus manos, como nuestros Padres y Apóstoles; pero, advierte, hágase todo con moderacion por los de poca robustez.»

Que el caso previsto por la *regla* debió ser general en Galicia, hay motivos para suponerlo, de la multiplicidad y miseria de los monasterios que tenía en los siglos IX, X y XI, y de la falta de documentos, de esos tiempos, referentes á la cesion de tierras para su cultivo, cuando abundan tanto los que contienen adquisiciones, ora á título lucrativo, ora á título oneroso. Y si no sucedió así desde luego, por lo ménos se sabe con certeza que, siglos adelante, los monasterios eran verdaderas casas de labranza y los monjes verdaderos agricultores (5);

(1) *Cod. Theod.* Lib. XVI, tít. 2, l. 20.
(2) *Cod. Theod.* Lib. XVI, tít. 2, l. 28.
(3) *Epist. ad Nepotianum, de vita clericorum.*
(4) Cap. XLVIII *De opere manum quotidiano.*
(5) Los monjes cistercienses del gran monasterio de Sobrado tenian, en una sola granja, segun un documento de 1239, 13 yuntas, 30 vacas, 2 bueyes viejos, 6 novillos 20 becerros, 600 ovejas, 36 cabras, 9 capones, 24 bestias y 8 colmenas (XIII, *juga boum et* XXX *vaccas majores*, VI *bezeros duorum annorum*, XX *unius anni*, *duos boves vetulos* DC *rexelos cum sua criatione* XXXVI *capras cum sua criatione* XI *capones* XXIV *bestias*), con los aperos (*ferramenta*), etc., necesarios para la labranza.

tanto que, en pleno siglo XIII, los del magno monasterio de Osera, segaban con sus manos las mieses, como dice claramente una doña Sancha Perez en cierta donacion que, en el año 1217, hizo al citado monasterio para que no tuviesen que segar los monjes por sí (1).

Al mismo tiempo, y mucho ántes que esto último sucediese, el medio más general, y seguramente primitivo, usado por la Iglesia para utilizar sus propiedades rurales, fué el cederlas á censo; empleando el propio recurso adoptado por el Estado, las corporaciones y los mismos particulares, en los tiempos del imperio romano, que dió por resultado la constitucion del *ager emphyteuticus* y del *ager vectigalis* (2) y el nacimiento del *jus emphyteuticum* y del contrato del mismo nombre.

Este contrato consensual reglamentado, ya que no creado, por el emperador Zenon (3), fué objeto de várias disposiciones de Justiniano, algunas de ellas (4) referentes en especial á los bienes eclesiásticos, cuya enajenacion absoluta estaba prohibida; pero podia, en parte, realizarse por medio de la enfiteusis perpétua, con el privilegio de utilizar el comiso á los dos años que faltase la paga del cánon.

III.

Llegado el tiempo de la destruccion del imperio romano, á la par y en union con la enfiteusis fué tambien usado el *precario*, cuyo carácter, como es sabido, estriba precisamente en ser concedida la cosa á ruego y con la obligacion de restituirla cuando la pida el dueño, sin sujecion á plazo; que es lo que lo distingue del comodato y del arrendamiento.

---

(1) «Tali conditione quod omnes fructus, quos inde idem Monasterium percepe»rit, tam de ipsis casalibus, quam de Cauto dentur sectoribus, qui loco Monacho»rum eiusdem Monasterii segetes colligant, ita videlicet, quod de cætere Monachi »Vrsariæ non vndant adsecturam faciendam.» P. Peralta (*Historia* ya citada. P. I, cap. 6, fól. 112). Quien allí mismo refiere que Raynaldo, monje de Claraval, se puso una vez á contemplar los monjes segadores y vió bajar á la Vírgen con otras santas á limpiarles el sudor y darles aire (ex *Exordio Magno*. Lib. 3, cap. 11—y Cesáreo).

(2) Entre estas dos expresiones, *ager emphytéutica rius* y *ager vectigalis*, aparece cierta relacion de sinonimia en la rúbrica del Tít. III del lib. VI de las *Pandectas*.

(3) Lib. IV, *Cod. Just.*

(4) *Novelas* 7 y 120.

Esta institucion, conocida ya de los romanos, aunque no mereció de ellos que la considerasen como contrato, y muy usada (segun se deduce de los abusos á que se sabe daba lugar) en la época visigoda, se acomodaba perfectamente á las circunstancias por que atravesaban personas y cosas en la primera parte de la Edad Media. Así es que logró muy grande desarrollo y se mantuvo en uso durante los primeros siglos de la Reconquista, consiguiéndose por medio de ella que fuesen reducidos á cultivo muchos terrenos yermos y que adquiriesen propiedades personas que carecian de recursos para comprarlas.

Con el elemento enfitéutico, ademas, y el constitutivo del precario, se dió forma á un contrato especial, consignado en las *fórmulas* visigodas, y cuyos caractéres eran: 1.°, cesion del terreno en cultivo con la percepcion de todos los frutos, ménos el décimo: 2.°, obligacion, de verdadero carácter feudal, de no ocasionar ninguna contrariedad ni perjuicio al dueño y de defender la tierra (1). Cuyo contrato se hacia por tiempo limitado ó sin tiempo fijo, conservando al cedente el derecho de reversion por falta de pago solamente de una anualidad.

Tuvo aplicacion este contrato tanto más general y fácilmente en Galicia, cuanto que su parte septentrional no sufrió el peso de las plantas agarenas, y el resto no las soportó sino muy corto tiempo; pues, como nadie ignora, Alfonso I realizó la reconquista de toda Galicia. Esto permitió que, ya á los mediados del siglo VIII, el obispo Odoario de Lugo pudiese cuidar, tan esmerada y detenidamente como lo hizo, de la repoblacion de su ciudad episcopal y del territorio de su diócesis; para lo cual, como él mismo dice en documento que otorgó en 760, plantó viñas y manzanares, concedió posesiones á sus familiares (clientes, vasallos y siervos) y les dió bueyes para la labranza y jumentos para su servicio personal. Antes, en su testamento de 747, refiere que restauró 36 villas y las pobló con sus parientes y familia y que habia fundado 64 iglesias con bienes y fami-

(1) (*Spondeo nullo unquam tempore pro eadem terras aliquam contrarietatem aut præjudicium parti vestræ afferre, sed in omnibus pro utilitatibus vestris adsurgere, et responsum ad defendendum me promito persolcere.*) *Formul wisigoti.* 36 y 37-M. S. de la *Bib. Nael.*, publicado por L. Roziere, en París 1854. Las leyes 11, 12 y 19 del tít. I del libro X del *Fuero Juzgo* tratan de esta materia; pero no en conformidad completa con lo que en las fórmulas se contiene.

lias respectivas; pero sin expresar en estas escrituras con qué condiciones las dió á poblar.

Tampoco otro de los repobladores de Lugo, Avezano, al decir en la escritura que otorgó en 757 que vino con sus hijos á poblar de órden del Rey, habla de ellas, ni nada expresa de vasallaje al obispo, porque tomára la tierra por *pressura*. Y poco más explícito fué (1) Alfonso II, en la escritura que otorgó en 832 á favor de la Iglesia de Lugo, donándole várias tierras y entre ellas los villares de Cervaria y todo el valle de Aran, que habia poblado con sus familias, así como la Iglesia de San Juan de Parada; pues sólo dice que los hombres de ellas quedaban exentos de dar á la corona ningun censo, tributo ó servicio aunque obligados á pagar á la iglesia los obsequios legítimos, y como censo, la mitad de los frutos, si así agradare al prelado.

Pero un tal Alvito, en una carta que otorgó ántes que todas éstas, en 745, refiere que él, su mujer y otros parientes suyos, todos criados y servidores (*famuli et servitores*) del obispo Odoario, con quien estuvieran cautivos en el terreno ocupado por los árabes, al volver á Lugo la hallaron inhabitable, lo mismo que la *provincia*, y que pidieron á su obispo y señor, con toda reverencia (*petivimus cum omni subjectione*) que les concediese y donase una *villa* de las que él tomára; en vista de lo cual les dió la de Villamarca, con la condicion (*sub tali tenore et pacto*) de que en toda su vida, así ellos como sus sucesores, estarian al mandado y voluntad del obispo Odoario y de los que le sucedieren (*jusionem ejus et voluntatem succesorum ejus... faciamus in perpetuum*).

Aparece aquí claramente el *precario* con la indeterminacion de tiempo y el carácter distintivo de concesion por ruego, que arguye la locucion copiada, y tres siglos y medio despues se encuentra todavía en práctica este contrato, perfectamente caracterizado por la condicion, que le es propia, de inestabilidad.

En el año de 1099 la condesa Elvira Suarez otorgó carta en que dice le dió el obispo D. Pedro, de Lugo, las villas y herodades de Milarioles, en préstamo y en *atondo* (de *attondere*, pacer, podar); en

(1) Las tres primeras escrituras citadas, y la que adelante citamos, del año 745, están publicadas en los Apéndices al tomo XL de la *España Sagrada*. Esta otra la ha publicado Huerta como *Apéndice* 20 al tomo II de sus *Anales de Galicia*.

las cuales tendrá la Sede el dominio directo (*jure hereditario*) y la condesa el usufructo (*usufructuario*), ofreciendo labrarlas y cultivarlas (*laboret et edificet*) como buen agricultor; servir con ellas fielmente á la Sede, y reintegrarlas, con sus perfectos (*cum earum bona*), y la poblacion que tuvieren, cuando lo deseare el Obispo (*quandocumque eas volueritis*).

Nada se dice aquí de *cánon*, equivalente á renta territorial, estipulándose únicamente el *servicio* que caracteriza, con toda precision á este contrato como feudal, independiente del carácter claramente definido de *precario* que le da la condicion de que hubiese de devolver las heredades cuando fuese la voluntad del señor directo.

IV.

Con el mismo carácter feudal hemos hallado y examinado una importante y larga série de cartas, otorgadas en los dos siglos siguientes, y redactadas en más ó ménos lacónico lenguaje y con mayor ó menor abundancia de cláusulas y condiciones. Y á partir del siglo XII no hemos vuelto á encontrar la fórmula del precario en los contratos que tienen por objeto ceder tierras para su cultivo, ni otra alguna uniforme para ellos; sino que, por el contrario, es grandísima la variedad que ofrecen, obedeciendo, sin embargo, á dos principales sistemas que constituyen otros dos grandes grupos:

1.° Los que se refieren á cesion de tierras, sin consideracion á renta territorial.

2.° Los que tienen por objeto la constitucion de esta renta, bajo uno ú otro concepto.

Al primero corresponde una carta otorgada en 1141 por el Abad y convento de Celanova (1), que es lisa y llanamente una carta de reconocimiento (dicen *fezimus placitum et agnitionem*) á favor de Nuño Velazquez, de la heredad de Regim, para que la tuviese durante su vida y á su muerte la devolviese al Monasterio.

En esta carta no se conserva rastro del *precario*, en el mero hecho de que se concede la tierra vitaliciamente, y tampoco aparece nada

(1) Tumbo, tomo II, fól. 50 y 51, núm. 41.

que se relacione con paga de cánon, ni se especifica cosa alguna sobre las condiciones estipuladas; pero es de suponer que de ése no se trataría, y respecto de éstas, que se dieran por sobretendidas las de costumbre referentes á prestar obediencia y hacer servicios al concesor de las tierras, que ya encontramos, muy poco despues, consignadas en dos cartas de concesiones de feudo (*fedus* se llama la primera y tiene puesto por epígrafe *fuero de Villacesar*, y *placitum et scriptum* la segunda) que el Abad del Monasterio de Villanueva de Lorenzana, Martin, otorgó en 1173 y 1191 (1).

Ambas tienen cláusula de perpetuidad (*iure hereditario*) aclarada con las palabras *sit perhenniter*, *semper habeatis* y *nunquam hereditatem nobis auferamus*, y en ellas se consigna la condicion de que los aceptantes edificasen casas, fuesen vasallos fieles y obedientes y humildes sirvientes de los monjes (*sedeatis uasallos... humiles seruientes atque obedientes*) y que, en caso de rebelarse (*in superbiam extolere*), ó de admitir otro señor, perdiesen su derecho á poseer la heredad. Ademas, en el segundo se especifica que haga *servicio* segun su poder (*secundum possibilitatem vestram*) y que den anualmente por *fonsadeira* seis dineros, gabelas que no se exigieron del aceptante del primero, quizá en razon á ser un *D. Alvaro*, persona de clase elevada.

Por este mismo tiempo era ya muy comun la cláusula de reconocimiento de vasallaje en esta clase de cartas, diciendo: *sit vester vassallus in uita mea et teneat de vobis prestimonium omnium ipsum*, como en un *pactum et scriptum* de 1160 del monasterio de Juvia (2). Y el mismo carácter que las anteriores cartas ofrece otra (3), de tiempo bastante posterior, en la que se dice que por *quitamento de gresgo et de demandas*, el Monasterio de Penamayor dió, en 1275, á D. Fernan Fernandez y á su mujer D.ª Elvira Fernandez y á su hijo Suero Fernandez, *en préstamo por en todos seus dias*, una heredad en Lancara *sacado á voz dos egrigiarios et do conto*, cuyas tres personas dicen *rezebemos este heredamento, en prestamo por en nossos dias et promettemos á*

(1) Números 61 y 88 del *Cartulario*.
(2) Cartulario de este Monasterio núm. 65.
(3) De los documentos que, como á éste, no señalamos donde pueden verse, entiéndase que son pergaminos sueltos, ya de nuestra pertenencia, ya del Archivo Histórico Nacional, ya de la Escuela de Diplomática.

andarlos et amalos por ende (á los monjes) *et buscarles ben, et eles á nos deuen á fazer outro tal.*

Como se percibe claramente del contexto de todos estos contratos, su carácter es abiertamente feudal: cesion de tierras, sin atencion á renta territorial, y solamente como medio de establecer asociacion y de obtener el vasallaje y servicios de los concesionarios.

Resulta, pues, que han procedido con mucha ligereza los AA. que han negado, y negado rotundamente, como el Sr. Castro Bolaño, que hubiese sido conocido el *feudo* en Galicia, y que se han aventurado mucho los que se han pronunciado, sin rebozo y por cierto con bien escasa aduccion de datos y razones (1), contra la opinion de que en él pudiera haber tenido orígen el contrato foral.

Tanto es así, que hasta los mismos AA. que con más empeño han combatido el orígen feudal del foro, se han visto precisados á reconocer que á veces se amalgamó con el foro ó con la pension foral la prestacion real ó personal (2); que contenian alguna que otra cláusula respecto á servicios personales, como accidente del pacto (3), y que en algunos foros se incluyeron servicios personales, si bien esto se debe, no á la índole del contrato, sino á la influencia de ciertas ideas que, en tiempos determinados, todo lo invadian y atropellaban (4).

Pero ni áun con estas distinciones son admisibles hoy tales opiniones, porque desde que se conviene en que el feudalismo era una fórmula de organizacion política y social y la única conocida en la primera parte de la Edad Media, no cabe discusion sobre si existió ó no en España; bien que fuese aplicado con sujecion á las circunstancias especiales porque la nacion atravesaba, y muy diferentemente en unas que en otras provincias.

Concesiones feudales se hicieron con los nombres de *prestimonios*, *mandaciones*, *encomiendas*, *tierras*, *tenencias*, *honores* y *señoríos*, y hasta con su propio nombre de *feudo*, como ya hemos visto; respecto de

(1) El *Colegio de Abogados de la Coruña* y la Sociedad *Económica de Santiago*, en sus respectivos informes dictados á peticion del Gobierno, en 1874.

(2) Así se expresa el Sr. Castro Bolaño.

(3) La *Sociedad Económica de Santiago*.

(4) El *Colegio de Abogados de la Coruña*.

lo cual es muy digno de tomarse en cuenta, por lo que á nuestro objeto concierne, que las únicas cartas con el nombre mismo de feudo que cita el Sr. Cárdenas, son las que están insertas en la *Historia Compostelana* (1): de lo que bien pudiera inferirse que no las hubo en las demas partes de España, en confirmacion de nuestra creencia de que el feudalismo adquirió en Galicia, durante el gobierno de la mitra de Santiago por los administradores seglares y por D. Diego Gelmirez, un desarrollo que no alcanzó en ninguna otra de las provincias españolas (2).

Parece, sin embargo, que, segun dice el Sr. Cárdenas (3), los *feudos propios* no llegaron á generalizarse, ni áun en Galicia; pero si por tales no pueden tomarse los *préstamos*, los *honores*, las *encomiendas*, las *tenencias*, ni los que el mismo nombre de *feudo* llevaban, no cabe dudar que todos esos contratos estaban constituidos con elementos casi exclusivamente feudales.

En último caso, el sistema feudal, no sólo implantado, sino muy arraigado en España y en Galicia, principalmente, dió nacimiento, ó por lo ménos, fórmula especial y propia á la contraccion sobre el aprovechamiento de las tierras; produciendo una suerte de *sub-infeudaciones*, y como consecuencia, la descomposicion del derecho de propiedad entre muchas personas, que fué en su orígen un accidente, una combinacion sugerida por la necesidad, y de ninguna manera el resultado natural de ideas y de costumbres sobre que reposaba el Derecho Romano. Así es que, aunque se hubiesen tomado de la legislacion romana algunas reglas, el feudalismo puede reivindicar, á justo título, todas las clases de instituciones, hasta las de carácter enfitéutico que entónces nacieron y referidas quedan, como una parte integrante y esencial de su régimen.

---

(1) Son las de *Cira* y de la Iglesia de Santa Anastasia de 1126, y el de *Faro* de 1120 (págs. 435, 440 y 506).

(2) Alfonso de Cartagena, que escribió en el siglo XV su *Doctrinal de Caballeros*, dice en la *introduccion* del tít. III del lib. IV de esa obra, hablando de los feudos de Galicia: «non era fructa de este reino de Castilla... ca magüer que algunos cuydan »que... en Galicia en la tierra de la Iglesia, se usan estos feudos... facen homenaje »á los arzobispos... pero... non pasan en heredero e aun en vida se pueden revocar a »sola voluntad del arzobispo que á la sazon es. Por ende (añade) más parece tal »contrato aquel que los legistas llaman precario, que feudo.

(3) Lib. VIII, c. 1. *Propiedad vinculada.*

V.

Una de estas instituciones, la conocida con el nombre de *prestacion*, fué la que dió nacimiento á la renta territorial. Hásela llamado tambien *préstamo* y *prestimonio*, y era, segun el Sr. Cárdenas (1), «título en cuya virtud adquiria el vasallo una porcion de terreno dentro de la demarcacion señorial, para cultivarlo y utilizarlo en su provecho, contribuyendo por ello al señor con alguna pension ó servicio.»

Este contrato revistió, en ocasiones formas sumamente sencillas, y las conservó por tan largo tiempo que todavía en 1336 hallamos una carta de préstamo, que un Juan Fernandez otorgó á un fray Juan Rueso (del monasterio de Penamayor) dándole por todos sus dias una heredad, y diciendo únicamente: *este préstamo uos obligó á facer de paz por mín et por todos meus boes*, sin más cláusula ni consignacion de renta: en atencion á lo cual pudiera considerarse como un verdadero feudo.

Los préstamos estaban muy desarrollados en Galicia ya en el primer cuarto del siglo XII, en cuyo tiempo los concedian y los recibian indistintamente caballeros que villanos, eclesiásticos que seglares, segun dan á conocer los ejemplos siguientes.

El abad y monjes de Villanueva de Lorenzana dieron, en 1125 (2) una heredad á Suario Fernandez para que la poblase de ganado, como si fuese suya, á condicion de que cuanto en ella pudiese haber y ganar por cualquier manera (*quantum potueritis de habere et lucrare per qualinecumque ingenio*) fuese la mitad para él y la mitad para el monasterio, excepto las manzanas del lugar (*nisi tantum mazanas de lugare*), y que á su muerte les quedase la heredad toda entera, con la poblacion que tuviera. Por el contrario, esos mismos monjes habian recibido de unos legos tierras para cultivarlas, como nos lo revela una carta (*placitum*) (3) del último año del siglo XI, que Alfonso Toolfiz, su mujer Erolo y sus hijos otorgaron ó favor del abad Gutierrez, del dicho monasterio, dándole una tierra en villa Lagena para

(1) Lib. III, c. IV. *Orígen, naturaleza y objeto de los prestimonios.*
(2) Cartulario del monasterio, escritura 190.
(3) Id. id., 40.

que la plantase á medias (*pro plantare per medium*), quedando la tierra entera y la mitad de lo plantado del monasterio; sin más condicion que la de que no pusieran en ella ninguna mala gente (*ut non mittas super illa nulla supposita mala*), ni, por consiguiente, ninguna sobre paga de *cánon;* pero debe sobreentenderse que los frutos se partirian por mitad. Y por los mismos tiempos el conde D. Gutierre y la condesa D.ª Tota otorgaron en 1120 carta (*placitum*) (1) al conde Gonzalo Ramirez y su mujer Erlo Alvarez, de la villa de Plácido, la cual, dicen, que les dan para que la pueblen y la tengan miéntras ellos vivan, con la condicion de que durante la vida de los otorgantes les den la mitad de lo que labrasen, criasen ó ganasen en ella, y la de prestarles ayuda y defensa. Lo que viene á ser una verdadera concesion feudal que un conde hace á otro; sin olvidarse de consignar la correspondiente mencion de la prestacion personal de ayuda y defensa (*adjutorium et defenzio*).

En todos estos tres contratos aparece el carácter propio de *sociedad*, estableciéndose la particion á medias de los productos, bajo el concepto de considerar igualado el valor del *capital* que representa la finca, con el que representa el trabajo.

Un siglo adelante continuaban todavía en uso estos mismos contratos con el mismo carácter de sociedad y con la misma relacion entre el capital y el trabajo. Así es que, en 1255, otorgaron, *per cirographium*, Pedro Yañez y Pedro Gundo que éste recibe una heredad para plantarla de viña en el término de siete años, de la cual conservaria la mitad para siempre, debiendo dar la otra mitad al monasterio de Villanueva (*fazer uestram partem de foro ad monasterium*). Pero al mismo tiempo se habian establecido ya otras distintas relaciones normales para el repartimiento de los productos, disminuyendo ó aumentando el tipo adoptado en los anteriores contratos.

El tercio, tan sólo, del vino (*ad vicam de lagari*), con más seis panes de trigo ó seis dineros, por vía de reconocimiento, en el dia de la dedicacion de San Miguel, se comprometió á pagar Gonzalo Gonzalez por dos terrenos (*lareas*) que recibió en 1253, del canónigo de Lugo, Odoario Ovequez, para plantarlos de viñedo, y cuyas *lí-*

(1) Cartulario de Villanueva, escritura 103.

nos habian de tener Gonzalo, su hijo y otra persona que éste designase, miéntras viviesen, y despues debian volver á la Iglesia libremente. La misma tercia parte del vino, con la cuarta del grano (*in turculari terciam partem vini et in arca quartam partem totius panis*) se comprometió á satisfacer el que tomó, en 1232, otra leira, del arcediano de Lugo, García Perez, y del Rector de la Iglesia de Atan; quienes confiesan haber recibido por el servicio cien sueldos (*super hoc recepimus de nobis pro seruitio C. solidos*). Idéntica obligacion, con más la de pagar tres sueldos *pro seruitio* por San Martin, contrajo Pedro Yañez, á quien y á sus hijos concedió por toda su vida el Cabildo de Lugo, en 1262, una heredad para que edificasen casa, bajo la expresa condicion de que á la muerte del padre y de los hijos quedase la heredad, con sus mejoramientos, al Cabildo. Y hasta las dos terceras partes de todo el fruto que diesen los árboles que habia de plantar ofreció pagar (*per portionem et per decimo*) este mismo Pedro Yañez (ú otro del mismo nombre), que llevaba el apodo de *gordo*, por el lugar de Teivin, de que el abad del citado Monasterio de Villanueva le otorgó *pactum*, en 1236, para que lo plantase, añadiendo que no debia reservar para sí más que la tercera parte del fruto, si bien *integram usque in finem.*

Los *foros* del Monasterio de Osera afectaban este mismo carácter de sociedad (determinado por la parte alícuota de los frutos que se reservaba el dueño del dominio) que ofrecen los contratos que hemos mencionado, y que (debemos advertir) ya fueron calificados de *foros* por los archiveros de las respectivas casas monásticas que los otorgaron, desde época muy lejana y no muy distante de la fecha de su otorgamiento. Y, respecto á los foros del citado Monasterio, dice el ya citado P. Peralta (1) que el abad D. Lorenzo otorgó diez y seis, en los primeros años del siglo XIII, *á medias las viñas y al tercio el monte para plantarlas:* nunca á renta fija y siempre reservándose el derecho de tanteo.

(1) *Fundacion del monasterio de Ossera*, 96-42.

VI.

En otros documentos desprovistos, como los anteriores, de todo carácter de concesion feudal, desaparece el de sociedad dejando lugar al de arrendamiento, por señalarse una merced ó renta fija, que habia de pagar el que recibia las tierras: lo cual viene á constituir como un término medio entre el feudo y la sociedad, por carecer de los caractéres determinantes de cada uno de estos contratos, y por la exigüidad (al parecer) de las cantidades que se exigian. A estos contratos se les designa, en los mismos documentos en que se consignaron, con los nombres de *renda* (arriendo) y de *donacion*.

Este último lleva el otorgado en 1250, por J. Nuñez, canónigo de Lugo, dando una heredad á D. Pedro Menendez y á su mujer doña María, para que durante su vida la tuvieran, poseyeran, poblasen, labrasen y cultivasen; á condicion de que hiciesen casa para un siervo (*servicialem*) y pagasen anualmente 10 libras de cera, y á la muerte del último de ellos quedase en paz á la iglesia con dos vacas ó bueyes (*armentis*) (1) y sus mejoras. Y el de *renda* se dió á otro por el cual, el abad D. R. de Penamayor, en 1244, concedió á D. Pedro Fernandez y á su mujer D.ª María Rodriguez una heredad, por la vida de ambos y en *renta* de tres talegas de grano y una de nueces: contrato que poco despues se calificó de *foro*, segun el epígrafe que lleva el pergamino que le contiene.

Nada de feudalismo, como hemos dicho, se encuentra en lo que se lee, que no es todo, de éste y en el anterior documento, y lo mismo sucede con otros de fecha posterior. Tales son aquel donde se dice que, en 1273, dieron los monjes de Penamayor á un clérigo una heredad por su vida, en renta ó cánon, de un sextercio de centeno, y poniendo la condicion de que si vacase otra heredad allí y quisiesen

(1) La palabra *armentum* significa rebaño, segun el P. Santa Rosa (*Elucidario da lingua portugueza*) y segun Maigne d'Arnis (*Lexicon manuale ad scriptores mediæ et infimæ latinitatis*), y ganado mayor, segun el *Glosario* de los documentos del monasterio de Sahagun. En un documento del de Meyra, de 1250, se lee: *et etiam de ipsis armentis perdidimus tres vaccas;* lo cual demuestra claramente que el verdadero significado de la palabra es cabeza de ganado vacuno.

unirla á ella y poblar ambas, él no se lo impediria; y otro, de dos años despues, donde se lee que los mismos monjes *hicieron carta* á los hijos de Fernan Velo de la heredad que éste tenía *de parte de monivelo*, por los dias de todos ellos, dando por San Miguel de vendimias seis dineros *en renda*, y con la condicion de que á la muerte del último fique la heredad libre *con todos sous becs* al monasterio, poniendo cuatro *vigarios* para su cumplimiento: cuyos dos documentos fueron tambien considerados como *foros* y de tales calificados en tiempos poco posteriores á su otorgamiento, segun el epígrafe que les pusieron ya en época antigua.

VII.

Estos dos contratos elementales que acabamos de examinar, el *feudo* y el *préstamo*, se combinaron muy pronto produciendo un tercer contrato que, por igual, participaba de ambos caractéres.

De él encontramos peregrino ejemplo en el curiosísimo documento del año 1128 que los AA. de la *Historia Compostelana* insertaron en su obra (1), segun el cual Juan Cidiz, su mujer y su hijo otorgaron (*facimus pactum vel placitum*) que habian de labrar, cultivar y plantar ciertas heredades, ofreciendo dar la tercia parte del pan y del vino, y de lo demas que allí tuvieren (*de pane et vino et omnibus quæ ibi habuerimus*) y reteniendo la tercera parte de los *Votos;* cuyas heredades tendrian durante su vida (*in omni vita nostra*) miéntras sirviesen fielmente á la Iglesia y la tributasen obediencia y reverencia (*quandiu vobis... absque alio Domino fideliter servientes obedientiam et reverentiam exhibuerimus*): advirtiendo respecto del hijo (que era clérigo), que si á la muerte de sus padres fuese apto para tal servicio (*ad hoc servitium idoneus fuerit*) tenga todas las heredades por su vida. Y no nos le suministra ménos curioso el que, poco despues, en 1137, otorgaron el prior de Juvia Estéban, y los monjes (2), dando á Pelayo Suarez una heredad en Trasancos para que la cultivase (*ad edificandum*), con condicion de que cada año les diese la mitad de lo que

(1) Pág. 479 del tomo XX de la *Esp. Sag.*
(2) Cartulario de este monasterio.

plantase y por San Martin una torta (*unam placentam*) buena, añadiendo que en ninguna parte los desconociese y que los guardase verdad y buena fe, haciendo lo cual tengan él y los que le representen (*tu et uoci tue*) la heredad.

Vense reunidos, como hemos indicado, en estos dos contratos la sociedad y el feudo: aquél representado por el repartimiento de frutos en porcion alícuota, y éste por la promesa de fidelidad y obediencia, acompañada en el último de la prestacion anual de la torta, en concepto de reconocimiento de señorío.

Esta misma combinacion (aunque no tan pronunciada) ofrecen otros documentos. Entre ellos podemos citar aquel de 1155 (1) donde el obispo de Lugo D. Juan y su cabildo se lamentan de las calamidades que afligian á la ciudad y á la Iglesia (*tum famis combustione tum militum persecutione, intolerabilis pauperum clamor per plateas Civitatum tali clade morientium, quotidie ascendit in celum... in canonica quotidianus deficiat victus, et pene Eclesie cultoribus vacaret*), en atencion á lo cual decidieron hacer algunas commutaciones (*commutationes*) de beneficios, y entre ellas conferir en préstamo, por su vida (*in vita vestra*), al tesorero y canónigo D. Miguel parte de cierta *cortiña*, y además *dotar* la iglesia de Regatelo, que él habia fundado con *hombres*, *villas* y *casales;* por lo cual deberia dar 120 sueldos mergulienses á la mesa comun, y sobre cuyos hombres dicha iglesia de Regatelo deberia tener jurisdiccion eclesiástica (*jure eclesiastico suæ semper vindicet potestati*) excepcionando que las cosas debidas á Dios las paguen al Obispo (*ipsi homines debita Deo, id est, decimas, de primitias*, etc., *cætera quæ in lege scripta sunt, preter Regalia*, etc., *que ad Palatium Episcopi spectant, ei obediendo persolbant*). Y tambien otro en que el cabildo de Lugo hizo, en 1192, concesion á García Perez y á su mujer de una *plaza*, en el burgo de Sarria, á condicion de que diesen un maravedí anualmente por la fiesta de San Juan Bautista (*tali pacto ut cnuatim... reddas unum bonum marabotinum de peso in natiuitati Sci iohannis baptiste*), de que hiciesen una buena

(1) *Esp. Sagr.*, XLI. Ap. II.

casa (*perficias ipsam casam bonam*) y de que cuando algun canónigo fuese á ella le recibiesen honoríficamente (*si quis canonicus lucensis ibi pausare voluerit recipiatur in ea honorifice*).

VIII.

Un nuevo elemento entró en combinacion sincrónicamente con el contrato de préstamo y con el de feudo, dando nacimiento á otro género más complicado de contratacion. Ese elemento fué el contrato llamado de *recomendacion ó de incomunion*, acerca del cual dice el señor Cárdenas (1), que «el estado inseguro y precario de las personas independientes dió lugar á un nuevo género de vasallaje, nacido del contrato llamado de *recomendacion ó incomunion*. En su virtud, añade, las familias libres de fortuna escasa entregaban sus cuerpos, y á veces su hacienda, á algun señor poderoso, iglesia ó monasterio, con promesa de servirle como vasallos, en cambio de su patrocinio, y reservándose, ora el derecho de ser alimentadas y mantenidas á costa del mismo señor, ora una pension vitalicia, ó el usufructo temporal de todo ó parte de los mismos bienes cuya propiedad transferian... ademas de tener á su favor la inmunidad de la Iglesia, conseguian los bienes y gracias espirituales ofrecidos á los cristianos que contribuian con su hacienda al esplendor del culto.»

Las cartas de *recomendacion* eran frecuentísimas en la segunda mitad del siglo XII; aparecen ya en los primeros años de él y se prolongan hasta el primer cuarto del XIV (2), y cayeron en desuso en cuanto la autoridad pública tuvo alguna fuerza. La más sencilla (pero no la más primitiva) manifestacion de su espíritu se encuentra en la obli-

(1) Tom. I, 331. *De la recomendacion ó incomunicacion de tierras y personas.*

(2) Carta de recomendacion es la otorgada en 1319 y señalada con el núm. 151, (como la de 1260 núm. 145) entre los documentos del monasterio de la Vid, cuyo *Indice* publicó en 1861 la *Academia de la Historia*. Tambien lo son los incluidos en los Apéndices de la conocida *Historia del Monasterio de Sahagun*, de los PP. Perez y Escalona, núm. 184, del año 1170, y núm. 239, de 1240. Como los más antiguos en que se encuentra la cláusula recomendaticia cita el Sr. Cárdenas una de 1031 otorgada por un tal Gutino, y otra de 1063 en que varias personas hacen cierta donacion al monasterio de Celanova, diciendo: *ut habeamus de vos defensionem et moderationem et tuitionem.* (Lib. III, cap. VIII, *Propiedades coartadas.*)

gacion de ser feligrés contraida por el que recibia las tierras, como lo hizo un tal Pedro Sobrino, á quien el abad de Penamayor en 1228 dió en préstamo (*in prestimonium*) cuanta heredad tenía en *casar de os galus*, con la condicion (*a tali pacto*) que la tuviese durante su vida y la de su hijo; que diese anualmente dos talegas de nueces ó dos de habas; que fuese *feligres*, él y su hijo, de Pena Mayor, y que á su muerte devolviesen al monasterio la heredad poblada con casas y árboles.

Mucho tiempo ántes, era usual hacer constar en los documentos en que se consignaban contratos de prestimonio, que el prestamero hacía legado de su cuerpo al monasterio de quien recibia el préstamo (1). Así lo hizo Fernando Alfonso cuando en 1160 otorgó pacto *(placitum et plazum)* al abad y monjes de Celanova, por la heredad de Froganes que su hermano Nuño Alfonso diera al monasterio, la cual dice, recibia para tenerla por su vida, y labrarla, plantearla y poblarla; ofreciendo servirles con ella y dar anualmente por reconocimiento de dominio (*pro recognitione et pro moiure*) un modio; y comprometiéndose á no venderla, empeñarla, donarla ni enajenarla en la parte correspondiente al monasterio (*ex parte cellanoue*) ó fuera de Cellanova, y á restituirla á su muerte, con toda su poblacion y con cuanto allí tuviese y hubiera adquirido ó comprado, á lo cual añade que manda al monasterio su cuerpo con sus mandas, ó su señorío (*cum mandatione mea*).

El otorgamiento de feligrés y el legado del cuerpo se combinan por último, en la forma que vemos en la carta otorgada en 1262 por el abad de Villanueva, Romeo, dando á Domingo Perez, clérigo, y á doña Teresa Froilaz (expresando que era esta señora *sobrine domne Theresice ffrndi de canedo*) la mitad de la servicialía de Castriz, á condicion de hacer casa y *córte;* de pagar anualmente 18 sueldos legionenses al cillerero del Monasterio; que el primero que muriese habia de dar 10 sueldos al mismo cillerero, quedando para el otro el lugar *in eodem statu in quo defunctus cum reliquerit;* de que ésto de-

(1) La importancia que encerraba para iglesias y monasterios el dar sepultura en sus templos á los fieles, bien se desprende de las contiendas que sobre ese punto se sostuvieron.

beria dejar allí un buey, diez ovejas y un puerco, de que ambos serian *familiares* del monasterio, y de que sus cuerpos habian de recibir sepultura en él (*et post obitum uestrum debetis ibi uestra cadauera sepelire*). Otro tanto se dice en la carta (*uerso*) que el mismo abad otorgó en 13 de Noviembre de 1269 á favor de D. Fernando Perez, de San Julian de Revoredo, y de su mujer, doña Sancha Rodriguez, de la mitad de una *seruizaya* en *Saa* y de otra en *Meyrengos;* por las cuales habian de dar veintiocho sueldos anuales, por dia de San Martin; quedando, ademas, obligados á hacer una casa de pared, cubierta de paja, un *orro* y una *curte*, ántes del dia próximo de San Juan, en un año, y á dejarla al monasterio, *pubuada* de dos bueyes, dos vacas, quince ovejas (*rogelos*) (1) y un puerco, á la muerte de ambos, cada uno de los cuales dice que se otorga por *familiario do moesteyro*, y añade, *et mando y meu corpo á miña pasaje.*

IX.

Combinándose, asimismo, con estas condiciones de índole místico-económicas las de puro carácter feudal, resultó una clase de contratos del género del que otorgó un tal Juan Perez, al reconocer bajo juramento, en 1178 (2), que el abad del monasterio de Villanueva de Lorenzana le diera una heredad para que levantase en ella su casa-habitacion; ofreciendo con tal motivo ser fiel, obediente y buen vasallo de los monjes, y que si llegase á labrar algunas otras tierras, lo haria con autoridad, y en razon del préstamo que tenía del monasterio, no por la suya propia (*non pro mea hereditate, sed pro uestrum prestimonium*). Promete que á su muerte recibirá el monasterio íntegra la heredad, no obstante lo cual, manda á sus hijos que, si quieren obtener su bendicion, sirvan siempre á los monjes, y á éstos les encarga que, cuando falleciere, le admitan como *socio* y le den sepultura.

(1) El contexto del documento perteneciente al monasterio de Sobrado que citamos en una nota de la página 17, no permite abrigar duda sobre que la palabra *rouelos ó rogelos*, equivale á la de ovejas.

(2) Escritura núm. 41 del cartulario del propio monasterio.

Con análogas condiciones, dieron el abad, prior y monjes de Sobrado, en 1219 (1), á un matrimonio con un hijo, el lugar de Guisine (*locum illum de Guisine*) para que habitasen en él (*ad habitandum*); consignándose en la carta que al efecto otorgaron, la obligacion en que los tres quedaban de ser siempre vasallos fieles del monasterio, y de no hacerle ningun daño, ni nunca buscar otro señor que él; igualmente que la de dejarle libre, á la muerte de ellos, todo lo que allí tuvieren (*quicquid ibi habetis... totum quitum et in pace supperado remaneat*). Los monjes, por su parte, prometen defender á las tres expresadas personas y darles sepultura en el monasterio.

Vese, pues, por el contexto de estos dos últimos documentos (y tambien por el de los citados anteriormente, de los años 1160, 1173 y 1191) cómo se verificaba la combinacion del elemento feudal (representado por la cláusula terminante del reconocimiento de vasallaje y el silencio absoluto respecto á la estipulacion de cánon) con el espíritu místico, tan dominante en la época, sintetizado en la cláusula *recomendaticia*, completa, que contiene la concesion hecha al feudatario por los monjes de que le recibirán entre sus *socios*, y en la promesa de ser defendido por ellos miéntras viviese y, á su muerte, sepultado en el monasterio (2).

---

(1) Tumbo de ese monasterio. Vol I, fól. 114 vuelto.

(2) Es notable la claridad con que se halla redactada esta cláusula en la carta que el abad de Penamayor otorgó en 1255, dando á García Pelaez, su mujer y toda su *generacion*, la heredad de *Villar de Frades*, la cual García debia *recabdar et ajurar á proveyto do moesteyro*, y pagar por ella, cada año, *en dia de natal*, veinte sueldos leoneses, ademas de los *diezmos* y *loytosas*, constituyéndose por vasallo sirviente y obediente de los monjes. Éstos por su parte prometen, á él y á los suyos, los *amparar e defender de todo mal se algun ves quiser ffazer en quanto nos podermos a boa ffe;* no olvidándose consignar que si dejasen de pagar la *renta* ó se quitasen del *vasallaje*, no guardando el *uerno, fiquo libre* la heredad al monasterio.

Bien se echa de ver que el lenguaje empleado en la redaccion de este documento no es propio del tiempo en que se otorgó, sino del en que, un siglo despues, se sacó el traslado que poseemos. El notario, pues, no sólo se tomó el trabajo de traducirlo, sino de acomodar los términos de su redaccion á los usuales en su época. Y no cabe la suposicion de que sea producto de una falsificacion, por la exacta concordancia que ofrecen las fechas personales que contiene.

En ocasiones, la compensacion de los bienes entregados se obtenia en un auxilio prestado de manera tan singular, como el que los monjes de Penamayor ofrecieron, en 1241, á cierta viuda nombrada Marina Fernandez, á la que llaman *nostra fratrissa*. Daula una heredad en usufructo vitalicio y le prometen pagarle un hombre que se la labre (*debemus nos assodadare tibi unum hominem qui laboret tibi ipsam heredi-*

X.

La compensacion que los monjes obtenian de los bienes que entregaban y del auxilio, proteccion y defensa que ofrecian á los cedentes, no se limitaba á la promesa que éstos les hacian de fidelidad, obediencia y sujecion, de que dejamos hecha mencion, sino que se extendian á esferas más positivas.

Acerca de esto ha escrito un autor extranjero (1) que en la legislacion del Bajo Imperio (2) se encuentra la indicacion de un procedimiento, bastante ingenioso, mediante el cual encontró la Iglesia manera de utilizar sus rentas sobrantes para acrecentar sus riquezas. Consistia en entregar tierras á título de usufructo á las personas que, deseosas de conciliar sus intereses espirituales con los temporales, daban en compensacion la nuda propiedad de los bienes que les pertenecian, pero reservándose el usufructo vitalicio; en virtud de cuyos contratos, á la muerte de estas personas se efectuaba una doble consolidacion de la propiedad de bienes de distinta procedencia.

Añade el mismo autor que no resulta nada de comun entre semejantes contratos y la enfitéusis, y que áun ofrecen ménos similitud con el precario; no cabiendo aplicarles otras reglas que las del usufructo, y viniendo á ser contratos á título oneroso, ó segun el lenguaje moderno, enteramente conmutativos.

El Sr. Cárdenas (3) dice acerca de este género de contratacion,

---

tatem et faciat tibi focum —resida en su compañía— *et serviat tibi in vita tua*). Ella á su vez, se compromete á dejarles, á su muerte, la heredad con cuanto tuviese (*quantum ganatum habere et denarios et panne et pannos habuero*), y añade que la tenía por doscientos sueldos (*quito et abrenunficio ipsam hereditatem de furco quam tenebam pro c c. soldis*).

La fórmula en que comunmente se consignaba el auxilio ofrecido á los cedentes de sus bienes, en el siglo XIV, era la de prometerles *ampararuos como foren amparados os outros seruiçaes da eglesia*, segun se dice en una escritura de la iglesia de Lugo del año 1308.

(1) M. E. Pepin Le Halleur. — *Histoire de l'emphyteose en droit romain et en droit français.*— París, 1843, 3ème partie, ¶ IV. *Du precaire.*

(2) *Nov.* 7, pr. y *Nov.* 120, C. 2.

(3) Tomo II, págs. 372 y 373.

que una mala inteligencia de los textos evangélicos que prometen el centuplo y la gloria á los que abandonasen sus bienes y familia por seguir á Jesus, y una práctica incompleta del consejo de Salviano que exhorta á procurar el perdon de los pecados, ofreciendo á Dios con lágrimas, dolor y arrepentimiento los bienes propios, arrastraron á los fieles á trasmitir sus propiedades á las iglesias (1). Cuya práctica (que en algunas naciones se simplificó disponiéndose que los obispos pudiesen testar, con ese objeto, por los que muriesen intestados) dice el mismo docto académico, que contribuyó mucho al acrecentamiento de los bienes de la iglesia, combinándose con la costumbre de dar éstos en precario, bajo una forma muy provechosa al clero, semejante á nuestros vitalicios ó préstamos á fondo perdido, y consistente en recibir en usufructo, temporal ó vitalicio, la misma finca que se donaba ó una renta en su lugar. Con lo cual el precarista aseguraba un producto mayor que el que sacaba de la finca, quedando ésta á cubierto de las frecuentes usurpaciones y atropellos que afligian á las propiedades de los particulares, y libre de los tributos onerosísimos (de que estaban exentos los bienes eclesiásticos) que arruinaban á los propietarios seglares.

Ejemplo de esta clase de contratos, y muy curioso (2), le hallamos en la carta que el caballero (*miles*) D. Fernando Rodriguez de Bolaño otorgó en 1190, traspasando los derechos y heredades que le pertenecian en *Villa Sele* al prior y monjes de Penamayor, y diciendo que lo hace por su alma y la de sus padres, y á cambio de una heredad en Pedroso, que los monjes le dan por los dias de su vida, y de un toro de tres meses (*marzeno*) que tambien le dan para ayuda de poblar dicha heredad; la cual, cuando ocurriese su muerte, pro-

(1) La fórmula *ut terrena largiendo adipisci celestia mereamur*, que expresa bien los ideales de esta época, la hemos hallado con mucha frecuencia en escrituras de donacion á las iglesias, de los siglos XI y XII.

(2) Tambien lo es el contrato que estos mismos monjes hicieron, en 1241, con Marina Fernandez, de que acabamos de dar en una nota (pág. 35) ligera noticia. Puede considerarse igualmente como ejemplo de esta clase de contratos la carta, atras citada, del año 1128, incluida en la *Historia Compostelana*, cuyos otorgantes ofrecen dar al arzobispo y á su iglesia la tercera parte de los frutos de las heredades que recibian y de las que daban perpétuamente (*quos* — Reboreti — *vobis et vestræ Ecclesiæ jure hereditario perpetuo damus*).

mete dejar al monasterio, poblada, con la que de él recibe, enteramente libre (*liberam et solutam*).

Nada que se refiera á cánon, ni á prestacion alguna, se halla en este contrato. Tampoco en otros muchos; como en el que los mismos monjes celebraron en 1251 con María Rodriguez y su hija, donde no aparecen otras cláusulas que las referentes á la permuta de ciertas heredades, que los monjes reciben *ad perpetuum* y ellas vitaliciamente, á la obligacion que éstas contraen de poblar la suya con un buey ó vaca (*armenta*) que valiese veinte sueldos y á la aceptada por los monjes de defenderlas contra quien les hiciese *contrarium* en la heredad. Pero no siempre se contrataba en esta forma, pues en carta del año 1244, el abad del mismo monasterio dice que da unas heredades pobladas de dos bueyes, dos vacas, seis *roxeles* y *singulos* puercos; y el que las recibe se compromete á dejarlas, á su muerte, pobladas con los mismos animales y ademas un *casal* de su pertenencia, y á pagar miéntras viviese una tercia de centeno anualmente.

Esta clase de contratos, ya de suyo un tanto complicados, se complicaban aún más, en ocasiones, con la adicion de cláusulas extrañas á su naturaleza. Así sucede con el otorgado, en ese mismo año de 1244, por los monjes del monasterio de Penamayor, dando á Pedro Lopez, *scutario* de Villartelin, toda la heredad que allí tenía el monasterio, bajo la condicion de que la desempeñase de los veinte sueldos en que lo estaba y de que, pasados ocho años, pagase dos sueldos anuales, por San Miguel; ademas de lo cual, Pedro Lopez promete, para despues de su muerte y por la heredad que le dan, otra que él compraria, de manera que quedasen á los monjes, tanto la heredad que de ellos recibe como la que habia de comprar, *liberam et solutam*.

Hay que advertir que el pergamino en que está escrita esta *carta* tiene un epígrafe de letra moderna que dice *fuero;* como tambien le tiene el pergamino en que se contiene la carta de la misma fecha de que acabamos de hacer mencion. Uno y otro, pues, son verdaderos contratos forales, y como tales han sido siempre considerados.

Complicacion no menor que la que hallamos en el contrato hecho con el *scutario* de Villartelin, ofrece otro, del propio carácter con-

mutativo muy pronunciado, por virtud del cual los monjes del mismo monasterio recibieron, en 1262, de María Perez, hija de don Lope Perez, las dos terceras partes de dos casales y una cuarta parte de la iglesia y coto de Villa Octa con otras posesiones, reservándose ella cultivar una viña, durante su vida, á medias con los monjes, é incluyendo en la donacion quince *jubencas* (vacas), de las cuales asimismo se reservaba la mitad, tanto de la propiedad como de los frutos, hasta para disponer de ella por un acto *mortis causa*.

Los monjes, por su parte, le dieron, por los dias de su vida, el *redditum* que acostumbraba pagar la iglesia de Santa María de Cascalaan; dos *casales* con su dotacion de ganado; la mitad de los votos, tributos (*illiciarum* por *illationum*), luctuosas y mandas, y la facultad de poner y quitar mayordomo, prévio consejo del abad; á condicion de recibir allí al comendero cuando le tuviese el monasterio. Y dicha señora habia de dejar, á su muerte, estos casales al monasterio con cuanto allí tuviere, y áun lo que hubiere comprado, incluso una buena casa que se comprometió á hacer, con auxilio de los monjes, y si no tuvieren poblacion, con ocho buenos bueyes ó vacas (*armenta*) y doce ovejas (*roxelos*); prometiendo cumplir fielmente todo esto, por cuanto no tenía hijos propios ni adoptados (*ad oblatos*).

Si entrásemos á especificar la variedad de cláusulas que hemos encontrado en la multitud de documentos de esta índole que hemos examinado, nos empeñariamos en tarea muy pesada y para el lector no poco empalagosa.

Limitémosnos á citar algunas de las que mayor novedad é interes ofrecen, respecto á la persona del que podemos llamar forista (1).

Unas veces hacia espontánea entrega de sí mismo en vida ó en muerte, diciendo: *concedo me pro familiari;* ó bien: *do et concedo corpus meus.* Otras se redactaba esta cláusula en forma que arguye cierta exigencia por parte del aforante, tal como *ad mortem uestram cum quanto habueritis veniatis ad monasterium;* y las más se revestia de cierto aspecto caritativo, como cuando se escribia *recipio* (el abad) *uos in familiaritatem nostram et fraternitatem.* Tambien se solia pre-

(1) Documentos del monasterio de Meyra, de los años 1219 y 1229, y del de Penamayor, de 1244, 1251, 1259 y 1264.

ver el caso de que la persona favorecida quisiese entrar en la órden (*si forte volueritis esse in ordine nostro quando veneritis recipiemus nos*), ó de que simplemente quisiese habitar con los monjes (*si vero volueritis manendo in seculo morari nobiscum recipiemus vos in hereditate nostra de lugares non duplicando illis qui nobis eam dederunt*), y por último, llega á detallarse tanto el auxilio material que los monjes habian de prestar, que María Pelaez dice, en 1229, al abad de Moyra: *vos promittitis mihi in hoc anno unum cestarium de pane et de cetero singulis annis tres talegas, et in hoc annum unum pannum novum ad vestiendum.*

Hemos examinado, siquiera haya sido bien rápidamente, toda aquella clase de contratos que, partiendo del principio feudal y bajo la forma de *precario*, *feudo*, *préstamo*, *recomendacion* ó *permuta*, establecen la division del dominio, y encierran uno de los más principales elementos que contribuyeron á la constitucion de los *foros* modernos.

De otro de estos elementos constitutivos, el suministrado por el sistema propiamente dicho *foral*, ó sea por las *cartas-pueblas*, que promovieron y realizaron la utilizacion de las tierras, mediante privilegios y exenciones particulares concedidos á sus cultivadores, pasamos á ocuparnos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Cartas-pueblas.

I.

Galicia, bajo este punto de vista (como bajo tantos otros, y principalmente el del arte y el del lenguaje), ofrece caractéres muy singulares, harto distintos de los que son comunes y propios á las demás regiones de la Península. No habiendo sufrido el yugo agareno sino relativamente muy corto tiempo (áun cuando la gran expedicion de Almanzor fué para ella otra asoladora invasion), pero, en cambio, padecido mucho, una y otra vez, con las repetidas y destructoras visitas de los normandos y de otras gentes de raza germánica y sajona, la repoblacion de sus ciudades y territorio obedeció, y tuvo necesariamente que obedecer, á circunstancias diferentes de las que se presentaron en las demas comarcas españolas.

Á diferencia de éstas, Galicia carecia del poderoso contingente que para la formacion de nuevas poblaciones proporcionaba la masa de vagamundos aventureros que pululaban por los países fronterizos de los estados musulmanes; adonde la libertad aneja á la vida de campaña, y las ventajas que para vivir con desahogada independencia ofrecian los ámplios fueros concedidos á los pueblos recientemente reconquistados, atraian toda la gente de semejante ralea, procedente no sólo de las diversas comarcas españolas, sino de muchas de otras partes.

Á los mismos gallegos se les veia abandonar con frecuencia su país, para concurrir á las principales entradas que por todo el largo espacio de tiempo comprendido entre los siglos X y XV hicieron los

ejércitos cristianos en el territorio ocupado por los muzlimes; por cierto, en alguna ocasion, con tan escaso lucimiento como en aquella expedicion que hizo el Arzobispo de Santiago á la conquista de Sevilla. De cuyos gallegos, solian ser muchos los que no regresaban á su país, no sólo por hallar en las batallas un término glorioso á su vida, sino más bien por encontrar preferible quedarse á vivir en países dotados de una tierra más productiva y de un cielo más apacible que los de las ásperas y brumosas montañas de Galicia. Y no ménos preferible, morar en poblaciones regidas por legislaciones que concedian y garantizaban á sus habitantes independencia y libertad desconocidas en las villas y casares gallegos, sujetos al señorío de los abades benedictinos y cistercienses.

Ademas, ofrecia una no pequeña dificultad para el establecimiento de nuevas poblaciones en Galicia, la escasez de gentes que allí estaban en disposicion de poder variar libremente de domicilio; pues que siendo la mayor parte de los labradores gallegos siervos adscritos al terruño, no tenian facultad para abandonar su hogar. Ni les era muy factible burlar la vigilancia de sus señores y de sus ministros y oficiales; dificultad que fué con mucha frecuencia resuelta en las cartas-pueblas consignándose cláusulas, referentes á este particular, en sentido permisivo.

II.

Existe una perfecta graduacion, pudiéramos decir una insensible diluicion de tintas, desde las cartas-pueblas otorgadas á las principales poblaciones de Galicia, hasta llegar á algunos foros concedidos, con el mismo carácter, á personas aisladas, de las heredades que por sí mismas habian de cultivar.

Pueden, sin embargo, repartirse en tres grupos todas las piezas legales y documentos de índole privada que constituyen el cuerpo de las cartas-pueblas de Galicia:

1.° Los fueros concedidos por reyes y prelados á las antiguas capitales, Compostela, Lugo, Orense, Mondoñedo y Tuy.

2.° Los otorgados á los burgos monacales, como Rivadavia, Ri-

vas de Sil, Sobrado y Villanueva de Lorenzana, y á las villas, de la zona marítima casi exclusivamente, cual las de Coruña, Ferrol, Pontevedra, Padron, Bayona, Betanzos, Santa Marta de Ortigueira, Vivero y Rivadeo.

3.° Los que se dieron para formar nuevas poblaciones rurales y áun aislados caseríos, que pertenecen á la clase de *foros* propiamente dichos.

Entre cuyos grupos existen, como es de suponer, grandes puntos de analogía, y límites harto confusos; muy en particular, entre los del segundo y el tercero.

El exámen de las cartas comprendidas en el primero de estos tres grupos, que afectan un pronunciado y casi exclusivo carácter político-administrativo, no cabe dentro de nuestro plan, y exigiria un tiempo y un espacio que no podemos dedicarle. Pero hemos de decir que en este grupo comprendemos: los interesantes fueros de Santiago, concedidos por D. Diego Gelmirez en 1113, 1124, 1130 y 1133 (1): la curiosa coleccion que componen los de Lugo, y se extienden en prolongada serie, llegando al número de veinte, desde Alfonso *el Casto* hasta Alfonso *el Sabio:* los interesantes de Orense, posteriores á su repoblacion en el siglo XII: los que dieron á Tuy Alfonso VII, Fernando II y San Fernando; y la concesion del de Leon que logró la de Mondoñedo, primero de Alfonso VII y luégo del Cabildo, con motivo de la definitiva traslacion de la sede al sitio en que hoy se halla, cuya concesion quizá pudo influir en que esta poblacion, á diferencia de las otras ciudades cabezas de diócesis y de las villas inmediatas á ella, se mantuviera en estado de constante paz y en completa sumision y perfecta obediencia á sus obispos, miéntras las demas poblaciones gallegas resistian tenazmente el yugo episcopal.

La síntesis del exámen de los fueros que comprendemos en el segundo grupo, podemos reducirle á decir: que el famoso de Sahagun fué el concedido comunmente á los burgos monacales, así como el desconocido de Benavente el que se otorgó á las poblaciones costaneras.

---

(1) Véanse en la *Historia Compostelana*, págs. 176, 412, 504 y 532.

III.

Entrando ya en el terreno propio de nuestras investigaciones, nos hallamos desde el momento con que, segun se desprende del exámen del sistema foral, en general, los fueros municipales y las cartas-pueblas, en union con los privilegios de franquicias concedidas á ciertas poblaciones, produjeron una transformacion completa en los caractéres del dominio territorial. Las *heredades de solariegos*, ha escrito reputado autor, se convirtieron en predios enfitéuticos; la abolicion de la *mañería* cambió en hereditaria y perpétua la propiedad de heredades concedidas vitaliciamente; desaparecieron las tres cualidades esenciales de los feudos, y la asociacion bajo la base del servicio militar dejó de ser útil, tomando el feudo, en vez del carácter personal, otro exclusivamente territorial.

Al echar la vista sobre el grupo de foros gallegos derivados inmediatamente del sistema foral, ó sea de las cartas-pueblas, nótase, en seguida, en ellos dos puntos culminantes, que son: la concesion de los terrenos por un cánon, aunque tan moderado que no puede considerarse como renta territorial, sino como un mero acto de reconocimiento de dominio, al par que sobre el predio aforado sobre los mismos foristas; y el otorgamiento de franquicias á los nuevos pobladores, que los hacian de condicion muy superior á la de los moradores en puntos anteriormente poblados. Por tales medios se obtenia aumento de brazos para reducir á cultivo territorios eriales y para empuñar una lanza en los casos, nada raros, de vueltas y correrías organizadas y dirigidas por los mismos señores.

Como punto de partida pudiera tomarse, y como término medio entre los dos últimos grupos en que hemos dividido las cartas-pueblas puede citarse, la que el obispo D. Juan de Mondoñedo y el conde don Rodrigo Gomez, con su mujer, en nombre del monasterio de Villanueva de Lorenzana, concedieron, en 1250, á 250 pobladores del monte de Rua, el cual dicen que pueblan de *por medio*. En ella se consigna: que los *rausos*, *omicidios*, *furtos* y *aleyuoslas* se dividan por ter-

ceras partes, entre el Obispo, el Conde y el Concejo: que ciertas *uoces* se repartan, segun el fuero de Benavente, unas por terceras partes, entre los concedentes, el concejo y los alcaldes, y otras (*alij redditus et collectas*) por mitad entre el Obispo y el Conde: que se autoriza á los pobladores para navegar y pescar, y para salir y entrar (*aperuimos terram... eundi et redeundi*): que anualmente se elegirán dos alcaldes y dos jueces, de diez hombres que les presente el *concejo*: que han de pagar cuatro sueldos (unos 24 rs.) por San Martin y otros dos en concepto de *vita, ceuata et collecta*: que se les exime á ellos y á los que recibieren consigo de *tota facendeira et de toto foro*: que se les promete amparo y defensa; y que se autoriza á los vasallos del Obispo y del Conde para que puedan establecerse en la nueva poblacion dejando su casal poblado.

Aparecen, sin embargo, desde mucho ántes, así como los primeros destellos del foro, con carácter de carta-puebla, en el pacto perpétuo que, en 1207, quince hombres de Aguada hicieron con el abad y monjes de Osera, que habian adquirido dicha villa del Rey y de Don Gomez Perez; obligándose los mencionados quince pobladores á pagar en el dia de la pascuilla (*pascuele*) entre todos 140 panes buenos, y cada uno de ellos una olla de miel de cabida, lo ménos, de una talega (*que possint capere ad minus singulas talegas*), un cabrito ó dos gallinas y una escudilla llena de buenas *filloas* y *fríjoles* (*bonas logaris et feigous*), y ademas á dar al mayordomo del monasterio las debidas gallinas y cabritos cuando el Rey fuere al monasterio. Obligáronse tambien á acudir á las granjas de los monjes para segar y trillar, y á ir al laboreo (*senra*) de ellas tres veces al año, con sus bueyes, é igualmente á dar sus bestias á los monjes una vez al año para ir á Santiago ó á Marin. Y se comprometieron á no criar en la villa ningun hijo ni hija de caballero ó señora (*militis vel domne*), á no hacer asonada (*armaticum*) y á no reconocer otro señor que el abad y los monjes. Cuyas obligaciones contrajeron sin exigir otra compensacion que la promesa, que se consignó en el pacto, de que no se les daria nunca merino que fuese *sarracenus* ni siervo del monasterio, sino tal que no les infiriese perjuicio ni les hiciere cosa contra derecho (*qui non faciat uobis injuriam nec tortum*).

Despide todavía más fuerte aroma feudal la carta-puebla conce-

dida por D. Álvaro Gonzalez en 1232 (1) á los *homees de pineyro*, con los cuales, dice, *facio preyto*, exigiéndoles reconocimiento de vasallaje, y la paga de 10 sueldos de *fonsadera*, por San Martin, la de ocho fugazas de pan por la media talega del burgo, la de cuatro talegas de cebada y un puerco, y la *de cuantos fogos sinnas gallinas;* con más *mias indicias et aleynosias, rousu, uoz, indicia, nuptio a adar el melior auer que ouuer, et de maniadigo ome de secte annos aa susu darme v. sls et seer quito e leixar o que ouuer a seu linage mays prouinco que more na uila, et se ouuer filio dalgo inna uilla fazelo caualeyro et se non dalo a quen o faça.* Añadiendo que él ha de *meter ij* (dos) *alcaldes á meu placer*, y sin otorgar otra concesion á los pobladores que la de que pudiesen *meter ij homees bonos..... con eles pra teeren iusticia.*

Ofrece, por el contrario, carácter foral bastante acusado la carta concedida en 1213 á todos los pobladores de Villamar (2) por el obispo de Mondoñedo, Pelayo II, *abito consilio etractata deliberatione cum rege nostro et cum prudentibus uiris*, en la cual dice que les otorga perpétuamente (*perpetuum forum*) que quien allí tuviese casa dé un sueldo por *fonsadeira* y dos el que más tuviese (*per petior qui magis habuerit*) *pro uita*, y *pro telado* una talega, debiendo ser vasallos del Obispo; concédeles que *habeant bonum judicium;* exímiles, aunque no por entero, de las visitas del *mayordomo* y del *sayon*, y del pago de *mantunadigum, goyosa* (luctuosa) y *maneria;* cédeles la tercera parte de los diezmos (cuyas otras dos partes destina el Obispo á la mitra y *ad ornamentu ecclesie*), y ofréceles que no dará la poblacion en encomienda (*in prestimonium*) y que no entrará allí otro poblador contra la voluntad de los que ya lo fueren (*signe voluntate et licentie placito illorum popolatorum qui ibi hauitauerint*).

Este mismo carácter propio de la carta-puebla aparece perfectamente definido en varios foros, muy curiosos, otorgados por los abades del monasterio de Villanueva de Lorenzana y existentes en el

(1) Esta fecha (*era MCCLXX*) es la que tiene en el cartulario del monasterio de Lorenzana (núm. 87), y la de 1243 se le da en el *Catálogo de fueros* de la Real Academia de la Historia, con referencia á la copia de la *Biblioteca de Salazar*, tomo O, número 18, de la B. de la Real Acad. de la Historia. Pero el lenguaje en que está redactado el documento es posterior á ambas fechas.

(2) Valle de Cabarcos, ayuntamiento de Barreiros, provincia de Lugo.

Archivo Histórico Nacional. Tales son los concedidos en 1248 á cuatro pobladores de Santa Eulalia de *Corquido;* en 1251 á otras cuatro familias de *Cillero;* en 1253 á dos pobladores de *Miotelo;* en 1254 á otros dos de *Bolequeyra;* en 1257 á diez de *Villar de Choy;* en 1265 á dos matrimonios de *Rega;* en 1267 á uno del *Villar de Masma*, y en 1276 á seis de *Villamariz.* Con los cuales concuerdan, casi exactamente, otros cuatro del monasterio de Meyra, insertos en su *Tumbo* y concedidos en 1254 á 54 pobladores de la granja de Villarente; en 1255 á 56 de la mitad de la villa de San Tirso, y en 1262 á 12 de Buz de Rey, y á 34 de Formariz, Gasala, Susana, Jusan y Pipin.

En ellos encontramos establecidas las siguientes condiciones que constituyen el tipo genérico de esta clase de cartas forales:

1.° Que los pobladores han de ser vasallos obedientes de los monjes.

2.° Que han de pagar anualmente cierta cantidad por *plaza*, de *foro*.

3.° Que han de ser libres y *quitos* de toda *soldaricia*, *fazendeira*, *voz* ó *foro*, excepto *rauso*, *aleyuosía*, *furto* y *homicidio*, cuyas cuatro voces deberian dividirse entre el monasterio y los pobladores.

4.° Que no habia de *entrar* en la poblacion mayordomo, ni sayon, ni *rendeyro*.

5.° Que se habia de constituir *concejo* en ella.

Y 6.° Que si alguno quisiere llevar hijo ó hija ú otro hombre en su plaza, fuese, como los demas, vasallo y *quito*, pagando el tributo señalado.

IV.

Estas seis clásulas típicas y esenciales, podemos decir, de los foros derivados de las cartas-pueblas, comprenden: *dos obligaciones* impuestas á los pobladores (la del vasallaje y la de la paga del *foro*); *tres privilegios* (el de exencion de satisfacer ciertos tributos, el de no recibir las visitas de determinados funcionarios y, el que es su inmediata consecuencia, de constituir concejo propio), y *una facultad* (la de poder los pobladores admitir otros en su compañía).

La primera de tales obligaciones aparece siempre consignada en términos muy precisos y muy claros, empleando las denominaciones de *vasallos fies*, de *casallos serientes et obedientes* ó de *vasallos boos et leaes*, que se encuentran en los foros citados y tambien en los concedidos por el obispo de Mondoñedo á los pobladores de Santa María de *Seserit* (hoy Gerdiz) en 1272; por el abad del monasterio de Villanueva de Lorenzana, en 1289, á los de San Pedro de Monfrugil, y por el de Penamayor, en 1291, á dos matrimonios del Castro de San Payo.

Como punto preferente, descuella en toda carta-puebla la fijacion del cánon ó de la parte de frutos, y los impuestos y servicios con que cada solariego habia de contribuir al señor. Lo más comun era exigir la paga comun de *un foro* compuesto de cinco sueldos (unos 30 reales que serian hoy) ó de tres (18 rs.), ó bien de un maravedí (sobre 40 rs.) ó sólo de medio, en metálico; con más media talega de cebada y otra media de trigo, cuya *requeysa* (del latin *requesta*) debia ser medida por la octava (*per octava*, *en requeysa* ó *requeysa per octavam*), y á lo cual se agregaba generalmente una gallina.

En análoga forma fijaron el foro el obispo D. Munio de Mondoñedo, en 1272; el abad del monasterio de Villanueva, algunos años despues, en 1289, y el de Penamayor, en 1291, segun ya hemos dicho: el uno para los pobladores de Santa María de Gerdiz; el otro para los quince hombres que poblasen el monte de San Pedro de Monfragil, y el último para el matrimonio que recibió la mitad del Castro de San Payo. En ellos se exige: á los primeros, cinco sueldos, mitad por San Martin y mitad por Pascua, con más *todos emsembra* ocho ferrados de cebada, 30 gallinas y 3 puercos ú 8 carneros: á los segundos *fumádiga* (que no se señala sino á determinados pobladores), y, en concepto de *foro*, *tres sueldos*, media *talega arrapada*, *de trigo ó escanla pisada*, otra media de *ceueyra ó boo orio* y una gallina *por plaza;* lo cual tambien habian de pagar la mitad por San Martin y la mitad por Pascua; y á los terceros que den de *rrenda cada ano* cuarenta y ocho sueldos *destes brancos*, *aafesta de san miguel*, una gallina y una talega de cebada.

El *foro* que se habia de pagar con arreglo al tipo general que queda ya señalado (y era de tres ó cinco sueldos, ó medio ó un maravedí,

con media talega de trigo y otra media de cebada, y una gallina) se convertia algunas veces en una *collecta* (como se la llama en el citado foro de Villar de Choy, otorgado en 1257), compuesta de un puerco, 10 gallinas, 3 cabritos, 4 talegas de cebada y tantas hogazas como pobladores (*uno porco preciato de vj solidos et x gallinas et de tribus cabritis iij^or talegis de cibata per octava et de pane centeno singulas fugazas*), ademas de los tres sueldos anuales de cada uno de los diez pobladores. Análoga á la cual era la que hemos dicho fué impuesta á todos los pobladores de *Seserit*.

Tambien, á veces, se reducia á numerario la *colecta;* como hicieron el obispo de Mondoñedo y el conde D. Rodrigo, en el foro otorgado á los pobladores del Monte de Rua, señalándoles *duos solidos pro uita et pro cenata et pro collecta*, ademas de otros cuatro *in festo sancti martini;* y cómo se hizo mucho despues, en el que, en 1400 otorgaron, del lugar de Montouto de Cadavedo, los monjes de Villanueva de Lorenzana, señalando seis libras por *foro* y otras seis por *colleyta*.

En ocasiones aparecen juntas la *colecta* en especie y en dinero; cual en el de San Tirso, donde se dice que los 56 pobladores *et eorum posteri, dent quolibet anno singulas medias talegas cibate ad mensuram Lucensem et singulas gallinas et vigenti octo mrs.* (½ mr. cada uno) *abbati per collectam, et debent semper hec solui omnia a Sancto Martino usque ad Kalendas Januarias*, añadiendo *Insuper debent soluere annuatim ipsi monasterio singulus aureos a die pasche usque ad octo dias sequentes*. En el de Formariz se exige el mr., la media talega de cebada y la gallina, y más tres dineros por *collecta*. Y en el de Buz de Rey se señalan cuatro sueldos *pro foro et vnum solidum pro vita*, pagaderos mitad por S. Martin y mitad por Pascua, sin mencionar la *colecta*.

La diferencia tan notable que ofrecen los préstamos parceros, de que hemos hablado ántes, con las cartas pueblas de que estamos hablando, respecto á las condiciones con que se cedian las tierras para cultivarlas (cuyos distintos contratos hallamos otorgados sincrónicamente), llega, segun queda dicho, al extremo de que en aquéllos se exigia la tercera parte, cuando no la mitad de los productos del cultivo, con el aditamento del servicio personal del prestamero, miéntras en éstas se conceden exenciones de tributos y garantías individuales, y

sólo se exige una insignificante pension, ó cánon, que puede estimarse como equivalente nada más que al valor de cinco ó seis jornales. La razon de variedad tan esencial se halla en la existencia de una crísis, que se dejaba sentir poco en unas comarcas y mucho en otras, ocasionada por la escasez de brazos para emplear en la agricultura, absorbidos por una emigracion constante y progresiva de los solariegos de Galicia al territorio fronterizo de los musulmanes; bien para tomar parte activa en las campañas, bien para repoblar los puntos recien reconquistados.

Por otra parte, era considerable la multiplicacion de necesidades (que se revela en la importancia dada á las plantaciones de viñedos y á la renta de gallinas) y el desarrollo de cierto refinamiento de costumbres, lo cual producia aumento en la demanda de determinados productos.

V.

Una de las más estimables ventajas, si no la que más, que se ofrecia á los nuevos pobladores, era la de eximirles de ciertos odiosos impuestos. Unas veces se comprendian éstos en conjunto, bajo el dictado de *toda facendeira* (1), de *toda soldaricia*, de *toda voz* ó *todo foro;* otras se hacía individual y especial mencion del *nuncio*, de la *goyosa* ó *luctuosa*, de la *manería*, del *mantunadigum* ó *maniadigum*, y áun de la *martiniega*.

Pero quedaban exceptuadas, generalmente de tal exencion la paga de *rauso, aleyuosia, furto* y *homicidio* (2), llamadas voces régias. Cuyas *voces* aparecen especificadas detalladamente en una avenencia hecha por Alfonso X, en 1268, entre los monjes de Ferreira y los morado-

(1) La exencion de toda *facendeyra* más que al trabajo personal (como la *serna*), que es lo que significaba en un principio, se refiere á la cantidad de dinero en que últimamente se conmutó.

(2) Esta exaccion de los *homicidios* y *rausos* se cree que traia su orígen de las costumbres germánicas y que tenia por objeto interesar á los pueblos en la conservacion de la paz pública. Y fué tal el abuso que de ella llegó á hacerse, que se dice que Alfonso VI la limitó á aquellas villas en que, ni por las pruebas vulgares, se podia justificar que no fuesen la residencia del autor del delito.

res de Villayuste, donde se consigna que el «abad ni el convento no les vayan á voz sin querelloso nin los fagan responder á ella si non en muerte ó en feridas de ome, ó en furto ó en casa quemada, ó en quebrantamento della, ó en robo, ó en rosso, ó en fuerza de muger.»

Tambien se da, sobre una de estas voces, curiosa noticia en el citado foro que los monjes de Penamayor hicieron en 1291, de la mitad del Castro de San Payo, diciendo *por erido devedes á dar aquales que moraren no lugar quier de morte quier de uida sesenta sueldos;* lo que parece argüir que quedaban exentos los pobladores de la paga de las demas voces, áun del *rauso*, del *furto* y de la *aleynosia*, y sólo debian satisfacer la de *homicidio*. El producto de estas cuatro voces solia, por regla general, repartirse entre los pobladores y los señores, cuyo reparto debia hacerse, como dice el foro de Villarente, prévia composicion con el Rey (*facta prius compositione cum homine regis si necesse fuerit*); á lo cual se añade en el de Formariz que lleve el monasterio las dos terceras partes y el concejo una, y *si aliquis fecerit homicidium pro defensione ipsius populantie vel ipsius concilij non pectet eum, et si eum aliter fecerit aduenial se de eo cum Abbate* (1). Y sobre esto mismo se expresa en el citado foro, que otorgó el obispo de Mondoñedo, en 1272, á los pobladores de *Seserit* (al decir que se les exime de *uoz de nuzo*, de *maniadigo* y de *martiniega*, y *das outras uozes*, *forante* las cuatro exceptuadas, de las cuales se les concede, segun general uso, la mitad), que respecto al *furto*, *rouso* y *aleynosia* se entiende *saynte ó dereto del rey;* estableciéndose, al propio tiempo, una curiosa reparticion de las *fiadorias e coutos:* la mitad para el obispo, y de la otra, la mitad ($^{6}/_{12}$) al Concejo, y el resto, por iguales partes (á $^{1}/_{12}$) á cada uno de los dos alcaldes y al juez.

Cuando la exencion no se extendia hasta donde, como dejamos

(1) Las Córtes de Leon señalan la mitad para el señor del lugar y la otra mitad para la Corona; y el fuero de Molina, de 1154, las reparte entre el Señor, el Juez, los alcaldes, el Concejo y el ofendido.

Los solariegos que D. Pedro Ruiz dió al hospital de Carrion, en 1228, pagaban 20 sueldos por cada homicidio. Alfonso IX eximió de *homicidio* y *rauso* al lugar de Castroverde en 1197. (Llorente, *Noticias históricas de las Prov. Vasc.*, tomo IV, número 189.)

dicho, alcanzaba comunmente, se consignaban noticias, hoy para nosotros muy interesantes y curiosas, acerca de los tributos que los pobladores debian satisfacer. Tales son las que quedan copiadas, contenidas en el foro, ya citado, que D. Alvaro Gomez otorgó á los vecinos de Piñeiro, en fecha, no segura, que se pone en 1232 ó 1243, y las que se hallan en la avenencia de que hemos hablado, hecha por Alfonso X, en 1268, entre el abad de Ferreira y los vecinos de Villayuste, Nespereira y Guntin, en la que se convino en que debian pagar 2 sueldos de *hueste*, en vez de los 4 que el abad pedia, y las viudas uno, pero la que no tuviese valia de 40 sueldos, nada; estableciéndose respecto al *yantar* «que no den cada año al abad y convento, *por huéspedes que hayan*, más de tres carneros, de cada feligresía, apreciados por dos hombres buenos de ellos, y que el abad los pague en el término de nueve dias.»

VI.

La exencion de las molestas visitas de *sayones*, *mayordomos* y *rendeyros*, unas veces quedaba reducida á que el señor del territorio, por sí ó acompañado de hombres buenos, ejerciese la jurisdiccion, fiscal ó administrativa; otras alcanzaba su natural complemento con la constitucion de concejo.

Á lo primero se reduce toda la concesion que se hizo en los interesantes foros de Miotelo, de Rega y de Masma, en 1253, 1265 y 1267. *Semper se uindicet per domnum abbatem*, se lee en el uno; en el otro, *nec intret ibi majordomus nec sagion nec mandet se per abbatem uel per hominem de domo sua;* y en el último, *no entre y mayordomo nen rendeyro*. Poco diferente es la que D. Álvaro Gomez otorgó á los vecinos de Piñeiro, en el *preyto* citado, de incierta fecha, diciéndoles *ayo meter ij alcaldes á meu placer et eles meter ij homees bonos..... cum estes alcaldes..... pra teeren iusticia*, y no lo es mucho más la que el obispo de Mondoñedo, Pelayo II, habia hecho á los pobladores de Villamar, en el foro citado de 1213; donde se les exime de la jurisdiccion del mayordomo y del merino, pero nada se habla de alcaldes, diciéndose únicamente que si alguno hiciese cualquier cosa contraria al foro, intervengan dos vecinos, y en último caso, el mismo mayor-

domo de la casa episcopal (*sanet episcopo per duos suos uicinos, et si hoc facere contenserit ueniet majordomus de casa episcopi et accipiat directum de illo per duos bonos homines de propia uilla uel per tres* (1).

Organizacion completa de municipio la hallamos en las cartas-pueblas, ya citadas, concedidas por el abad Aymercio de Meyra, en los mediados del siglo XIII. En las que otorgó en 1254 á cincuenta y cuatro pobladores de la granja de Villarente, y en 1262 (por Marzo) á doce de Formariz, á seis de Gasala, á siete de las Lagunas de Susana y Jusan, á seis de Vimineyras y á tres de Pipin, y (en 29 de Julio), á quince hombres de Buz de Rey, Marful, Sande y Lordoman se dice que el concejo elija siete vecinos, de los cuales el abad nombre uno para juez y dos para alcaldes, y los demas sean jurados (*alij uero sint iurati*), advirtiendo (2) que si los del concejo no conviniesen en la eleccion, la hiciera el abad, asociado de hombres buenos (*et si concilium in eorum electione non potuerit conuenire, eligat eos abbas cum consilio bonorum hominum*). Y en la otorgada en 1255 á los cincuenta y seis pobladores de la mitad de la villa de San Tirso, se establece que la eleccion de alcalde se haga por el abad entre ocho ó seis hombres propuestos por el concejo (*et istis populatoribus debent asumi octo aut sex boni hominis annuatim, et debent a concilio abbati monasterij presentari et ipse vnum eorum eligere in alcaldem*).

Cosa semejante se dispone en la carta concedida por el obispo de Mondoñedo y el conde D. Rodrigo Gomez á los doscientos cincuenta pobladores de Rua, en 1250, diciéndoles que en el dia primero de cada año propongan diez hombres entre los cuales serian elegidos dos alcaldes y dos jueces. En la otorgada por el obispo sucesor del anterior, en 1272, á los hombres de Santa María de Gerdiz (*Seseril*), concediéndoles *uoz de caritel* y ofreciéndoles *amarles* y *ampararles*, se consignó que el obispo les debe dar *alcaldes et juyz*, y se especifica que *do juyz apelle ao Bispo et do Bispo ao Rey;* y en la que otorgó

(1) Este privilegio se concedía ya en tiempos bastante anteriores, y de ello es ejemplo el *fedus* que, en 1173, hizo el abad de Villanueva de Lorenzana, D. Martin, con D. Álvaro Gomez, su mujer é hijos, en el cual se dice: *de illo casale nunquam inquiramus inde seruicialem neque majordumus nisi placueris uobis* (Escritura núm. 60 del cartulario del monasterio).

(2) Segun se dice en la carta de Villarente.

el abad de Villanueva, en 1289, á favor de los quince pobladores de Monfrugil, se lee: *esta probanza mandese por alcaldes que se ponan cada ano a prazer do abbade et do concello que es presente outro dia de sancti spiritus.*

Estableciase concejo hasta en poblaciones de tan escasa importancia como la servicialia de Celeyro, la heredad de Villar de Choy y el villar de Villamariz, dados á poblar, en 1251, 1257 y 1276, por los monjes de Villanueva de Lorenzana, el primero á cuatro, el segundo á diez y el tercero á seis hombres; disponiéndose, en el uno, que las cuatro voces que habian de satisfacer se dividiesen por el alcalde de la poblacion; en el otro que *istam populantiam semper se vindicare debet per alcaldes*, y en el último que *non entret mayordomo nen sayon et mandense per alcaydes que se ponan cada ano por el abad et pelos pobladores desse lugar.*

Las funciones de estos alcaldes parece que abrazaban, principalmente, la esfera administrativa, pues lo que explícitamente se les encomienda, á los de Villarente y Formariz, es la cobranza de los impuestos (*alcaldes debent bene et fideliter tirare predictum forum et alias directuras et dare illud pacifice abbati*); entre cuyos impuestos incluye el de Villarente, las cuatro voces régias exceptuadas de la exencion de tributos; añadiendo que los alcaldes y el juez estarian, miéntras desempeñasen el cargo, exentos de pagar el maravedí anual que debian pagar los pobladores. Semejante privilegio se hace extensivo en el foro de Formariz á todo tributo (*quiti a foro communi*).

Estos funcionarios tardaron poco, por la naturaleza misma de sus funciones, en caer en igual odiosidad á la en que habian caido sayones, mayordomos y rendeyros; de lo cual ofrecen fuerte indicio las cartas de foro que otorgó el abad de Villanueva de Lorenzana, Fernan Perez, en 1316, en las cuales se dice que sobre el forista y lo aforado, *non deue andar moordomo nen alcayde mas chegardemos por lo abade ou por home da sua casa.*

VII.

La facultad concedida á cada poblador de poder aumentar la poblacion, *metiendo* consigo en ella alguna otra persona, hijo, hija ó

extraño, se otorgaba en algunos foros sin otra condicion que la de obtener el beneplácito de los demas pobladores (como se concedió á los de Villamar en 1213), y por lo general, con la de pagar el nuevo poblador una pension ó tributo comunmente muy módico. En el foro carta-puebla, otorgado por los monjes de Villanueva de Lorenzana, en 1265, á dos hombres, de la heredad de Rega, se fijó en dos sueldos *et quartam talegam de trictico et quarta de centeyro*, que era la mitad de lo que debian pagar los primeros pobladores; en el de Celeyro, en el de Vilar de Choy, en el del Vilar de Masma y en el de Monfrugil (de 1251, 1257, 1267 y 1289), en vez de la *colecta* y del *foro* exigidos á los otros pobladores, se señaló un sueldo nada más á los nuevos, por *fumadiga*, con el aumento en el de Corquido, otorgado en 1248, de media talega de cebada y una gallina.

Esta facultad aparece estrechamente enlazada con el sistema adoptado para la division de *plazas*, ó sean los solares para edificar ó las porciones en que se dividia el territorio aforado; pues que á veces se asignaban á algunos *placciros* (nombre que se daba á los foristas en el siglo xv) várias plazas, para las cuales habian de dar pobladores, miéntras que á otros sólo se les adjudicaba una fraccion de plaza. Así hicieron los monjes de Villanueva de Lorenzana, al otorgar, en 1289, la ya muchas veces citada carta á los quince pobladores de Monfrugil, estableciendo diez y seis *plazas*, una de las cuales señalaron á la iglesia, y las quince restantes las repartieron dando once á otros tantos pobladores; dos mitades de otras dos (*meas de duas*) á un poblador, advirtiéndole que deberia pagar *foro et fumadiga;* media plaza á una mujer, llamada Elvira Martinez, haciéndole la misma advertencia, y las dos y media restantes á un Miguel Martinez, con la condicion de dar pobladores para ellas.

En vez de esto, en otros foros el aforante retenia para sí (ademas de la reservada para la iglesia de la feligresía) algunas plazas; cual lo hicieron el obispo de Mondoñedo, D. Juan II y el conde de Trastamara D. Rodrigo Gomez, en la carta que otorgaron, en 1250, á los pobladores del monte de Rua, donde se asignó una plaza á cada uno de ellos (*quilibit populator habebit unam plaçam cum suam portionem hereditatis*) y dos á la iglesia (*et ecclesia habebit duas plaças*); reservándose cuatro los otorgantes (*et nos episcopus pro nobis et pro*

ecclesia nostra et nos domnus Rodericus pro nobis et pro uoce nostra retinemus nobis quater plazos per medium diuidendas, pro labore nostro et pro palacijs nostris).

De dicha facultad no se encuentra mencion, ni áun alusion, en algunos foros, por consecuencia de las circunstancias especiales que revisten. Así sucede con el citado del monasterio de Penamayor de 1291, donde nada se halla sobre aumento de poblacion, ni respecto á la exencion de la entrada de mayordomo, sayon ó rendeiro. Esto se explica perfectamente por la cláusula vitalicia del *foro* (que así se le llama en el epígrafe puesto por el monje archivero), en la cual se expresa que le dan al forista la tal mitad del castro *en todos uossos dias..... et a morte do postremeyro de uos ja ditos deuedes aleyxar esta herdade liure et quita ao moesteiro.*

En muchos foros, la facultad concedida á los pobladores para aumentar el número de vecinos de la poblacion quedaba restringida por limitaciones inspiradas en el temor de perder, en todo ó en parte, el señorío de ella: lo que podia ocurrir, de hecho, muy fácilmente. Tal temor impulsaba á prevenir el peligro de tan léjos, que no se olvidaba en ocasiones de consignar, como en la carta-puebla de Monfrugil, que los pobladores *non deuen nunca achamar por outro senorio se non polo do moesteyro ia dito, nen criar y fillo nen filla de fidalgo nen doutro nengun sen mandado do moesteiro ia dito.*

Este género de precauciones se empleaba ya de tiempo tan antiguo, que el abad Martin, de Villanueva de Lorenzana, en un *placitum* que hizo en 1191 (1) á Veremundo Yañez, le dice que si recibiere otro señor (*alium dominum vel seniorem*) pierda la concesion el carácter de hereditaria.

En el foro de Buz de Rey se quiso adelantar tanto en esto, que se consignó que *nullus istorum populatorum..... debet vibere cum millite vel stutifero vel cum aliquo potenti homini uel mittere eis filios uel filias;* así como en el de Villarente, que *nullus populator incautet predictam hereditatem aliquo modo vel alienet eam monasterio vel faciat vandum contra concilium vel vicinum vel contra monasterium cum aliquo extra-*

(1) Escritura 38 del Cartulario.

neo..... quod si fecerit perdat hereditatem et exeat de villa si non se correxerit et enmendauerit: todo lo cual se repite en el de Formariz. Y por último, el Obispo de Mondoñedo exigió promesa, en 1272, á los pobladores de *Sesérit* de *no hacer preyto nen juramento con caualeiro nen otra gente sen placer do obispo*, y de amarlo y servirle *aboa fe coos corpos e con las armas* (almas) *cando os bispo demandar;* del mismo modo que á los vecinos de Villayuste, Nespereira y Gontin se les prohibió, en la avenencia que entre ellos y el abad de Ferreira hizo Alfonso X en 1268, que *vayan en asonada con el comendero ni con ningun otro sino en amparamiento del monasterio;* al propio tiempo que se les ofrece que el abad y el convento los guardarán de *los comenderos y de los herederos, que les non fagan mal nin tuerto nin fuerza*, y que se les impone la obligacion de que *fagan que don Esteuan Fernandez* (el adelantado mayor) *descote las heredades que tomó del monasterio.*

Encaminada al objeto, análogo, de evitar la disminucion de la vecindad de las poblaciones, se dirigia la prohibicion que solia hacerse, al otorgar una carta-puebla, de que los vasallos del concedente pudiesen pasar á morar en la nueva poblacion; como lo prohibió el obispo de Mondoñedo, D. Munio, al otorgar licencia en 1262 á los monjes de Meyra, para que poblasen el monte de Meda, expresando *nec recipere vasallos nostros.* Pero en otras muchas ocasiones, por el contrario, se atendia más al acrecentamiento del vecindario de las nuevas poblaciones y se concedia tan explícitamente la facultad de pasar los mismos vasallos del otorgante á morar en las nuevas poblaciones, como ya mucho ántes la concediera el conde Gutierre, en un documento del año 957 (1), otorgando licencia pura á sus vasallos para trasladarse libremente al lugar de Santa María de Logio (*concedimus licentiam ad nostros homines per omnes nostras mandationes vel adjunctiones quantos hic voluerit stare vel proclamare ad ipsum locum Sancte Marie liberi et absoluti permaneant*). Lo más comun era otorgar esta facultad bajo la condicion de dejar su casal poblado; como lo consignaron el obispo de Mondoñedo D. Juan y el conde Rodrigo Gomez en la carta-puebla que en 1250 concedieron para poblar el

(1) *España Sagr.* XVIII. Ap.

monte de Rua, respecto á los habitantes en Villanueva y en el valle de Lorenzana (*concedimus hominibus de villa nova et de valle de lauentiana quod libere et sine nouicio ueniant populare in dicto monte, dum modo dimittant sua casalia populata*). En consecuencia con lo cual se condenaba á perder la heredad al que no morase en ella, diciéndose en el foro de Villarente: *si aliquis non morauerit abeuet plaçam suam de habere mobili quod ualeat L. x. solidos et mitat ibi talem hominem qui faciat forum et vicinet eam et sit vasallus, et si non fecerit, remaneat hereditatem liberam;* y en el de Formariz, que *si quis suam plaçam relinquerit quomodo cumque et per unum annum non pacauerit istud forum supradictum perdat ipsam plaçam et casam et populet eam monasterium in pace* (1).

Y en estos dos foros se añade, respecto á la libertad de vender su solar, que se reconoce al forista con muy ligeras y generales limitaciones, *si aliquis recedere voluerit potest plaçam suam vendere vel donare tali homini qui faciat forum..... cum voluntate Abbatis et Alcaldum*, y que *sit vasalus monasterij fidelis, et hoc fiat de beneplacito populatoris ipsius ville vel cellararij monasterij*. Cuya libertad aparece muy restringida en otros foros, constituyéndose el derecho de tanteo que encontramos consignado en el foro, compañero de los anteriores, de Buz de Rey, donde se lee: *si aliquis voluerit uendere suam plaçam inuitet primitus monasterium et si voluerit emere emat, aliter det licentiam volenti vendere.* Y tambien en el de Vilanova, otorgado por los monjes de Sobrado en 1215. (2)

VIII.

En el siglo XIV fueron muy escasas las cartas-pueblas que se concedieron, ya porque en el anterior hubiesen quedado poblados los eriales que más ventajosas condiciones ofrecian para el cultivo, ya

(1) De la libertad en que quedaba el solariego para abandonar el solar se ocupó el fuero de Leon y el Fuero Viejo (leyes 1.ª, t. VII, y 2.ª, t. I del lib. I), así como la ley 3.ª del t. XXV de la Partida 4.ª trata del derecho de mudar de señor, en ciertas ocasiones, concedido por pura gracia.

(2) El derecho de *tanteo* (consignado en el fuero de Villavicencio) fué objeto casi exclusivo, con la institucion del *laudemio*, de los fueros concedidos por el Obispo de Orense, en 1133, á sus vasallos.

(lo que es más probable) porque el estado turbulento del país en aquella desasosegada centuria, no permitiera que se fijase la atencion de los señores territoriales, así seglares como abadengos, en tan beneficiosas y tranquilas empresas.

Léjos de esto, percíbese como una constante tendencia á no perder entónces ocasion de mermar las franquicias y libertades concedidas anteriormente á los foristas, anulándolas casi, con el menor motivo y con especialidad á la mas ligera inquietud que el señor experimentaba en la posesion de su dominio, por medio de la *avenencia* que en tales casos se imponia á los solariegos.

Así lo vemos hecho en la que, en 1310, confirmó el adelantado mayor de Galicia, D. Pero Ponço, y fuera otorgada algunos años ántes (en 1285) entre los monjes de Villanueva de Lorenzana y el concejo de Rivadeo, sobre el *caritel* de la villa de Villamariz, que el concejo demandaba por privilegios y cartas de reyes; con lo que se originaron *contendas, demandas e pleytos*, que terminaron por la avenencia mencionada, de la cual salieron muy malparados los vecinos de la citada villa. Se les despojó, en primer lugar, de la autonomía que su foro les concedia, haciéndolos casi siervos del monasterio y del concejo; pues en vez de la facultad, concedida en la carta-puebla, de que se mandasen por los alcaldes *que se ponan cada ano por el abad et pelos pobladores*, se convino en que *se manden por uos* (el concejo) *et pellos uossos juyges et alcaldes*, y en lugar de que se dividiesen entre los pobladores y los monjes los *rroussos, furtos, alleinosyas, omicyos ou achadigos que acaescesen*, se resolvió que habian de dividirse, en lo sucesivo, entre el monasterio y el concejo; añadiendo que estas *uoces* las habia de *demandar et tirar* el mayordomo que anduviese en la villa por el Rey y el concejo, cuando la carta-puebla eximia á los vecinos de las *entradas* de tal funcionario. Y se concluyó por consignar que el abad y el convento tendrian por siempre libres sus *foros* (tributos), *vida, colleytas et vasallage*, y que los moradores irian con el abad á su *ajudeyro y apellido*, salvo contra el Rey ó el concejo de Rivadeo, á cuya *sinal* y *chamo* tambien se les mandó acudir, sopena de *pinorar* sesenta sueldos leoneses á cada uno que se negase á concurrir.

Al reaparecer las cartas-pueblas en los principios del siglo XV,

presentan cierto carácter muy singular, y ajeno á la institucion, que las convierte en cosa parecida á una empresa industrial, de las que hoy reciben el nombre gráfico de *especulaciones*.

Ejemplo de esto nos le ofrece el hecho de que Ruy Sanchez y Ruy Conde, *notario é morador en la ciudad do Villamayor* (Mondoñedo) recibiesen, en 1400, del abad de Villanueva de Lorenzana, D. Lope Ares, *con otorgamiento de los monjes en cabidoo*, el lugar de *Montouto de Cadavedo, por quanto he hermo de todo ponto en manera que enno dito lugar non proua nen mora nengun;* cuyo lugar recibieron á condicion de hacer en él tres casas y tener en ellas tres hombres, y de dar al monasterio doce libras en cada dia de San Juan Baptista, *et demais que cada laurador que prouar et morar enno dito lugar que pague en cada hun anno ao comendero do dito moasteiro hun moravedí por comenda;* con lo cual quedaban exentos de pagar ninguna cosa más por otra razon, así por *luctuosa* como por *subsidio* y *pedido*. Es, pues, altamente notable la aparicion de una tercera persona, entre el aforante y los foristas, que es el papel que en este foro representan Ruy Sanchez y su compañero el notario Ruy Conde, entre el abad de Villanueva de Lorenzana y los tres pobladores del yermo de Montouto.

Despues de mediar el siglo XV, todavía se concedian foros con idénticas condiciones á las que se contienen en los otorgados en el XII. Como sucede con el que el abad de Villanueva D. Pedro de Cedofeita otorgó en 1457 á favor de ocho *placeiros* del lugar de *Caende* (Quende), bajo estas condiciones: 1.ª que sean vasallos; 2.ª que paguen, únicamente, cuatro maravedís viejos cada uno; 3.ª que sean libres de todo tributo, excepto *rroussos*, *furtos*, *coyteladas et aventadiços* que se partirán de por medio entre el abad y el alcalde, y 4.ª *que nos tragades*, dice textualmente, *aquí ao dito moestero por cada un dia de calendas janeyras dous cobros para que nos os tomemos et fazamos un alcalde eno dito lugar de caende.*

Bajo cuyas condiciones se concedió asimismo, treinta años despues, en 1487, á Lope Cabonor, una plaza y octava de otra en el mismo lugar, para que hiciese una casa y la poblase; cuya plaza sería probablemente una de las diez en que se dividió el lugar, sin ser más que ocho los pobladores, en un principio.

Hemos visto ya al labrador gallego, desde el siglo VIII al XI,

pedir humildemente la concesion de una tierra para labrarla, y no obtenerla sino por el tiempo que fuese la voluntad del señor; le hemos visto despues obligarse á pagar la mitad de los productos que obtuviese de la tierra y renunciar á la indemnizacion de todas las mejoras que en la finca hiciese; le hemos visto tambien comprometerse á servir ciegamente al propietario y constituirse en un verdadero sicario suyo; le hemos visto hacer donacion de su cuerpo, acompañado de las correspondientes mandas, al concesor del foro; le hemos visto, en fin, llegar á desprenderse de sus propiedades para aumentar los elementos de su industria.

Despues le encontramos, áun cuando todavía sometido á vasallaje, recibiendo su *plaza* por un foro poco cuantioso; eximiéndose de las más odiosas y pesadas gabelas; libertándose de la dura dependencia de mayordomos, sayones y renderos, y alcanzando el derecho de nombrar, si bien indirectamente, las autoridades que le gobernasen.

Desde el *precario*, el *feudo*, el *préstamo* y la *recomendacion* de los siglos anteriores, hasta las *cartas-pueblas* tan generalizadas en el siglo XIII, media una inmensa distancia; tanto como de la servil condicion del *solariego* á la independiente posicion del *forista*. Acabamos de recorrerla, siquiera haya sido bien rápidamente, y fáltanos ahora, y esto será objeto del próximo artículo, verle contratando libremente en verdadera forma sinalagmática en los tiempos en que se efectuó el renacimiento del estudio de la *ciencia* del Derecho.

ARTÍCULO TERCERO.

Arrendamientos.—Aparcerías.—Censos.

I.

Examinados en los precedentes artículos los diversos elementos que contribuyeron á la constitucion de los *foros* en la primera parte de la Edad Media, corresponde ahora examinar qué influencia ejerció el Derecho Romano en el sistema de la contratacion foral de Galicia.

Es evidente que el *Código*, el *Digesto y la Instituta* fueron estudiados en Galicia con avidez, por lo ménos desde los tiempos de Sancho IV y Fernando IV; pues que así se desprende de las noticias que sobre los préstamos de tales obras que hacía la iglesia de Lugo se conservan, y hemos consignado en nuestra monografía sobre *Los códices de las iglesias de Galicia en la Edad Media*. Pero, á pesar de todo esto, no resulta muy claro, como ahora demostrarémos, que el estudio del *Corpus juris civilis* influyera mucho en el sistema de contratacion que en el siglo XIII, y en los dos siguientes, era usado en Galicia para ceder por precio el aprovechamiento de las tierras, sin desprenderse de su dominio.

Así es que se tropieza con bastante dificultad para señalar, en concreto, el punto en que el Derecho Romano dejó señalada su huella en el sistema foral de Galicia; áun despues de modificado por el Canónico y hasta por el indígena, ó sea tal como le encontramos en las *Partidas*. Y tanto más es así, cuanto que el exámen de los contratos que se otorgaron en Galicia durante los siglos XIV y XV (y ménos de los anteriores) nada revela, apénas, sobre que la legislacion de la Roma antigua hubiese ejercido influencia directa en la constitucion

de los *foros;* pues que por tal no puede tomarse el empleo de la palabra *arriendo,* que hallamos aplicada á los foros, del mismo modo que en otros países se aplicó la de *enfitéusis* á los arriendos perpétuos (1). Esto se evidencia examinando las leyes formularias de las *Partidas* (2) y las referentes á los censos (3).

Bien es verdad, por otra parte, que en las cinco leyes (4) del *Fuero Juzgo* destinados á tratar de las *heredades dadas á plazo,* no apareco nada que constituya precedente de los *foros,* fuera de ciertos principios generales, comunes á todo género de arrendamiento; como la paga de la merced, la devolucion de la cosa y la designacion de su extension y límites.

Otro tanto sucede con las seis leyes de las nueve del Tít. XVII del Lib. III del *Fuero Real* (5), que hablan casi exclusivamente de deshaucios. Y acontece lo mismo con la que trata de los *alogueros* y *arrendamientos* en el *Fuero Viejo,* donde se fija *el tercio* ó *el cuarto cual fuer la tierra,* como tipo de lo que debe pagar quien labrase erial sin contar con su dueño (6).

Puede decirse que el arrendamiento, institucion extraña al régimen feudal, tropezaba en la Edad Media con obstáculos que resultaron invencibles para su completo desarrollo, tal como le alcanzó en la antigüedad. Así es que, por más que se hallen contratos, no escasos, con el nombre de arrendamientos (7) estos contratos participan del de venta y hasta del de mutuo, como hace notar el Sr. D. Benito Gutierrez en sus estimabilísimos *Códigos,* al mismo tiempo que trascribe un pasaje de Troplong, donde este autor dice que el arrendamiento ama el sol de la civilizacion, y se desarrolla y agranda bajo su in-

(1) Segun Dalloz.
(2) Leyes 69, 74 y 79 del Tít. XVIII de la *Partida* III.
(3) Leyes 28 y 29 del Tít. VIII, de la *Partida* V.
(4) Leyes 11 á 15 del Tít. I del Lib. X.
(5) Leyes 2, 4, 5, 7, 8 y 9.
(6) Ley 8 del Tít. III del Lib. IV.
(7) Llámanse cartas de *arrendamiento* las otorgadas por tiempo de veinte años, y renta en numerario, en los años de 1342 y 1345, por el abad de la Vid, números 160 y 161 del *Indice* impreso.
Tambien se llama así á la que otorgó el Abad de la Cogulla en 1291 (núm. 99 del *Indice,* publicado con el anterior) como á otras de 1374 y 1376 (núms. 110 y 111 del mismo *Indice*).

fluencia, miéntras que la noche de los tiempos bárbaros le empequeñece.

Mejor se acomodaba á las circunstancias propias de aquellos tiempos el contrato llamado de *aparcería* ó *colonato parciario*, del que ya hicieron uso los romanos en el *colonum parciarium*, y del que se nos da expresiva noticia en aquella ley de las *Partidas* (1) que contiene el modelo de la *carta quando algund home da á otro su heredad á labrar á medias*. Cuyo contrato es mirado hoy por algunos jurisconsultos, más bien como contrato de sociedad que como verdadera locacion, por carecer del señalamiento de un precio fijo, que, con el de tiempo determinado constituye el carácter propio del arrendamiento.

Todavía logró ménos aplicacion que el arrendamiento la otra forma de ceder por precio tierras para su aprovechamiento, consistente en la constitucion de censos: manera de enajenacion que viene á ser como un término medio entre la venta y el arrendamiento, conforme se dice en las Partidas (2) al tratar *de las cosas de la Eglesia, que non se pueden enajenar*, diciendo *este enajenamiento se faze en muchas maneras..... otra manera, á que llaman en griego emphiteosis, que quiere tanto dezir como enajenamiento que se faze como en manera de vendida*, y en otro lugar que el *emphiteosis es de tal natura, que derechamente non puede ser llamada vendida, nin arrendamiento, como quier que tiene natura en sí de ambas á dos*. Tras de lo cual se fijan allí mismo los caractéres del enfitéusis, señalando como tales:

1.° Que ha de consistir en cosas raíces *et non en las muebles*.

2.° Que ha de ser hecho con voluntad del señor de la cosa y del que la recibe.

3.° Que *el rescibidor ha de dar luego de mano al otro dineros, ó alguna cosa cierta, segund se auenieren, que es como manera de precio*.

4.° Que el señor de la cosa débela *enajenar al otro*.

5.° Que éste le ha de dar cada año dineros ú otra cosa cierta en que se avinieren.

6.° Que se *puede facer* para siempre ó para tiempo cierto.

---

(1) Ley 79 del tít. XVIII de la *Part.* III.
(2) Leyes 1.ª y 3.ª del tít. XIV de la *Part.* I.

7.° Que ha de constituirse por carta de escribano público ó del señor que lo da.

8.° Que no se ha de poder desatar pagando cada año el que tiene la cosa lo que se obligó.

9.° Que la cosa de la iglesia, no pagando por dos años lo que prometió, puédesela quitar el Prelado *sin otro juicio.*

10. Que acaesciendo contienda sobre esto, debe ser librada por el juez del lugar.

Y 11. Que pueden dar *á emphytéusis* el Obispo y Cabildo lo que vieren es más provecho para la iglesia.

A los cuales se añade en otro paraje del mismo código (1) estos otros:

1.° Que ha de ser por toda la vida del que lo recibe ó de sus herederos, ó segun se aviene.

2.° Que han de ser guardadas todas las *convenencias que fueren escritas é puestas en él.*

3.° Que la cosa se pierde para el *señor della.*

4.° Que quedando la *ochava parte* hay que pagar el censo.

5.° Que la falta de pago en dos años por bienes eclesiásticos, y de tres para los de los legos, autoriza el comiso *sin mandado del juez.*

6.° Que en diez dias despues de pasado el plazo debe el señor recibir la *renta et entonce non gela debe tomar* (la cosa).

7.° Que puede enajenar el censualista, haciéndolo saber al dueño, por si la quiere por el tanto en el término de dos meses.

8.° Que ha de enajenarse solamente á *tal home de quien el señor pueda haber el censo tan ligero como del mesmo.*

9.° Que al adquirente le haga el señor carta *de nuevo.*

10. Que por el otorgamiento de ella no pueda tomar más de la cincuentena de su estimacion.

Y 11. Que vendiéndola ó empeñándola *á órden ó ome más poderoso,* que él pierda el derecho que tenia en ella (2).

---

(1) Leyes 28 y 29 del tít. VIII de la P. V.

(2) Carta de *censo enfitéutico* se llama á la otorgada por el abad de la Vid en 1431 (núm. 195), y tambien se llaman cartas de censo las anteriores, de 1409 y 1410 (números 192, 193 y 194), que son verdaderas cartas-pueblas, y asimismo la otorgada en 1416 (núm. 117) por el de la Copulla, y la señalada con el núm. 132, que carece de fecha: todas mencionadas en el citado *Indice.*

Con cuyos caractéres, como se desprende claramente de lo dicho y de lo que despues dirémos, en manera alguna convienen los propios de los foros.

II.

Las cláusulas de un contrato de arrendamiento, segun las *Partidas* (1), se reducen:

1.° A facultar al arrendatario para labrar y esquilmar la finca hasta la terminacion del tiempo señalado.

2.° A ofrecerle que no le será tomada, ella ni su fruto, durante el tiempo del arrendamiento.

3.° Que le será defendida de todo hombre que quisiese embargársela ó mover contienda sobre ella.

4.° Y que no será vendida ni empeñada en manera que *pueda venir embargo nin destorvo* al arrendatario.

5.° A exigirle que labre y *semencie* bien la finca.

6.° Que la disfrute á buena fe, *sin mal engaño*.

7.° Que pague la renta estipulada.

Y 8.° Y que al *acabamiento del plazo* por que se hace el arriendo, *entregue* y *desampare* la finca.

Las cláusulas de un contrato de aparcería, conforme las determina el mismo código alfonsino (2), consistian:

1.° En señalamiento de tiempo.

2.° En promesa del concedente de *no embargar* ni *contrallarle*, al *recibidor*, la heredad en ninguna manera.

3.° Y de desembargársela y defendérsela de todo hombre que la quisiere embargar *en juicio et fuera del*.

4.° En promesa del *recibidor* de labrar y sembrar la finca á su costa.

Y 5.° Y de dar la mitad de cuantos frutos cogiere.

---

(1) Ley 74 del tít. XVIII de la *Part.* III.

(2) Ley 79 del tít. XVIII de la misma *Partida*.

Las cláusulas, en fin, propias de una carta de censo, segun las mismas *Partidas* (1), eran:

1.ª Facultad al censatario y sus herederos para que *fasta tercera generacion puedan* hacer de la finca *lo que quisieren.*

2.ª Promesa del concedente de no mover pleito al censatario, *pagando cada año el censo.*

3.ª De amparársela de todo hombre que *gela embargase ó contrallase.*

4.ª Y de renovar la carta cuando entraren en la cuarta generacion, por cuyo *renovamiento* no podria tomar el señor sino determinado número de maravedis.

5.ª Obligacion del censatario de pagar cada año, en dia fijo, lo estipulado por censo.

6.ª Y de que cuando quisiese vender la finca, habia de hacerlo saber primero al señor directo, por si la quisiere por el tanto.

Y 7.ª Expresion de los dineros que el *rescibidor dió de mano* al otro, *como manera de precio* (2).

De estas cláusulas, son comunes á los tres contratos las que se refie en al señalamiento de tiempo, á la paga de la renta ó cánon y á la obligacion, contraida por el dueño, de entregar la finca y amparar en el disfrute de ella al arrendatario. Ademas, éste se obliga á labrar bien la finca; á disfrutarla á buena fe y sin engaño, y á restituirla á la terminacion del plazo: el colono aparcero, á labrarla y sembrarla á su costa; y el censatario, á dar noticia al señor cuando quisiese enajenar la heredad para que pudiese ejercer el derecho de tanteo, á cambio del que á él se le concede de que, al terminar el plazo, le fuese renovada la carta; lo cual pudiera tomarse por compensacion de los *dineros* que debia dar *como manera de precio.*

Comparando, ahora, con estas cláusulas las que encontramos en los foros otorgados en los fines del siglo XII y en los dos siguientes, nos hallamos con que de las cinco que éstos contienen, solamente y apénas convienen con las comunes á los tres contratos de que hemos ha-

(1) Ley 69, tít. XVIII de la *Part.* III.

(2) Ley 3.ª del tít. XIV de la *Part.* I y leyes 28 y 29 del tít. VIII de la *Part.* V.

blado, sino las esenciales en esta clase de contratacion. Tales son las referentes *al tiempo* y á *la renta;* las otras dos que son propias de los arriendos, sobre la obligacion de labrar bien la finca, y sobre el estado en que se ha de hallar al verificarse la reversion, concluido el plazo del foro; con más otra en que se consigna la prohibicion hecha al forista de enajenarla. Esta cláusula sustituye á aquellas tres, en que el arrendador contrae análoga obligacion, y á la de la eviccion, prometiendo al mismo tiempo no tomar los frutos de la finca al arrendatario. Lo cual constituye una diferencia esencial en el carácter del contrato, cambiando respectivamente la situacion del que da y del que recibe; pues que en el *arriendo*, el que aparece con más obligaciones es el *arrendador*, miéntras en el *foro* lo es el *forista*.

De las tres cláusulas peculiares del *censo* (expresion de los dineros entregados por el *censatario*, obligacion de renovar el censo al vencimiento del plazo y facultad de ejercer el derecho de tanteo, concedido al señor directo) solamente, y por excepcion, hallamos indicada la referente al tanteo en algunas cartas de *foro*, marcándose más la diferencia, que sólo por esto resulta ya considerable, entre los *censos* y los *foros*, con el cortejo de cláusulas de carácter *feudal* que suele adornar á cierta clase de éstos.

III.

Desde los primeros años del siglo XIV, los numerosos foros que por entónces y por todo este siglo se otorgaron, obedecen á cierta unidad de redaccion de que no se percibe ni rastro en los tiempos anteriores, por más que dentro de esa unidad aparezcan clases muy diversas y las variantes que indicarémos al enumerar las cláusulas que en estos foros se encuentran. Clases y variedades, dentro de ellas, que no responden aparentemente á circunstancias de lugar ni de tiempo, sino que aparecen empleadas al mismo tiempo y en el mismo punto, como se echa de ver en los de los monasterios de Penamayor, Meyra, Villanueva de Lorenzana, etc., lo mismo que en los de la Catedral de Lugo.

De aquellos de estos últimos otorgados en el siglo XIV, los más no contienen sino cuatro cláusulas, referentes á la duracion del foro; á la reversion de la finca; á las mejoras que en ella debian hacerse, y al cánon ó renta que debia pagarse, con la adicion de constituirse un tercero por fiador del forista. Otros tienen, ademas de estas cláusulas, las referentes á la obligacion de prestar vasallaje los foristas, y á la promesa de defenderlos. Y en alguno se halla consignado el derecho de que el forista nombre persona que le suceda en el foro, así como en uno que otro aparecen ciertas cláusulas singulares.

De este último género de *foros* puede servir de ejemplo el que otorgó el mismo Cabildo de la iglesia de Lugo en 1309, diciendo: *aueruamos a uos Pero Pousada et auossa muller por en todos uossos dias..... aherdade en chamosso daffoz con suas casas et chantados et pesqueyras et omeyrt* (?) *et perteenças et dereyturas; a tal preyto*, que *lauredes et prouedes ben esta herdade e a tyredes dende jamais malparada, et façades as casas et chantedes aruores;* que *dedes cada ano cinquo terças de pan..... do mellor..... sacada a semente que seia ceueyra et millo et orio as duas partes de temporao et a terça de serodeo, sacado grando ou geada, et tres seruiços cada ano, segundo que he vssu de daren os outros seruicaes deste mes* (administracion) *et quareenta anguias, as dez cuabos et as outras coseyras, et vn porco boo ou seseenta sueldos;* que *seerdes amparados et defessos da moneda et doutro pedido como os outros seruiçaes*, y que *a morte do postrimero de uos deuedes leyxar en esta heredad de pouoanza hum boy et huna baca, et cinquo roxellos et huna porca, et ficar esta herdade libre et quita aocabidoo con todos los boos paramentos que y foren feytos.*

Cartas reducidas á la sencillez de cláusulas con que se redactaban en tiempos anteriores las de los *préstamos*, se encuentran todavía en los fines del siglo XIII, como es la que otorgaron, en 1298, el abad y monjes de Penamayor, dando á doña María Fernandez, mujer que fué de Lope Perez de Valboa, la octava parte del coto de Valdetarees, tanto lo *iglesiario* como lo *leygario*, por *tal preyto:* que habia de tenerla por sus dias; que habia de dar de renta cada año, por Navidad, 20 sueldos, y que, á *su pasamento*, habia de dejarla *libre.*

Pero en fecha anterior, en casi un cuarto de siglo, se habian otor-

gado cartas de foro con muchas de las cláusulas que son propias de los de fecha posterior.

Una de éstas es la que otorgó en 1276 el abad Julian, de Samos, dando á un matrimonio la casaría de Outeiro con todas sus pertenencias, *á iur et a manno*, con más una heredad, *por en toda vosa vida;* poniendo la obligacion de que moren *las casas de la casaría*, las *paren* bien y las labren bien, y paren bien las viñas; de que *probauedes o que for de probanar;* de que *chantedes* cada año tres árboles *en lugar que possan prender et que non façan damno, ennas vinas;* de que den, anualmente, por San Martin 18 mrs. (que serian hoy unos 720 rs.), y de que *reciban bien al monje* en las casas de la casaria cuando allí fuese *pousar;* añadiendo que les dan las viñas de Seanra que no son de la casaria, por la mitad del vino *a abica dolagar et nos* (los monjes) *darmos mea da custa do vinno coller enna vindimia, saluo lagar que deuedes teer ben parado.*

IV.

Durante todo el siglo XV se continuó otorgando foros en abundancia, con las mismas cláusulas que en el anterior, sin que se observe modificacion esencial, hasta los últimos años de él, ó más bien, en los principios del siguiente.

En las cartas que en toda esa centuria otorgaron los monjes de Penamayor, se hallan las cinco cláusulas que dejamos dicho son comunes á foros y á arriendos, con más la de reconocimiento de vasallaje; la de la obligacion de hacer servicio, y la de la prohibicion de criar en el lugar aforado hijo ó hija de hijodalgo y de tomar otro señor ú otro comendero que aquel que el monasterio les diese. La duracion de estos foros solia hacerse extensiva á la vida de los hijos existentes del forista (cuyos nombres se insertan por lo comun); en algunos tambien á la de los futuros, con la limitacion de que sean legítimos (*habidos en muller de fianças*), y en varios á la de los hermanos, cuñados, nietos y otros parientes nombrados en la carta, ó á la de una persona que sería designada por el forista.

En ellos se señala la renta ó cánon foral, cuando no en metálico,

en el cuarto de lo que allí se diere, salvo *lino y navos*, con la adicion de la gallina; otras veces en cantidad fija de grano, limpio de polvo y paja, y algunas en vino, capones, habas ó cera.

Á estas cláusulas se encuentra añadida, en ocasiones, otra más correspondiente á la paga por *luytosa asy de seydo como de morte*, de una cantidad que, en 1422, se fijó en 51 sueldos; miéntras en otros foros, por el contrario, está suprimida la referente á la prestacion de servicio, á la que suele acompañar en unos, y en otros no, la de la paga del *yantar*.

Á partir del segundo cuarto del siglo, y extendiéndose hasta muy adelantado el siguiente, aparecen algunos foros en que á las cinco condiciones que tienen los más sencillos, no se añade sino una sexta referente á que los foreros sean *sirvientes y obedientes* al aforante, suprimiendo la palabra *vasallos*, generalmente. Y en el último cuarto se otorgaron algunos en que se hizo extensivo el foro á las vidas de tres personas.

Idénticos á estos foros son los otorgados por los monjes del monasterio cluniacense de Juvia, ya en el primer cuarto del siglo XV; entre cuyas cláusulas aparece, combinada con la referente á la inalienabilidad, aquella otra encaminada á cortar los peligros de que pudiera perderse el señorío de lo aforado. Y como tambien se encuentra la constitutiva del vasallaje de los foristas, áun cuando reducida á los términos suaves no empleados hasta muchos años despues en las cartas de otros monasterios, resultan foros de la clase participante del elemento de la carta puebla; pero sin nada relativo á pagas de tributos, como *servicio*, *yantar*, *seydo* y *luctuosa*. Alguno de ellos ofrece la interesante particularidad de prometerse la renovacion, si bien de una manera vaga, que más bien parece concesion de derecho de tanteo, diciéndose en uno de 1417, *se y ouuer geeraçon de vos..... prometemos de aforar ou arrendar á aqueles que asi veeren legitimamente por linna dereita ou trasversal os ditos bees tanto por tanto que a outro alguno.*

Los que durante el mismo siglo otorgaron los monjes de Meyra, corresponden á la misma clase, por tener, ademas de las otras cinco cláusulas, cuatro tomadas de las cartas pueblas. De éstas la primera (6.ª) aparece desde que está bien entrado el siglo XVI, con la su-

presion de la palabra *vasallos*, quedando únicamente las de *sirvientes* y *obedientes*; la segunda (7.ª) suele ofrecer detalles peregrinos sobre lo que se entendia por *servicio*, y en la última (9.ª) se contienen fórmulas muy curiosas para abarcar todos los extremos que ofrecia el peligro de perder el señorío de lo aforado, imponiendo la pena de comiso, en que tambien incurria el forista que se propasaba á enajenar el predio aforado sin obtener licencia de los monjes. Á cuyas cláusulas aparece agregada algunas veces la prohibitiva de dividirle ni *aforarle* (subforar) sin alcanzar ántes la correspondiente licencia.

Á la misma clase pertenecen igualmente los que, por el propio tiempo, otorgaron los monjes de Villanueva de Lorenzana; los cuales, desde que entró el siglo XVI, los hicieron extensivos á las vidas de tres y hasta de cinco personas, despues de la del forista, borrando de ellos la palabra *vasallos*, ya en los últimos años del XV, y enriqueciéndoles para el estudio de su historia, con curiosas noticias sobre la paga del *servicio*, del *yantar* y de la *colleyta*.

Las modificaciones más importantes que encontramos introducidas en los foros desde el siglo XVI se refieren, pues, á la supresion de la palabra *vasallos* en la cláusula en que el forista promete obediencia y sumision á el aforante, y á la mayor extension que se dió á la duracion del foro.

Como resúmen de lo que dejamos expuesto, quizá con excesiva y empalagosa prolijidad, haremos una clasificacion de las diversas cláusulas que encontramos en los *foros* otorgados en la última parte de la Edad Media.

En dos clases, como queda indicado, podemos dividir éstos.

Á una de ellas pertenecen los *foros*, en que no figuran sino las cinco cláusulas siguientes, que son comunes á ellos y á los arriendos:

1.ª Señalamiento de tiempo.

2.ª Fijacion de la renta ó cánon.

3.ª Obligacion de cuidar la finca.

4.ª Estado en que se ha de hallar al verificarse la reversion.

Y 5.ª Prohibicion de enajenarla.

Los de la otra clase contienen, ademas de estas cinco cláusulas, otras cuatro propias de las cartas pueblas:

6.ª Protesta de mantenerse los foristas vasallos del otorgante.

7.ª Obligacion de hacerle *servicio* y darle *yantar*.

8.ª Obligacion de pagarle ciertos tributos, principalmente *luctuosa* ó *seydo*.

Y 9.ª Prohibicion de criar hijo ni hija de hijodalgo y de tomar comendero ni ménos señor.

Ademas, en varios *foros* se halla alguna, ó más, de estas otras siete cláusulas, que podemos calificar de singulares ó excepcionales, y son:

10.ª La de ser los foristas exentos de la paga de todo impuesto.

11.ª La de quedar facultados para moler en el molino del otorgante.

12.ª La de hacerse feligreses ó familiares del monasterio aforante.

13.ª La de ser *amigos* del abad que otorga el foro.

14.ª La de la indivisibilidad del foro.

15.ª La del comiso en que caeria por falta de paga.

16.ª La del derecho de *tanteo*.

Y 17.ª La del de *retracto*.

El exámen individual de cada una de ellas va á ser la materia del *artículo* siguiente.

ARTÍCULO CUARTO.

Foros.

I.

Examinada ya, en los precedentes artículos, la generacion del contrato foral, vamos á entrar ahora en el exámen individual y analítico de las diferentes cláusulas de que hemos hecho mencion como propias de los *foros*, concluyendo por hacer la historia de este nombre. Y así, siguiendo el órden por el cual las dejamos colocadas, nos ocuparémos, ántes que de otra alguna, de la referente á la duracion del contrato.

El tiempo convenido para la existencia del foro oscilaba entre dos extremos muy alejados: el de la indeterminacion absoluta, propia del *precario*, quedando pendiente la duracion del contrato de la voluntad del concedente, y el de la perpetuidad propia de las *cartas-pueblas*, que fué asignada tambien á algunos feudos; como al *fedus* concedido en 1173 por el abad de Villanueva, D. Martin (1), y cierto D. Álvaro, en que se consignó *hoc fedus sit inter utrosque perhemniter* (2).

(1) Escritura 61 del *Cartulario*.

(2) La perpetuidad del foro se señalaba con la frase terminante *in perpetuum* ó *para siempre jamas;* pero algunas veces no tan claramente. Así sucede en el *pactum* otorgado en 1236, donde se usó la frase *et habeas, tu et uoci tue tertiam partem integram usque in finem;* en el foro carta-puebla de Masma, de 1267, en que se consigna que se hace para el matrimonio aceptante y su *generacion*, y en el otorgado, en 1388, por los monjes de Villanueva, á Alfonso Fernandez, de la *voz da greuea*, en Cavarcos, consignando que lo hacen por su vida y la de otra persona, en 4 mrs. de foro, pero añadiendo, que *despois destas duas persoas den de foro ao abade ó quinto do vino;* lo cual no parece dejar duda sobre el carácter de perpetuidad que se asignaba á este foro.

Ofrece un término medio entre ambos extremos el carácter vitalicio del *préstamo*, en el cual se estipulaba, como en el que los mismos monjes de Villanueva hicieron, en 1125, á Suario Fernandez, de una heredad en Masma, que *quando migrauerit* (muriese Suario) *tornese illa* (la heredad) *integra ad monasterium cum sua populatione*. Este carácter vitalicio fué ampliado en los foros, haciéndose, poco á poco, extensiva su duracion á la vida de dos, tres y hasta seis personas (1) que se nombraban, como vivientes al tiempo del otorgamiento.

Estos foros, hechos á várias personas designadas nominalmente, y por consiguiente, vivas al otorgarse el contrato, no son otra cosa, en definitiva, que foros hechos á la última de las personas nombradas, bajo condicion suspensiva, con reserva de usufructo para las dos personas nombradas en primer lugar. Lo cual aparece más claramente cuando se concedia un foro para despues de la vida del que entónces lo disfrutaba (2).

La vida de los cónyuges á quienes se hacía el foro, y la de sus

---

(1) La relacion en que aparecen los foros, por razon del tiempo señalado, en cuarenta de los que hemos examinado del monasterio de Villanueva de Lorenzana, es la siguiente:

Perpétuos	12	(años	1173-1495)
Vida de una persona	3	(años	1125-1281)
» de dos	7	(años	1228-1505)
» de tres	7	(años	1390-1542)
» de cuatro	4	(años	1459-1510)
» de cinco	4	(años	1481-1508)
» de seis	1	(año	1509).

(2) El monasterio de Penamayor dió, en 1269, á cuatro personas, *boos fiigreses é boos familiares*, $^2/_5$ de la iglesia de Santa María de Villamane, con todas sus pertenencias y todas sus derechuras, con la condicion de que se la diesen de por vida á Lope Gonzalez; quien habia de dar $^1/_2$ de cuanto labráre, de los diezmos y de todas las mandas, de los *frutos* que se *leuantaren* de esa feligresía, salvo *oferta* y de las morturas, de un sueldo arriba. Ademas de lo cual se le impone la obligacion de tener la iglesia *ben parada* y *ben pobrada*, y de dar un *yantar amigablemente* al abad; se le prohibe *encontarla*, *supinorarla* ó *enalear'a*, en perjuicio del monasterio, y se le exige que, á su muerte, deje al monasterio la mitad de cuanto allí tuviese, perteneciente á los $^2/_5$, salvo *os cabos que agora y meteren*, y pagar á la sede *sus directuras*.

De otra manera eslabonábanse los foros de tal forma, que, en 1321, los monjes del mismo monasterio de Penamayor *dieron* y *otorgaron* un lugar, *assi como ha de fficar á amorte de m.ª ffrnz et de sua filla maria lopez*. Y en 1389 hicieron otro del *lugar é casar da herdade de penoura..... que de nos trouge et trage aforado frey nuno nosso monje que foy, queo ajades despoys do finamento do dito frey nuno*; igualmente que, en 1396, otro á un matrimonio *despoys da morte* de otros cónyuges.

hijos, nombrándolos, es el tiempo por que aparecen hechos los otorgados por los monjes de Penamayor desde mediados del siglo XIV hasta fines del XV, y áun despues. La concesion para los hijos futuros se encuentra ya en 1402 y 1407, y, por excepcion, se hace extensivo á los nietos un foro otorgado en 1401. En los que durante el siglo XV otorgaron los del monasterio de Villanueva de Lorenzana, hallamos unos otorgados perpétuamente, y otros por la vida del forista y de sus hijos. Y despues de entrado el siglo XVI, aparece alguno concedido por la vida del forista y por las de otras cinco personas más (1509), ó por sólo las de otras tres (1510-1524).

Con mucha frecuencia se deja al libre albedrío del forista la designacion de la persona ó personas que habian de sucederle en el disfrute del foro. Cuya facultad, concedida al forista, de nombrar sucesor en el foro, data de tan antiguo, que ya Odoario Ovequez dió en foro dos *lareas* para plantar de viña, en 1253, señalando como duracion del foro la vida de Gonzalo Gonzalez, de un hijo suyo y de otra persona que fuese elegida á la muerte del segundo, volviendo á la iglesia cuando ocurriese la del último.

En los foros de esta misma iglesia de Lugo se encuentra, en toda la primera mitad del siglo XIV, la variedad de que la tal persona pudiese ser nombrada en vida ó en muerte. Y en foros de los tres últimos años del siglo XIV, otorgados por los monjes de Penamayor, se concede ya al aceptante la facultad de nombrar la tercera persona que le ha de suceder en el foro.

Tambien en otro otorgado por los monjes de Villanueva de Lorenzana, en 1388, se señala por tiempo de duracion la vida de los aceptantes y la de otra persona *que uos nomeardes en uosso testamento*. Lo mismo se repite en varios de Meyra, de 1483 y 1501, y en uno que otorgaron en 1505 los frailes de Villaoriente.

En el de aquellos, que lleva la fecha de 1398, se lee que fué hecho á *Gonzalo Diaz de Valboa, et a uosa nana maria frnz e a uosa muller lionor gonzalez et a uosos fillos que ora auedes..... Et finandose estas persoas ahun fillo ó filla ligitimo que ouuerdes qual nomeardes a tempo de uoso finamento.* Y en otro, del año siguiente, dicen que *arriendan á Nuño Gonzalez de Valboa por en toda vosa vida e depoys de voso finamento á García Gonzalez voso sobrino..... para en toda sua vida. E*

morrendo este G.ª Gonzalez ante que uos que posades nomear otra persona senital del eno foro segendo E seendo vivo G.º Dominguez voso sobrino..... que seja persoa pus vos et pus lo dito Ga.ª Gonzalez et finando anbos en uoso tempo e vida que posades nomear outra persona senital de cada un deles.

En los foros otorgados por los monjes del monasterio de Juvia, en el primer cuarto del siglo XV, encontramos las mismas cláusulas referentes á la concesion por la vida del forista, con la adicion *et despois para hua persona qual nomear ao tempo de su morte*, ó por la vida de los cónyuges á quienes se hace el foro *et dos fillos et fillas que avedes et ouverdes desde aqui en deante.*

Preveyendo el caso de que el forista dejase de hacer la designacion, se recurrió á consignar en los contratos, con carácter supletorio de prosecucion, que no dejando persona nombrada para sucederle en el foro, le sucediese aquella que fuese su heredero universal.

En este sentido se consignaron en los foros que otorgaron, durante el tiempo de los Reyes Católicos, los monjes del monasterio de Meyra, las fórmulas siguientes: *que syno touuerdes fyllo nen neto al tenpo deuoso pasamento et deuosa muller que seja para outras duas personas las quales uos nomeardes en voso testamento ao tenpo de uoso pasamento et senon foren nomeadas en voso testamento que sejan para aqueles que mays de dreyto herdaren vosos bees et con tal condiçon que sejan personas symiraes de uos que non sejan escudero nin dona nin home poderoso* (1483)—*que non abendo vos fillos e netos que hereden, para duas personas depoys de vos las que más directamente heredaren bosos vees* (1501) —*que pase a otras dos voces, fillos e netos o quien con derecho heredare*, ó *nombradas al tenpo de voso finamento* (1505, 1511 y 1521).

En foro muy posterior del monasterio de Penamayor, del año 1469, se dice: *arrendamos et aueruamos en foro a vos llopo deuantyn e a vosa muller maria ares e a pero fillo do dito llopo e a maria ares e a todos los outros fillos e fillas que o dito llopo deuantyn ten e ouber, e o traseyro que posa fazer hua persona que non sendo nomeada que seja qal mays en dereyto erdar vosos beys a todos de grado en grado segundo aqui van escritos* (1).

(1) Se faculta lisamente para nombrar persona en otros del mismo monasterio de 1462, 1481 y 1482.

En los foros otorgados por los monjes de este monasterio, se dejó sentir la influencia del precario hasta muy entrado el siglo XIV, del modo que aparece en el arriendo que otorgó en 1288 el hijo de Fernan Gonzalez de Valboa, á favor de D. Fernan Lopez, abad de ese monasterio, en el cual le dice que este *arrendamiento uos faço..... por sempre saluo sea poder* (la heredad aforada) *eu por min morar ou probar*. Así, en el foro que los monjes de ese mismo monasterio hicieron en 1315, á un clérigo y á su criada, dícenles que *non possamos toller* (la heredad aforada) *saluo para querermos labrar por nos ou.....* (borrado) *escanbar por outra:* lo cual está más aclarado en el que los mismos monjes otorgaron tres años despues (1318), donde se lee: *Et se pella uentura nos caeçer que prouemos esta herdade ou aquyramos lauor para nossos boys que nolla des en bargedes atodo tenpo que nos queyramos esto ssobre dito ffacer.*

En algun foro, muy raro, se señala un número determinado de años para su duracion; como en el que en 1424 otorgaron el ministro y frailes del monasterio de Villaoriente, á favor de Alonso Yañez, *pilitero*, de la viña de Carroceira, la cual se la dieron por veinte años. Y aquel en que los monjes de Penamayor consignaron en 1485, que *averuaron* por la vida de ciertos cónyuges *e de quen vosos bees heredar facta oytenta anos primeyros seguentes.*

Por último, se combinan los dos elementos, variable y fijo, haciéndose foros en 1476 y 1528, por estos mismos monjes, en que señalan de término la vida del aceptante, la de otras dos ó tres personas que él nombre, y *veintinueve* años más (*e demas e al de las dhas tres personas por tenpo e espacio de veynte e nove anos*): lo cual constituye la fórmula general, y pudieramos decir característica de los foros modernos de Galicia.

II.

La confusion producida entre la soberanía y el derecho de propiedad, tenía naturalmente que dar lugar á la del impuesto con la renta territorial. Y esta confusion resultaba tanto mayor cuanto que, teniendo el contrato feudal carácter eminentemente militar, su objeto

preferente era la asociacion señorial, como su fin predilecto el servicio de las armas; quedando en lugar secundario lo referente al dominio territorial, y no sirviendo la propiedad sino de lazo de union entre el señor y el vasallo. Así es que, por una parte, en muchos feudos, el principal producto rentístico estaba constituido por la *luctuosa* y el *laudemio*, y en otros no se señalaba ningun cánon; á la vez que variaba tanto la esencia del contrato, que, en unas ocasiones, contenia trasmision absoluta del dominio, en otras un goce temporal ó precario, en várias una sencilla concesion *(atribution)* de rentas y en algunas, en fin, el señor recibia propiedades en lugar de darlas.

Á ese vago concepto de la renta territorial respondia la institucion de la *martiniega*; como á él mismo responde la cesion que hicieron los monjes de Juvia (1) en 1137, de una *cortina*, situada entre unas casas, *per unam bonam placentan* (2), *per unum quinque anum a festum sancti martini.*

Muy claramente se expresa el carácter de la *martiniega* en varios foros ó préstamos del monasterio de Villanueva, de los años 1269 y 1281, donde se dice que los foristas han de dar *cada ano xv sueldos aa festa de san martin*, ó que *deuen á dar cada anno po la festa de san martin xij sol. da mueda daguerra por rouorenza et por conozenza destas herdades:* términos que tambien se emplearon en el *pactum*, hecho en 1246, por Oueco Odoariz, *miles de Noceda*, á favor de dean de Lugo, consignándose que éste diese *anuatim in recognitione domini singulos soldos lucense capitulo* (3).

Comunmente señalan por martiniega los foros del monasterio de Villanueva de 5 á 15 sueldos, en la segunda mitad del siglo XIII, y de 2 á 15 maravedís en el XV; expresándose que fuesen pagaderos *a a festa de sam martin*, ó *por cada dia de sam martino de nouembro.*

Establécese tambien la *martiniega* consistente en renta fija de grano, en foro de Lugo de 1303, en que se señala el pago, *por tercas*,

(1) Escritura núm. 28 del Cartulario.

(2) Torta, segun Raimundo Miguel con referencia á Horacio. En el *Glossarium* de Du Cange no se halla esta palabra.

(3) En el otorgado por Odoario Ovequez, en 1253, se dice que den *in recognitione anuatim in festo dedicationis beati michaelis vj panos tritriceos vel vj denarios pro ipsis panibus.*

del pan cenoyra et millo, por la fiesta de San Martin, y un *cerdo cevado por natal;* y en otro de Villanueva de 1492, en que se marca *un çeramin et medio de trigo*, pagadero por la fiesta del mismo Santo (1).

Este tributo se pagaba alguna vez, no por la fiesta de San Martin, sino por la de la Dedicacion de San Miguel Arcángel (2), y tambien tomaba diferentes nombres, como los de *foro* y *censo* (3).

Empleóse tambien en análoga acepcion el vocablo *renta;* como en el foro de Penamayor, de 1275, en que se dice que los foristas den en *rrenda cada san miguel de vendimias vj dineros*, y en otro pacto del mismo monasterio, anterior en veinte años (1255), donde se preveyó el caso de *se non pagardes a rrenda;* pero es documento traducido, al parecer (4).

Toda clase de productos de la industria agrícola se comprendia en la renta señalada para pago de las concesiones de tierras en foro, llegándose á hacerla extensiva á artículos exóticos y procedentes de países lejanos, como, por ejemplo, el aceite andaluz.

---

(1) El Sr. Cárdenas, *Ensayo*, t. I, pág. 235, dice de la *martiniega* que era un censo fiscal por los fondos que se poseian procedentes del señor. Añade, con referencia á Gallardo (*Rentas de la Corona*, t. III, p. 2.ª), que en el siglo XVIII se pagaba aún en Castilla la Vieja, en cuantía de 12 mrs. por hogar.

(2) Véase la penúltima nota y los foros que citamos adelante, del monasterio de Penamayor, de 1275, *y otro* del Cabildo de Lugo de 1299.

(3) En un contrato hecho por una tal Adosinda, ofrece, en 1116, dar su *foro* al monasterio de Juvia (Cartulario 116), *de pane sive de labore quomodo et decimis et media de sierra;* cuyo nombre, de *foro*, se continúa usando durante todo el resto de la Edad Media (años 1257, 1449 y 1472) en los contratos que otorgaron los monjes de esta misma casa monástica.

En la carta-puebla concedida por el obispo de Mondoñedo, en 1262, á los moradores de Meda, se dice que *populent de nova ecclesie in honorem sancte marie*, y que den *in festo sancti martini* XX *sol. censum*. Esta misma palabra se emplea en foros de 1466 y 1496 del monasterio de Villanueva, para designar renta en cantidades fijas, de trigo y dinero, acompañada de la de foro, y *foro e censo*, se dice ya en escritura del año 1400.

(4) En el foro que el obispo de Mondoñedo hizo en 1403 (*Tumbo*) á Pero Freyre ó Fernandez de Andrade, se dice que ha de pagar *a renda*.

En varios otorgados por los monjes de Juvia, en ese mismo siglo XV, se estipula la paga de *renda e censo*, que se fija en una cantidad de maravedís, ó en ciertas *teegas* de grano; á lo que se añade en algunos *hua colleyta ao prior e monjes sen malicia* (año 1417), ó *hua colleita de pan et vino et carne et ovada ao prior e monjes* (1421).

Y todavía en un foro del monasterio de Meyra, de 1521, se consignó lo que habian de dar los foristas *por renda en cada año por razon del dicho foro*; así como en todo el transcurso del siglo XV se usa la doble expresion de *fforo et renda*, en los foros de esta misma casa monástica.

Las gallinas formaban parte del canon en todo foro con carácter de carta puebla, como en muchos otorgados por los benedictinos de Villanueva de Lorenzana (de 1267 á 1498) y en varios de los del monasterio de Penamayor, con fecha del siglo XIV. Consiste la renta de muchos foros en carneros, capones y cerdos, sobre los cuales los canónigos de Lugo no olvidaban exigir (como en foro de 1303) que fuesen bien cebados. Hasta el pescado se estimaba materia propia para el pago da la renta foral, áun tratándose de foristas que por sí mismos no podian pescarle. Un salmon pusieron por renta los monjes de Villanueva de Lorenzana, en foro del año 1259. Los de Penamayor, en 1292, estipularon con unos foristas que *deles ende cada ano de renda para vespera de san symoes et iude eno moesteyro una duzea de boas anguias*, y con otros, en 1539, que pagasen *cinco pescadas por Santa María de Agosto* (1).

La complexidad que se observa en el señalamiento de productos para renta, es algunas veces muy grande. En la de cierta heredad en Villafriiz, que aforó, *para pouar*, el Cabildo de Lugo, en 1299 (2), se comprendió: *una leytoa et un quartillon de vino, et xij ouos*, que debian dar por San Miguel, *et por natal un cabrito et un quartillon de vino et xij ouos, et por paschua un cabrito et un quartillon de vino et xij ouos.* Y en foro de Meyra, de 1405, ademas del *quarto e dezemo de quanto labrardes*, y *ho dezemo do que criardes e ganardes*, se dice al forista que pague *ha manteiga ao conuento ssegundo he usu et costume*, y que *derdes mais quatro liuras para pagar os foros do moesteiro* (3).

La *cera* formaba, asimismo, parte del cánon con mucha frecuencia,

---

(1) Tambien los monjes de Villanueva pusieron pescadas por renta de un foro otorgado en 1416.

(2) *Tumbo.*

(3) En otro de 1477, hecho al *camareyro do señor abade*, de la heredad de Paredes, para que haga *casa, ayra et orto*, se señala de *foro e renda hun par de capones et hun acumbre de vino*, y se añade que, pasados veinte años, *se tornen as heredades a dar quarto e dezemo segundo que dan das outras do noso lugar de paredes.* La misma cantidad de vino y capones se señala en otros de 1486, por un molino. Estipulose tambien por renta, en 1501, *la manteiga do dezemo e a manteiga a sancristania;* en 1505, ademas de 50 mrs. y el quinto del vino por *vosra, duas galinas buenas, et vn acumbre do vino vello et doze panes de trigo*, y en 1521, *azeite segund lo traen del andaluzia*, puesto en el monasterio por San Martin.

en consonancia con lo consignado en el formulario de la carta de censo que se halla en las *Partidas*. Tal hizo, en 1250, el canónigo de Lugo J. Nuñez, concediendo, con aprobacion del Obispo y Cabildo, una heredad para poblarla, señalando por única renta la de diez libras de cera, *pura et limpida per libram de villa franca*, pagaderas el 1.° de Enero de cada año. Una libra de cera se fijó tambien por todo cánon en un aforamiento que hicieron los monjes de Penamayor en 1371. Y la misma sustancia constituye la renta en otros de Meyra de 1413 y de Villanueva de 1448.

Ademas del vino, de los huevos, de la manteca y de la cera; de las lechonas, de los cabritos, de los capones y del pescado; se hacía extensiva la paga de la renta á otros productos de menor importancia bajo el punto de vista alimenticio.

Un *préstamo* que el abad de Penamayor hizo en 1223, de cierta heredad, fué hecho *tali pacto quod reddas annuatim duas talegas de nuces ou duas de fabas:* en otras dos concesiones hechas por el mismo, en 1244, se señaló de renta, tres *talegas*, una de ellas de nueces, y *tercia de centeno* y *faueis pelagii;* y en un foro otorgado por los monjes de esa casa, en 1318, se señaló tambien de renta *hua talega de boas nozes* ademas de cuatro *de boa ceueyra.*

Los de Juvia (1) concedieron otro, en 1394, á favor de D. Juan *entron abade de ciis*, de un casal, en renta de veinticuatro *teegas daueas* (de avena) *bem limpas*, seis de trigo *et de fauas et seys de nuces et de castanas seys.* Y el Cabildo de Lugo expresaba en sus foros que era uso del tal Cabildo que parte del grano fuese de *temporao* y parte de *serodeo* (tardío): de la manera que, en uno de 1329, se señalan *tres tercias et meda de pan as duas partes de temporao et a terça de serodeo, en saluo en lugo posta a semente do mellor que ouuer no lugar sacado trigo nen ffauas.*

En unas casas monásticas, como la de Penamayor, se hicieron casi todos los foros, desde mediados del siglo XIII hasta los tiempos modernos, á renta fija, ya en dinero ya en grano, por medida de *tercias, talegas ó fanegas.* Al contrario, en otras, como en la de Villanueva de

(1) Escra. 236 del Cartulario.

Lorenzana, predominaba el sistema del cánon parcero ó *portio*, en la forma que en el *pactum* otorgado en 1236, donde se dice que los foristas habian de pagar *due partes de omni fructu per portionem et per decimo*. Y parece que se empleó la voz *quiñon* en equivalencia de la de *portio* en foros del mismo monasterio de Villanueva, como en uno de 1316 donde se dice, refiriéndose, como en los siguientes, á un tanto proporcional de productos, *et dessy dardes este quinon ao moestero* (1).

En los préstamos se solia establecer division de los productos por mitad, entre el que daba y el que recibia la finca en préstamo. Este es el tipo máximo á que llegó la renta territorial, pero que decreció ya en los siglos del XIII al XV, áun cuando en los fines del primero, y hasta en los principios del XIV, todavía se constituian de esta manera los foros. Así los hizo el Cabildo de Lugo en 1299 y 1302 (2) estipulando en el uno que habian de pagar *a meatade de quanto y lauvardes por nosso home et vos e sementeededes a terça do que tirardes*, y en el otro que *dardes cada ano ameatade do que deus y der assy da nossa herdade como da que nos auedes a meter*, con más 30 *sls de foros*. Sin embargo, mucho ántes ya hacíanse en esa misma iglesia foros al tercio; como uno de 1262 en que se exige el tercio de todo producto, excepto del vino, para el que señala la mitad.

El tanto establecido en los foros del monasterio de Villanueva en los siglos XIV y XV era el *tercio*, el *cuarto*, ó el *quinto*, y, por excepcion y obedeciendo á circunstancias especiales, el *sexto* (1429 y 1433), el *sétimo* (1437 y 1498) y áun el *octavo* y el *noveno* (1493.)

Este último foro (es de advertir) abarca gran extension de territorio, con inclusion de las viñas, heredades bravas y mansas, sotos y pumaregas de Santa María de Cedofeita: el anterior comprende toda la casaria de Formigueyro, y ademas del sétimo se exigia en él al casero la paga de *dos gallinas por dia de natal;* y de los dos al *sexto*, uno ofrece la particularidad de pactarse en él la construccion de

(1) En uno de 1429 dícese que *de lino non dos nabos non auedes á dar quinon:* en otro de 1449, *et paguedes dicho foro et quiñon cada año:* en otro de 1472, *pagando os ditos quinoes de trigo millo froyta nabos*, etc., y en unos de 1476 y 1496 se dice lo que han de pagar *por decimo et quinon*, señalando para el primero *paynzo, fabas, herbiellas y lino*, y el *tercio de pan et millo et de trigo et orjo*.

(2) Tomo DD. 50.

dos molinos, y el otro la de aparecer como otorgante con el abad y monjes, el que era abad del monasterio de Celanova y visitador del de Villanueva, por el obispo de Mondoñedo D. Pedro, en tiempos precisamente en que á la vez aparecen dos obispos con este mismo título y no se justifica plenamente el que llevaba D. Pedro. Todo lo cual contribuye á dar á este foro un carácter por todo extremo excepcional. Y algo pudiera decirse de esto mismo acerca de los foros otorgados al quinto (1).

En los foros del monasterio de Meyra, otorgados en el siglo XV, se señala comunmente (desde 1405 á 1486) *quarto e dezemo de quanto labrardes;* añadiendo, *et donde quer que labrardes* (1405) ó da *nouidade que deus y der* (1444); y tambien en algunos (en proporcion de 10 á 5) *o quinto e o dezemo de quanto labrardes* ó *de todo lo que labrardes* (1419 á 1511); marcándose en uno de 1424, por verdadera excepcion, el *sexto pelo mollo*. Háccnse en algunos de ellos las correpondientes excepciones, ya implícitas, limitando el cánon á *todo pan et millo et trigo que vos deus der* (1474), ya explícitamente, diciendo *salvo de orrio et de lino et de nabal*, como en uno de 1406, ó bien que *non abedes de pagar quinon de nabos nen de lino*, cual se estipuló en cierto foro del año 1486 (2). Y se marca diversa proporcion

(1) De los siete que conocemos otorgados á este tipo por el abad y monjes del monasterio de Lorenzana, uno lo fué en 1388 á Alfonso Fernandez, *sobrino do Vigario;* otro en 1447, al notario Gonzalo Fernandez, que había autorizado muchos contratos del mismo monasterio, y otro en 1427, á un Fernan Perez da Pena, de San Jurjo de Lorenzana, que dió de *rrogo* (robra) hasta mil maravedis.

(2) Era muy comun exceptuar del pago los *nabos* y el *lino*, ya tácitamente, nombrando tan sólo para el pago las semillas de *pan* y *millo*, como se hace en foro de Villanueva de 1456, ya expresamente, cual se hizo en el convenio que otorgaron los monjes de este monasterio con los *oferevos* de Villamariz en 1314, por el cual se obligaron éstos á pagar la cuarta parte de *pan millo como doutra semença salvo de naves:* excepcion que se aplicó en foro otorgado por los mismos, dos años despues, consignando que diesen el *quinto* del pan y de otra cosa cualquiera, *salvo de orto et dos teytos que y fercedes que deuen ser uosos.*

La excepcion de los nabos aparece hecha terminantemente en foro de Penamayor de 1390, y en otros muchos de Villanueva, de 1426-29-95 y 96, manifestándose en el de este último año que *porque dicha heredad non es buena et muchos años queda que no se labra ni Rende al monasterio, que de los nabos et lino no pague nada.*

Curiosa excepcion se hace en un *pactum* del monasterio de Villanueva de 1125 (Car. 190), señalándose la mitad de cuanto pudiese labrar, *nisi tantum manzanas de lagare*, refiriéndose sin duda á las de que se hacia sidra.

en alguno, cual el de 1419, en que se dice que han de pagar *da herdade, do esteuo, et dos montes et de millo et de trigo et de todo labor de sacho* (hortaliza) *o quinto et o dezemo sacado lino que dedes dezemo.*

Unas veces se comprendia en el tanto señalado de cánon todo lo que produjesen las fincas, con la frase de *qualquier nouidad que deus der; de todas las nouidades*, ó *de pan millo* y *todas las cousas que allí se dieren* (1). Pero lo más comun era, ó establecer diferente proporcion para cada producto, como acabamos de ver, ó eximir algunos. Así, en ciertos foros de Villanueva se señala, en 1390, el *cuarto de lo que labrare, saluo lino*, para el que marca el *quinto;* en otro de 1439, el *cuarto* tambien para el *pan*, y el *quinto* para *millo, lino* y otras cosas; en dos de 1449 y 1472 el *tercio* para *pan* y *millo*, y el *quinto* para *lino* y *nabos;* en otro de 1494 el *quinto* á *pan* y *millo*, *nabos* y *lino*, y el *sexto* á *nabos* y *lino*, y en uno hecho por los frailes de Villaoriente en 1476, se marcó el *tercio* para *pan*, *millo* y *orjo*, y el décimo (que bien pudiera ser el *diezmo*) para *paynzo*, *fabas*, *herbiellas* y *lino.*

La leña y la fruta de los árboles que poblaban *pumaregas y sotos*, entraban tambien á formar parte del cánon foral parcero. Cual por el *pactum* celebrado en 1236 entre el abad de Villanueva y Pedro Yanez y su mujer, quienes recibieron el lugar (*locum*) de Teivin para plantarle (*ut plantes*), y se obligaron á dar á los monjes los dos tercios de lo plantado, no debiendo quedarse ellos más que con el tercio (*et habeas tu et uoci tue terciam partem integram*). Y en los que esos mismos monjes hicieron en 1316 y 1406 de unas leiras en Villamar y en *Pumar de Doy*, con condicion que *as chantedes et prouedes ben de pumares et de pereros*, se marcó por cánon *a meatade da froyta que deus der.*

Los tipos corrientes eran el *tercio* y el *cuarto*, en la misma relacion; pero el primero sólo en el siglo XV y el segundo en este siglo y en el anterior, refiriéndose principalmente á las castañas, de las cuales no se señaló sino el quinto en foro, que se hizo con autorizacion del abad de Villanueva en 1417, á Alfonso Rodriguez de

(1) Foros del monasterio de Villanueva de 1433, 1493, 1447 y 1498.

Cima de Vila, de una heredad en *Gloua* para que la plantase de *castaños*.

El *quiñon* por que se aforaban las viñas ascendia primitivamente á la mitad, ó por lo ménos al tercio, como resulta del contrato por el que, en 1277, el abad y convento de Samoas (Villafranca?) *dieron* á Pero García de Outeyro y su mujer, por su vida, la *cassaria de Outeyro* y *as vinnas da ecaurra*, bajo condicion de *que nos diades cada anno meo de vinno Aabica do Lagar en saluo et nos darmos Auos mea da custa do vinno coller enna vindinmia, saluo Lagar que nos deuedes teer ben parado o de Cima.*

Otro foro aparece hecho tambien á la mitad, en 1441, por el abad de Villanueva, de una viña en Canedo. Y en el que, en 1253, hizo el canónigo de Lugo Odoario Ovequez á Gonzalo Gonzalez y á otros, dándoles *duas larcas ad plantandum in eis vineam*, en Lémos, se consignó que habian de pagar *anuatim tertiam partem de vino*, ademas de los panes, como hemos dicho, por San Miguel (1).

El tanto más comun era, principalmente para nuevas plantaciones, el cuarto, que ya se señala en 1294, en foro de Villanueva, expresando que planten la viña en doce años y den el cuarto *do froyto do vino ao çesto per huuas ou ao lagar a nossa escolleyta.* En este tipo se siguieron haciendo hasta 1508, y en 1417 se dijo que era el precio corriente. En el quinto se hicieron, de 1388 á 1488, en la proporcion de $^{7}/_{40}$ con respecto á los anteriores, que son los del tercio á $^{10}/_{40}$ y los del cuarto á $^{20}/_{40}$. Y en el sétimo se concedió otro, pero fué en 1437 y á Gallor Mosquera, yerno de Pardo de Cela, habiendo motivos para dudar, como de algunos del quinto, de la espontaneidad con que se concedió.

Sobre la forma en que se habia de satisfacer el cánon parcero, consistente en especie, se encuentran diversas y curiosas noticias. Del *pan* y *millo* se dice, en foro de Villanueva de 1426, que ha de ser *mallado en na ayra;* y de estas semillas, así como del *lino* y *nabos*, se consignó en otro foro de la misma casa, de 1472, que fuese *coleyto e segado ou pelo suquo* (en el surco), como quisiese el perceptor.

(1) En el tercio se hicieron en el monasterio de Villanueva de 1377 á 1495.

Y de la *fruta*, y en especial de las *castañas*, se dice en foros del mismo monasterio y del mismo tiempo, que se partan por el *toro* (tronco del árbol), debiendo estas últimas estar *peteladas enna corripea*, y la fruta de *pereros* y *pumares sacudida ao pe dos aruores*, segun prescribe uno de 1406; lo que otro de 1392 (todos del mismo monasterio) hace extensivo á las *maçaas*, miéntras que dispone que *castañas* y *cereyyas* se pagáran *enna aruore*.

En los foros del monasterio de Meyra se especifica muy detalladamente la forma en que se habia de pagar el grano: *en ssalvo enna ayra pelo mollo*, se dice en foros de 1405 y 1406, y en uno de 1415 adicionado con las palabras *segundo huso et costume de os outros nosos placeyros et granjeyros de meyra, et vos que o maiedes et ajudedes a mallar con agente de vosas casas*. Esto se repite en 1419: en 1424 se añade que les *deue aficar a palla*, y que tambien han de ayudar á *medar;* y en 1460 se detalla que paguen el grano que correspondiese al monasterio *enna vossa ayra et lo mededes et cubrades da vossa palla selle mester fose et lo ajudedes amallar con la (sic) gente de vossa casa et lo alimpades con avossa paa et avos fiquen los canos ou de dez e seys fanegas hua*. Se repite esto en 1470, 73, 74 y 75; en 1477 y 1481, se añade: *et abos ha de quedar a palla et ceanos* (ó *cogamos*-canos) *quaes vos los fazer o noso espigueyro que y collero po por nos, ou de dez et seys fanegas de pan que vos dian hua fanega et por esta palla que vos leixamos Abedes nos de pagar de cada un anno vinte mrs.* Y se consignó en foro de 1511, que *lo ayudedes a mallar con voso ga sallado et ayais de ocho fanegas media por los coaños et aveisnos de dar un carro de palla*, con más *dez pares de capones buenos por San martino*.

El producto de las viñas se repartia de diferentes maneras, aunque siempre vendimiado, como ya dejamos dicho. En el foro de Odoario Ovequez, otorgado en 1253, se expresa que sea *ad vicam de lagari;* y la fórmula más comun era *por lo çesto medido pola vyela ó en el lagar medido por lo pichel* (cántaro), á eleccion del perceptor, cual se expresa en foros de Villanueva de 1294, con los términos *a nossa escolleyta*, y de 1319 con los de *qual ante quisser oabbade*. En alguno se dice que se pague *carregado por la custa* del forista, *dentro enno lagar dos fraires ou donde nos queseremos*.

III.

En términos generales, nada más, se consignaba muchas veces la obligacion en que quedaban los foristas de mejorar la finca aforada, diciéndoles, como el abad de Peñamayor, en 1276, *et paretis bene hereditatem de casis et de labore;* como se encargó sencillamente á los foristas de la heredad del Castro de S. Payo, en 1297, que *a paredes ben*, ó como se dijo á García Rodriguez de Valboa y á su hijo, en 1402, que *non seyades poderosos de as mal parar estas herdades.*

Con mucha frecuencia el propósito de los aforantes se extendia, no sólo á que no desmereciese el predio aforado por defecto de cultivo, sino á que se mejorase con aumento de productos, ya exigiendo á los foristas que hiciesen en él determinadas plantaciones, ya que levantasen estos ó los otros edificios, como casas para los labradores, molinos ó lagares. Y tambien con el acrecentamiento de la dotacion de ganado de la finca.

En primer lugar, el fomento del arbolado se promovia en los foros con muy grande interes. A este efecto se dice en el foro que en 1276 otorgaron los monjes de Samoas á Pero García y su mujer, de la *cassaria de Outeyro*, que lo hacen *con todas sus pertenencas a iur et a manno*, y con la condicion de que *moredes as casas dessa cassaria et que chantedes cada anno tres aruores en lugar que posan prender et que no façan danno ennas vinnas.* Al forista de las heredades de Revoredo se le mandó en 1292 que *no* (nos) *la paredes ben ea chantedes daruores.* En tres foros del Cabildo de Lugo, de 1299, 1302 y 1324, se dice á los foristas que *deuedes a herdade aiaurala ben et chantar y aruores et ffacer y boos paramentos;* que *o laueres* (el casal) *et o paredes ben et fazades as casas et chantedes as aruores*, y que debe *parar uen esta casa* (que dieron á un notario *por lle facer ben*) *et sarrar a cortina de parede et chantar dos aruores no orto.* Y, por último, en otro de Penamayor, de 1389, se pone la condicion á los foristas de que *façades de cada ano eno dito lugar hua aruore presa* (1).

(1) En el *pactum* de Peñamayor de 1223 se dice: *et ad morte nostra qua hereditate permaneat laberata cum casas et cum arbores libera.*

En los foros otorgados para hacer plantaciones de viñas, aparecen curiosas condiciones, interesantes para la historia de la agricultura, respecto á la manera en que se habia de hacer y conservar la plantacion.

En foro (*cirografium*) de Villanueva de 1255, se expresa que el forista la ha de plantar *in furtas et in latas et ben farrata de uargamo et ben maderata quomodo est diuisata per marcos plantatos*. En otro del mismo monasterio de 1294, se dice únicamente que ha de ser plantada *en forcas et en latas*. Más explícito otro de 1357, especifica que uno que era *campo hermo* le ha de dar el forista *chantado de vinna prouada et laurada et leuantada en fforcas et linoes de candao et latas a o traues doy dia en dous anos*. En un foro de 1361 no se dice sino que ha de estar en *fforteça en lyno et en lata*, dentro de un año. En otro de 1365, que ha de ser *ben madeyrada de forquetas et linoos de tandao allongo et lata de uedreiro altraues*, en seis años (1). Y, por último, en uno de 1397 se consignó que la heredad aforada la habian de *plantar de viña et ponades de bacel logo enno primeiro ano*.

Respecto del plazo señalado para la plantacion, hay gran variedad en los datos que poseemos. En este último foro y en otro de 1361, no se concede más que un año, advirtiendo en el primero que el que no pusiere *en bacel* el terreno *enno primeiro anno, que seu quinon que fique ennos outros foreros, et non no querendo elles poer enno dito prazo que fique enno dito moesteiro*. Se señalan dos en el citado de 1357, y en otro de 1446, sólo para *poer en madeyra;* y se conceden *cuatro* en 1444; *seis*, en 1365; *siete*, en 1255 y 1492; *ocho*, en 1449; *diez*, en 1323; y *doce* en 1394; siempre con sujecion al sistema de *forcas et latas* (horquillas y varales) (2).

---

(1) Tambien en otro del año 1437 se dice: *en forquetas en linoes et en latas.*

(2) Las viñas eran objeto de contratos tan especiales como el que, en 1319, otorgó el abad de Villanueva, de dos en Piñeyro, con tal condicion: que *as deuedes alaurar bem que se non perçan por labor e manteerlas, enfforca et en lata, e douino que deus y der dardes anos e a nosso moesteyro..... o quarto ao costo ou aologar qual ante quisser o abbade..... e sseperuintura estas viñas deffaleceren de labor deue delo ocoreger como mandarem dous homes boos que deue o tomar o abbade para esto..... e sea assy non mantouesedes laurasedes e dessedes ao moesteyro como dito he fficar hoherdamento ao moesteyro deuos et deuossa uoz desenbargadamente..... se acaessesse que enamigos de uos talasen estas uiñas que as possades logo chantar e conplir as cousas sobre ditas e quanto donouo quese perder por esta rraçon aestardes a mandado do abbade e do dito moesteyro, e non deuedes y chantar aruores sen nosso plaçer nin laurar outra cousa.*

Prestábase comodísimamente el contrato foral para el fomento de las construcciones; pues que, sin desembolso ninguno por parte del dueño, podia encontrarse éste, á vuelta de algun tiempo, con edificios que avalorasen su propiedad. Ya encontramos estipulada la entrega de una *cortinam in qua faciatis loca edificiorun et iij de quadra et medietate de plantate*, en el *falus* que el abad de Villanueva hizo á D. Álvaro en 1173. Reconoce otro sujeto, en 1178, que el mismo abad le da en préstamo (*prestimonium*) *hereditatem in qua domum et habitationem meam faciam*, y el propio abad, D. Martin, encarga en 1191, por *placitum et scriptum*, á Veremundo Yañez, que *domum et edificationem facias* (1).

En el foro hecho por un canónigo de Lugo, con aprobacion del Obispo y Cabildo, en 1250, á D. Pedro Menendez y á su mujer, se les encarga que puebien de ganado la finca, y *faciant in ea domos pro uno serviciale*. Y se desciende á interesantes detalles de la construccion en varios contratos, como los *préstamos* concedidos, en 1269 y 1281, por los abades de Villanueva, D. Romeu y D. Fernan Perez, de una *seruizaya en Meirengos* y de una heredad *en fagoo*, diciéndose, en el uno, que *fazan y una casa de parede et cuberta de palla et uno orro et una corte ata este sam johane que uen aun ano*, y en el otro que *fazades y una casa bua de parede et cuberta de taula*.

La construccion de *molinos* era tambien objeto de esta clase de contratos; como se hizo en un *pactum*, de 1254, y en dos foros de 1429 y 1496, del monasterio de Villanueva, pero sin consignar ningun detalle sobre la edificacion.

La de los *lagares* lo era asimismo. En 1390, los monjes del propio monasterio de Villanueva aforaron á Alfonso Prieto una heredad, en Santo Tomé de Lorenzana, para que hiciese una casa y un lagar, en el cual se habia de hacer el vino del monasterio; y los frailes de Villaoriente hicieron tambien foro, en 1492, del lugar, casas y viñas que tenian en Villanueva, á Juan de Oiran, zapatero, con la obligacion de que construyese un lagar *moyente et corriente*, y de tenerle bien limpio, prohibiéndole poner en el *coyros nen cubilote con*

(1) Escras., números, 61, 91 y 38 del Cartulario.

casca (curtiente) *nen pia* (pila) *para la pisar, nen outra cousa que posa dapnar o vinno que en el posese.*

Los monjes de Penamayor otorgaron un foro, en 1316, imponiendo al forista la condicion de que *ffaçades casa et çeleyro.* Y del propio modo, estos mismos, en 1269, y los de Villanueva, como acabamos de ver, exigian la construccion de un *orreo* y una *curte.*

No sólo el aumento de los productos, sino tambien el de la extension de las propiedades, se proponian muchas veces los aforantes. Así es que, en dos foros, otorgados, en 1264 y 1276, por los monjes de Penamayor, se dice, en este último, *si in predictis terminis comparauitis hereditatem etiam usque ad unam quadram seminis sit monasteriii* (sic) *sepedicti;* y en el otro (por el cual un D. Lope y su mujer habian de recibir, no pagar, una tercia de centeno) (1) se consignó que *hereditas debet remanere monasterio cum suo nouo uel seminate et cum hereditatem si quam in predictis locis acquixierunt ipsi domnus lupus et uxor sua.*

Con esto mismo conviene lo estipulado en la avenencia que hizo Alfonso X, en 1268, entre el abad de Ferreira y los vecinos de Villayuste, Nespereira y Gouțin, sobre *que estes homes fagan que don Esteuan Fernandez* (el adelantado) *descote las heredades* y entregue los bienes que tomára él, ú otro por su mandado, del monasterio. Y más especialmente lo que se contiene en el documento por el cual el abad de Villanueva, en 1281, entregó en préstamo la heredad de *fagoo o chaman o pereyro do Casal*, á D. Rodrigo Gomez, donde se dice que *si Rvy gomez ou ff rodriguez* (su hijo) *poderen tirar et parar ben algunas herdades ou fruytas desda ponte de villa friz como uen pelo rriu a fogoo et como uem pela antigua da miuteyra et como se uay aa fonte da lagea como uen pela careyra da carcaua da veygaa a fogoo que agora non ten omoesteyro aiur ea mao deuena ateer en sua uida.*

A esto mismo se refiere lo consignado en el foro que el cabildo de Lugo hizo en 1299, de una heredad en Villafriz, para *pouar*, señalando de renta la mitad de lo que se labrase y la *terça do que tirardes,*

(1) Se dice en él, *abbas post mortem ultimi nostri debet habere per bona nostra mobilia et inmobilia per quam etiam bona nostra debemos eos semper defendere cum predicta hereditate.*

y poniendo la condicion de que los foristas *deuedes todo ano atirar dementes una aranzada para o cabidoo.* Tambien lo contenido en el que, en 1302, hizo el administrador del mes de Marzo, del mismo Cabildo, del casal *do castro da iglesia alba*, donde se dice al forista *et metades en este casal da nossa herdade vn moyo sementadura ij quarteyros a una mao et dous a outra edardes cada ano ameatade do que deus y der assy da nosa herdade como da que uos auedes ameter.* A lo propio toca la obligacion impuesta, por el mismo Cabildo, en 1313, de *tirar esta herdade donde jouuer mal parada et ffacerla laurar et parar ben*, é igualmente las más significativas cláusulas contenidas en foros del mismo Cabildo, de 1321 y 1322, *de tirar cada ano hua aranzada de monte da herdade de este herdamento*, y de *facello tirar de monte o maysque poderen.*

IV.

La de reversion de los foros temporales se redactaba, por lo comun, en términos muy sencillos. Que *depois da morte de todos* (los llamados á suceder en el foro) *queden libres os ditos herdamientos, casas*, etc., era la fórmula más sencilla, y la empleada en los foros hechos por el prior y los monjes de Juvia en el siglo XV. Que *ao finamento do postrimero de vos quede el fique nossa grana et lugar liure et quita et desembargada*, se lee en foros del monasterio de Meyra otorgados en el siglo XVI (1505-1521).

Era frecuente, sin embargo, hacer constar que todas las mejoras (*benfeitos*, se decia en el siglo XVI) que se hiciesen en la finca habian de ser en beneficio del dueño del directo dominio, al verificarse la reversion. Ya en el curioso foro vitalicio que los monjes de Villanueva de Lorenzana hicieron, en 1281, al prócer D. Rodrigo Gomez, se consignó que *asua passage deuen ficar as casas ea uinna eas leyras como esteueren aprouueytadas ao moesteyro.* Y la fórmula más general y expresiva era la empleada en los foros del monasterio de Meyra, del siglo XV y del siguiente, de que la finca *quede libre et desembargada con todos os boos paramentos et gaados et novos et perfees* (*benfeitos* otras veces) *et outras quaesquer cousas que y steueren al finamento*

del postrimero (de los llamados á disfrutar el foro), ó *non avendo de la geeraçon* (del primer forista), ó *quien more et proue el foro.*

Una completa divergencia se encuentra en los foros del siglo XIV, sobre si al verificarse la reversion habian de pasar á ser propiedad del dueño las *cargazones* de las fincas; pues, aunque lo más comun era exceptuarlas (*saluo pan uerde ou sebe* (ó *seto*) *ou gaado*, como se dice en foros del monasterio de Penamayor, de 1316, en algunos de la misma casa, de 1321 y 1322, se incluyen, diciendo *et coo pan uerde ou secco como acaecer.* Otra fórmula era la que se halla en foro otorgado por los mismos monjes, en 1329, *de janeiro á janeiro nouos alçados.*

No solamente se exigia que la reversion se verificase estando en buen estado la finca, y por vía de accesion, con todas las mejoras que en ella se hubiesen hecho, sino que tambien se solia señalar el número y clase de cabezas de ganado que habia de quedar en cada lugar ó casal. A este efecto se comenzaba por reseñar el ganado con que se daba *poblada* la heredad, como hicieron los monjes de Penamayor al otorgar várias cartas, en 1244 y 1264, *dando* unas heredades pobladas de *duabos bouis et de duabus uaccis, sex roxelis et singulis porcis*, y un casal y *populantiam* con *duobus bonis bouibus*, *una uacca et dimidia* (sic) *una porca cum suo porcalio, tribus capris et una cabrita.*

A veces se designaba el ganado que habia de quedar en la finca empleando la palabra genérica *armenta. Cum duobus armentis*, se dice en foro de Lugo de 1250; con uno *armento ualente xx*^te^ *sols* en pacto de Penamayor de 1251, y en otro del mismo monasterio, de 1276, que *debet remanere in ipso loco tria armenta bona* (1).

---

(1) *Armentum*, segun el *Diccionario etimológico latino castellano*, de D. Raimundo Miguel y el Marqués de Morante, significa: con referencia á Ciceron, *ganado vacuno*, y á Cayo Julio Hyginio, español liberto de Augusto, *buey.* Rodriguez dice equivale á *pieza de ganado mayor vacuno*, en su *Diccionario gallego-castellano*, con referencia al portugues y asturiano.

Que equivalia á buey y vaca, en el lenguaje de la Edad Media, despréndese de que se diga á unos foristas, en 1302, que dejen de poblacion *duas arminteas* y á otros, en 1299 y 1312, que dejen un buey y una vaca. Y por el valor que se les señala resulta la misma equivalencia; pues una *vaca* se valúa, en 1244, en 30 sueldos, y en 20 un *armento*, en 1251.

Véase lo dicho en la nota de la página 28, de la que ésta es adicion y complemento.

Especificábase más comunmente la clase y número de cabezas de ganado que se habia de dejar, señalándose, como en foros del monasterio de Villanueva y de la mitra de Mondoñedo de 1262, 1269 y 1281, *unum bouem et x^m roxelos, et unam porcam;* ó *dous boys et duas uacas et xv roxelos et una porca;* ó dos *terneras y a meatade da tança e das cabras;* refiriéndose, en este último, á que se exigió al forista, que fué el citado D. Rodrigo Gomez, que *lleue conuosco en pobla noue bacas, tres tenrreyras proues, x cabras e tres jouencas de dous anos.* Y en otro de Penamayor, de 1297, se señala como *probanza en herbon, dous boys boos et duas uacas boas et quantos rocelos hy esteueren, porcos et ouelas et cabras..... et en fonte cabada, deuedela aleixar pobrada de dous bois boos et de duas vacas boas et quanto y esteuere.*

En los foros de Lugo, de todo el primer tercio del siglo XIV, se designan para poblacion *un buey* y *una vaca* (ó dos *arminteas*), una puerca y cinco terneros (*roxelos*), cuyo número se eleva, á veces, á diez y áun á doce, y en algun caso tambien á dos los bueyes. La misma proporcion se marcaba en los foros de Villanueva. Al fin del siglo se duplicaba en Lugo (1).

V.

Una de las cláusulas más sencillas de los foros, y cuyo exámen ménos ha de ocuparnos, es la que se refiere á la prohibicion de enajenar el predio aforado. Extendíase la prohibicion á *venderle*, *darle*, *sopignorarle*, *traspasarle*, ni *cambearle* sin consentimiento del *aforante*, bajo pena de nulidad; cual se expresa en multitud de foros, y especialmente en algunos del monasterio de Meyra de los años 1419, 1444, 1460, 1474, 1475 y 1501.

Antes estaba en uso en Penamayor decir *que non seyades poderosos de vender nen supinoralla nen ajeala per ninguna maneyra*, como se lee en uno del año 1304.

---

(1) *Cinco armentios, diez roxelos, puerco y puerca*, se enumeran en el foro de 1385, de que se da noticia en la *Esp. Sagr.*, XLI, 124.

VI.

La obligacion que se imponia al forista de ser vasallo fiel del aforante, aparece constantemente desde los más antiguos feudos hasta los tiempos modernos; salvo en aquella numerosa clase de foros desprovistos de todo carácter feudal.

Consígnase en ellos sencillamente que *seeren vasalos do moesteiro, seruentes et obedientes* (1255 Penamayor) *ó boos et leaes* (1291 id.); en el primero, *en quanto morardes e na dita villa et a labrardes*, refiriéndose al aceptante; y en el segundo, *quantos y moraren*, cuyo concepto se aclara más en otro de 1333, especificando que sean vasallos *os homes ou caseyros*.

En los foros de la iglesia de Lugo se consignaba que habian de ser los foristas *seruentes et obedientes da quel que teuer os aniuersarios*, ó que *deuedes a seer vasalos serventes et obedientes do que tener aamistraçon*.

A veces, desde cierto tiempo, como en los foros de Villanueva de 1493 y 97, se suprimia la palabra *vasallo*, dejando sólo las de *obediente* y *honorable* á la casa. En los del monasterio de Juvia, del propio siglo (1417 y 1421), se usa la fórmula sencilla de que los foristas se obligaban á *seer a mandado et hobedientes* (ó *amigos et obedientes*) *ao monasterio et donos del*.

Pero, en cambio, la fórmula terminante del vasallaje por la cual los foristas quedaban obligados *a ser vasallos obedientes boos et leales á* los monjes *et aa orden*, se prolonga tanto en los foros del monasterio de Meyra, que en uno de 1511 se dice aún que los foristas habian de ser *vasallos sirvientes e obedientes*, y diez años despues, en 1521, todavía se consignaba en otro foro que los foristas fuesen *sirvientes é obedientes*.

Esta dura condicion resultaba muy suavizada cuando la exigencia no pasaba de que los foristas fuesen *familiares* y *feligreses* del monasterio, cual se puso en el, tantas veces citado, foro del monasterio de Penamayor, del año 1304 (1).

---

(1) Véase lo dicho atras sobre esto.

VII.

Parece que las locuciones de *servicio* y *yantar* venian á significar la misma cosa, por lo que se desprende de varios textos. Ya en el *placitum et scriptum*, otorgado en 1191 por el abad de Villanueva, don Martin, á Veremundo Yañez (1), se dice que ha de dar *servicium secundum posibilitatem vestram*, con más *pro fonsadeira vj denarios*. Y en el foro otorgado, en 1262, por el cabildo de Lugo, de cierta heredad en Mourelos, para edificar casa, ademas del tercio de los granos y de la mitad del vino que se recogiere, se señalaron tres sueldos *in festo sancti martini pro seruiço*.

Especifícase en lo que consistia el *servicio*, en un foro de Villanueva de 1316, diciendo á los foristas que paguen cada año *xxx sueldos et hun carneyro por seruiço por cada santa maria de agosto* (2). En otro, de siglo y medio despues (1472), hecho por particulares, pero perteneciente al mismo monasterio, del casal de Mireyro, se dice que ha de dar el forista *hun serbyço de hun çesto de pan branquo et hua marraa ou hun carneyro por ela que seja todo boo et merchante por cada dia de natal;* como aditamento del tercio del pan y millo, fruta y *liamea* (leña) que allí cogiese, y del quinto de lino y nabos por foro. Y en uno de Meyra, de 1477, se lee: *et ha de dar por seruiço xe panes e hua bona marraa he seys capones cebados.*

Por otra parte, en el citado foro de Samoas, de 1277, se impone la obligacion al forista de que *recebades ben onoso monge enesas casas cuando y for pousar;* lo cual aparece claramente explicado en un foro de Penamayor de 1396, al decirse al forista que *facades cada año seruiço ao abade segun costume, et ao monge ou mensagero que for deste monasterio por as cadeas* (candelas) *en dia de san johan que lle dedes de comer sen maliçia;* cuyo foro es del lugar de San Juan *da abrayras*,

(1) Escritura núm. 38 del Cartulario.

(2) Se manda hacer servicio *cuando y acaesçer*, en otro del 1350, del monasterio de Penamayor.

con aoferta do dito san joan de abrayras que deus y der eno seu dia. Y equivale á lo convenido en otros del mismo monasterio, de 1431, 1486 y 1500, donde, en el primero se promete *fazer seruiço de vianda e de vino ao abbade do dito moestero quando acontecer* (llegase) *por donde nos morarmos*, y en los otros se dice, que *cuando acaecer que o senor abbade ou persona do convento chegade ao dito lugar que lles den pousada e fogo e sal e augoa para cozinar se menester lles for*, y equivalen tambien á lo estipulado en otro, del monasterio de Meyra de 1501, de que habian de dar á los monjes *cada et quando que ala formos aesa terra pousada et cama et agoa et sal.* Por pago de *yantar* se señala cierta cantidad, en foro de 1358, y en concepto de *vianda*, 25 sueldos en foro de 1390. Y úsase el nombre de *jantar* (1) en otro del monasterio de Villanueva de 1429, especificando que le den (ademas de 4 mrs. de foro) *en cada hun anno ao abade..... yndoo el comer ao dito lugar:* cosa equivalente á lo consignado en los citados foros del de Penamayor.

Pero en otros de este monasterio, ademas de exigir que *fagan cada anno seruiço ao abbade segun uso*, se dice que den un *jantar* (1454, 70 y 88) ó sólo *medio jantar* (1499).

Esta confusion resulta un tanto aclarada por el contexto de alguno de los foros otorgados por los monjes de Meyra, en el siglo XV, en los cuales se expresa la obligacion en que quedaba el forista, sujeto á vasallaje, de *facer servicio ao abade en cada hun ano, ó una vez ou dous segundo que he huso et costume dos outros vasallos do conuento*, añadiendo, *et eso mesmo que paguedes et peytedes et seruiades segundo eles fezeren;* pues se expresa que el servicio, que en este caso parece se referia efectivamente á trabajo personal, era compensacion *por palla et casa et lino et naval e horto*, frutos exceptuados de la renta del cuarto ó el décimo, que debian pagar los foristas del pan, trigo y millo que cogiesen en la finca aforada.

(1) Aunque aparece usado en foro de Penamayor del año 1269, diciendo que los foristas *han de dar un yantar amigablemente* al abad, no contradice lo que ahora decimos, porque desconocemos el texto original de este foro, tal como se escribió en el siglo XIII, y sólo poseemos una traduccion.

VIII.

Demasiado sabido es en qué consistia el impuesto conocido por *luctuosa* (y tambien por *goyosa*) para que necesitemos detenernos á expresarlo. Lo que hay que aclarar es cierta confusion que resulta entre este impuesto y el que se llamaba *seydo*, nacida de las oscuras cláusulas que se hallan en algunos contratos; como en el foral que otorgaron los monjes de Penamayor, en 1316, donde se lee que *qualquer que este uerbo leixar quer de morte quer de vida, que dia de saydo dous mrs.*, bajo cuya designacion de *saydo* parece ir comprendida la paga de luctuosa.

Pero la diferencia entre ambos se encuentra perfectamente establecida en otro foro otorgado en 1328, por los monjes del propio monasterio, á un clérigo de Castroverde y á Juana Perez, *por sus vidas et de una pessoa qual nomear o pustrimeyro de os, de uos prestamos, que uagaron de pedro çaquin*, donde se les impone la obligacion de pagar, *auoz et a judizia ssea fezerdes*, añadiendo *et que nos dedes de saydo quer de morte quer de uida doze mrs. cada hun de uos..... et por este foro seerdes liures et quitos de todo outro fforo et de luytosa.* Y cosa análoga se halla en el otorgado en 1350, por los mismos monjes, del préstamo *de ffonteo que vagou;* pero exceptuando del pago al que se marche y deje otro en su lugar (*et que diales cada hun de uos quer de morte quer de uida por seydo dos mrs..... et seerdes quitos de luytosa et doutro foro..... et se pela ventura algun de uos..... ffor viuer aoutro lugar et fficar aoutro prouando et morando o dito prestamo aquel que sse for non pague seydo ata dia de sseu finamento et aquel que fficar no lugar se morrer ante ca aquel quesse alur ffor viuere que estoutro torne morar et prouar o dito prestamo et no no querendo ffacer que pague enton o seydo et o dito prestamo quede liure*).

En otros foros de Penamayor, de los años 1386 y 1398, se consigna la paga de *luctuosa:* en éste, *segun huso*, simplemente, y en el otro, especificando que *por luytosa que dia cada hua de uos as ditas persoas auoso finamento des mor.* (maravedís) *por vasallaje. E os que y moraren por cada un de uos que paguen a luytosa segund he vso et*

costume do dito lugar: sin que en ninguno de ellos se hable de *seydo*. En cambio, en otros (de 1328, 1350, 1358 y 1369), en que se marca cantidad por *seydo*, se hace excepcion terminante de la paga de *luytosa*.

Por *seydo* se señala en estos foros de Penamayor, del siglo XIV, de 2 á 160 mrs. Y en los de Meyra, del siglo XV, ó se dice que pague *luytosa cada et quando que acotecer bacar* (ó *vagar*) *segun que esta acostumado*, ó se señala en este concepto la paga de 30 ó 70 maravedís.

IX.

Correspondia al afan de tomar precauciones para no perder el señorío y, por consiguiente, el dominio y los emolumentos de lo aforado, la condicion *de que no vayan á morar fuera de la villa*, impuesta, en un foro hecho por los monjes de Villanueva, en 1468, á un matrimonio (Gonzalo Martinez *ferreiro* y su mujer), de unas casas, viñas y molinos. Asimismo la de *que lauredes ou moredes por uos por uosos lauradores ou descendentes que non sejan de mayor estado que cada huns de uos*, cual se puso en uno de 1393 de Penamayor; y la puesta en el otorgado en 1426 por el abad de Villanueva á favor de D. Juan Fernandez, que lo era de Celanova, por su vida y la de otras dos personas, de que no habian de ser abades de Celanova los que disfrutasen tal foro.

Los monjes de Meyra prohibian (1483) que fuesen los foros para *escudero nin dona nin home poderoso*. En uno de 1405, obedeciendo á la misma idea, dicen á los foristas que *non podades..... tomar amo nen criado nen outro ssenorio nen rreceber hos ssacramentos de ssancta iglesia ssen nossa liçença et mandado ssaluo da nossa iglesia de sancta maria de maagnon*. En otro de 1483, que *non tomedes amo nin criado con que façades ofensa a nos*. Y en uno de 1415 expresan que *non auedes de tomar amos nen colaços nen senores nen uos auedes de chamar a escudeyro nen a cauleyro nen viuir con outro algun ssaluo con o dito moesteiro*.

Otras veces se consignaba que no habian de tomar comendero

(1316), y, con mucha frecuencia, que no se habia de criar en el casal aforado hijo ni hija de hijodalgo; ó con más extension, *non criar fillo de dona nen descudeyro nen dome poderoso sub pena de perder o foro.*

En algunos foros del monasterio de Juvia, otorgados en el siglo XV, se determina muy claramente el alcance de esta precaucion, combinándola con la cláusula de la inalienabilidad del foro; ya exigiendo á los foristas que *non auedes de uender nen sopinorar nen allenar este dito foro a dona nen acaualeyro nen aotra persona,* ó prometiendo ellos *non alienar traspasar nen malmeteer os ditos bees en personas peligrosas escudeiros nen outros porque o dito moesteiro podere perder o dominio natural et senorio dos ditos bees.*

En el fuero de la fraga de *Rio bóo*, que otorgó el obispo de Mondoñedo en 1323, se dice que á los foristas que no la puedan *vender supinorar ou canllar a ome dorden nin de concello nin caualler nen dona nin escudero.* Y en uno de 1521 de Meyra (y ántes en otros de Penamayor) se exige que quien sucediese en el foro *se venga a nombrar por forero á este dicho monesterio dentro de treynta dias sopena de perder el foro.*

X.

En las cartas-pueblas se solia hacer la exencion de la paga de los impuestos de *mantunadigum*, *goyosa* y *nuço*, y en algunas (como en várias de Villanueva) de toda *facendeyra* (1259) ó de todas *peytas e facendeyras* (1316); exceptuándose siempre de la exencion las cuatro voces de *rouso*, *furto*, *homicidio* y *aleyuosia* (1325-1447).

A todo *foro ó tributo*, *dezemo e cualquier otro tributo*, se hace extensiva la exencion en diferentes foros de los siglos XIV y XV (1357 1419, 1495 y 1496). En uno, hecho en 1293 por el Cabildo de Lugo, se dice á los otorgantes: «*deuedes ser quitos de moedar de pedido como os outros seruiçaes do cabidoo e da iglesia de Lugo.*» Y en el que hicieron en 1400 los monjes de Villanueva á Lope Diaz de Aguiar, se especifica que *sea quito de pedidos et tributos et tallas et enpreste-*

dos et serviços et sudios et entregas que veeren et vrequeeren ao dito moesteiro et seu senorio del vrey et de vroma.

Hemos indicado que comunmente se exceptuaba el pago de las llamadas *voces reales* de la exencion de todo tributo que se solia conceder á los foristas. A esta obligacion de satisfacer el *rouso*, el *furto*, el *homicidio* y la *aleyrosia* creemos que se refiere la cláusula que hallamos en varios foros en que se impone á los foristas la obligacion de pagar *aouz* (la voz) et *a judizia* (1) *sseu fezerdes*, como se lee en el que acabamos de citar de 1328, y en otro de la misma procedencia de 1350, que citarémos muy pronto.

Hay que advertir que en algun documento (como en la copia del fuero municipal de Piñeiro, inserta en el *Cartulario del monasterio de Villanueva de Lorenzana*) se lee muy claramente *indicias*, como uno de los impuestos que habia de percibir el aforante. Pero se trata no sólo de una copia, sino de copia y traduccion, pues el lenguaje en que se halla escrito el fuero allí no es el de la época en que se otorgó.

XI.

El derecho concedido al forista de moler en molino del aforante, concesion análoga á la que con frecuencia se hacía en los fueros municipales, se halla consignado en varios foros. Tal como en el que en 1350 otorgaron los monjes de Penamayor del *préstamo de Fonteo*, en renta de 51 escudos de la moneda del rey D. Alfonso, una talega de cebada y una gallina, y dos maravedís de *seydo*, autorizándose á los foristas ó prestameros para *que moades ao moyno da villa.*

XII.

La obligacion contraida por el forista, de ser feligrés ó familiar de la iglesia ó monasterio que le otorgaba el foro, tanto era una modifica-

(1) Del plural de *judicium*, equivalente á *præstatio*, *tributum*, segun uso del siglo XIII.

cion del reconocimiento de vasallaje como una fórmula de la cláusula propia de las cartas llamadas de *recomendacion*.

Acerca de este punto dejamos dicho lo suficiente para no tener que insistir más sobre él.

XIII.

La obligacion de *buscar* al otorgante, como se dice en los foros concedidos por el abad de Penamayor, en 1290, 1294 y 1309, ó la de ser su *amigo*, como se lee en otros de 1321 y 1364, envolvia una modificacion en la cláusula del reconocimiento de vasallaje propia de los foros del género feudal.

Hé aquí dos ejemplos de la forma en que se redactaba esta curiosa cláusula, tomada de foros del monasterio de Penamayor de los años 1312 y 1321: *prometemos ser amigos auos don abade et conuento..... de uos buscar ben en todas llas cousas que nos podermos con amigos et con señores en juiço et fora de juyço....;* y exigiéndoles que *seiades amigos do moesteiro et que le busquedes sempre ben en todos llos lugares que uos poderdes et que guardedes as cousas do moasteiro ut queer que as achedes et as emparedes et as deffendades en quanto nos uos poderdes* (1).

XIV.

La indivisibilidad del foro se consigna en algunos del siglo XIV, empleándose la frase *que seja sempre o ueruo en hua persoa*, como se dice en uno otorgado en 1396. En los de Meyra del siglo XV se lee que *non poda ser de mays que una persona por cabeça;* ó que no se ha de *dividir nin aforar* (subforar), sin licencia del otorgante.

---

(1) *Su tal condiçon que uos nos busquedes ben cada que nos poderdes et nos ajudedys nos nossas cousas assi como amigo*, se otorgó el foro muy citado de 1294.

XV.

La pena de comiso en que incurria el forista por falta de pago de la renta estipulada, la hallamos consignada con toda claridad en el foro otorgado en 1276 por el abad de Penamayor, al decir que si por tres años no pagasen *istam reddam, perdat hereditatem et pignoretur pro redditu et pro exitu.* Esto mismo viene á decirse en otro de 1390, donde se lee: *non pagando esta dita rrenda en termino de tres anos u pasando este dicho tenpo quea rrenda seja ninhua. Et as ditas herdades sejan libres et quitas a odito moesteiro.* Y con ello conviene lo que se halla escrito en uno de 1476, de que *por los primeros tres anos que* (el foro) *nos non for pago este aforamiento seja de ningun valor et nos fiquen nosos lugares libres et quitos.*

Sin la concesion de tal amplitud de plazo, favorable al forista, se estableció la caducidad del foro en uno (llamado arriendo) de Penamayor, otorgado en 1316, por la falta de pago de la renta al tiempo señalado, en estos concisos y apremiantes términos: *Et se pellauentura uos esta renda non pagardes cadatempo que nos que possamos logo en contenente Reçebir nossa herdade. Et uos que non aiades por uos raçon dea deffender en juyço nen ffora de juyço.*

Esta pena del comiso se señala tambien en ciertos foros por faltar á algunas de las condiciones consignadas en el contrato, bajo la fórmula: *et seo fezerdes que perdades todos vosos bees et que fique o foro libre, et desembargado et quito con todos seus boos paramentos;* refiriéndose á la infraccion de la cláusula que decia: *et non auedes de tomar amos, nen colaços, nen senores, nen uos auedes de chamar a escudeyro, nen acaualleyro, nen viuer con outro algun saluo con odito moesteyro,* en un foro de 1415 del monasterio de Meyra.

De que la reversion se llevaba á efecto, por virtud de la pena de comiso, hemos encontrado muy repetidos ejemplos. Uno, y no de los ménos curiosos, nos le suministra un testimonio expedido en el año 1431, en el cual se acredita que, estando *en cabidoo* el ministro y frailes del monasterio de San Martin de Villaoriente, *recibieron todos los foros et prestamos e erdades que o dito moestero dera en prestamo*

e en foro et en outra calquer manera a Pero ares; consignándose *que as rrecebian todas en hua voz para o dito moesteiro por quanto eran dessipadas e destroydas as ditas erdades et foros por lo dito pero ares que se temian que o fosen mays de cada dia, et por quanto o dito Pero ares avia gran tenpo que lle non pagara por o queas tina aforadas.* Hízose, como se ve, efectiva la reversion, no sólo por falta de pago del cánon, sino por darse el caso previsto en el otorgamiento de la mayor parte de los foros, al ponerse la condicion de que no *labre mal* el forista (1319) *ó non se perga* (la finca) *por falta de laboria* (1392).

Igualmente, la despoblacion de ganado de la finca daba lugar á despojos como el que se llevó á cabo en 1346, por el abad de Villanueva de Lorenzana, de una cortiña situada en la parroquia de Santo Tomé, del valle de este mismo nombre. Así consta en la carta de recobracion que al efecto se otorgó, y en la cual se dice que el abad D. Pedro la aforára á un tal Pedro Yañez, y que el sucesor de él, el abad D. Juan, ó D. Fernando, Perez la *recibió por despoblada.*

De que eran frecuentes los despojos hay fuerte indicio en las referencias que en ciertas cartas de foro se hacen á foros anteriores, como si fuesen foros caducados. Y eran muy frecuentes, tambien, los casos de desembargos y renuncias efectuadas por los mismos foristas, como el que fué objeto de la carta otorgada en 16 de Abril de 1398, en la cual Alfonso Fernandez, criado de Fernan Dominguez, clérigo de Cedofeita, dice: *deyxo et parto de min ao moesteiro de Vilanova hun pedaço de hun tarreo deredad que eu tyna aforado do dito moesteiro;* y como el que dió lugar á la carta *de desembargo,* otorgada en 1433 por otro sujeto, llamado tambien Alfonso Fernandez, que se titula *azemero dos frayres do moasteiro de san martino de vilalourente,* en la cual expresa: que *leixa* el foro et desembarga al monasterio una bodega que tenía aforada, cuyo desembargo hizo á presencia de los frailes *enna casa do lugar en que han acostumado de fazer capitolo.*

Unas veces se volvia á hacer de nuevo el foro inmediatamente despues de hecha la renuncia, y así sucedió cuando el criado del clérigo de Cedofeita hizo dejacion de la heredad que tenía aforada del monasterio, en 1398 (segun acabamos de decir), aforándose en la misma carta el propio tarreo á uno de los monjes del monasterio, llamado

Juan Fernandez, para que lo plantase de viña. Otras veces, al otorgar el nuevo foro se hacía alguna referencia al foro renunciado, segun se efectuó en 1495, cuando el abad de Villanueva de Lorenzana, y monjes en cabildo, otorgaron uno á favor de Leonor Diaz de Teijeiro y de otras cuatro personas, despues que ella muriese, del tercio del lugar de Montouto de Cadavedo, bajo condicion de que hiciese casa allí y pagase al tenor del *foro vello que renuncio.*

No siempre eran admitidas estas renuncias, como aconteció cuando el abad del mismo monasterio de Villanueva de Lorenzana, en 1398, dió *por nen hun o demitymento* que le hizo el forista del casal de Sendin; fundándose en que tal casal estaba dado en foro y no en préstamo, como parece pretendia el forista. De lo cual se desprende que el préstamo era considerado como renunciable, pero el foro no.

Por último, se otorgaban foros bajo el supuesto de que el posesor de la finca aforada anteriormente haria dejacion del foro; como hicieron en 1316 los monjes de Penamayor, al otorgar un foro en que se lee: *Et se nos ateena* (hasta en a) *festa de ssan iohane bautista primeyra que ben da Era desta carta, nos non inuiardes a carta por quea herdade de nos ten iohan tarrega, ou huna carta ffeyta por notario per que o ueruo dimita en uossa mao, que esta carta que non possa sseer valiosa..... nen recebades a herdade nen ussedes della.*

XVI.

Encontramos ya establecida la concesion del derecho de tanteo en *los privilegios dados á los pobladores de Orense*, por su obispo don Diego III (de 1112 á 1126), en favor del obispo, ó de cualquiera de los canónigos (1). Pero en los contratos forales tarda mucho en aparecer, y sólo encontramos en los del siglo XIII, como una indicacion contenida en cierta carta otorgada en 1288, por la cual Alfonso Fernandez, hijo de Fernan Gonzalez de Valboa, *arrendó* á D. Fernan Lopez, abad de Penamayor, y al *convento dese mismo lugar, a quarta*

(1) Véase en la *Coleccion de fueros*, publicada por el Sr. Muñoz, pág. 499.

de quanta heredade uos aora tedes en estacas subtal condiçon..... se a quisser uender ou arendar ou subpinorar ou ffacer dela preyto a algun ome por alguа rraçon fazello sempre auos amandamento de meus amygos et uosos.

Con mayor claridad se expresa esta condicion, como concesion hecha al forista, en el *foro* que hicieron los monjes del mismo monasterio, en 1315, por virtud del cual *arriendan* una heredad á un clérigo y su criada, diciéndoles *et sseа ouuermos Auender quea uendamos a uos por quanto nos outro der por ella sea uos quisserdes comprar.*

En favor del otorgante aparece consignada en el foro otorgado por el obispo de Mondoñedo, D. Gonzalo, en 1368, de la fraga de *Rio bóo*, donde se dice: que *sea quisermos comprar por tanto como outro der*, en caso de venderse, la pudiese tomar. Y en varios foros concedidos por los monjes de Meyra, en el siglo siguiente, se impone la pena de comiso para el caso en que el forista enajenase el foro *fasta* (ántes de) *sernos requeridos con él* (1485).

XVII.

Concluido el exámen individual de las diversas cláusulas que suelen encontrarse en los foros, y ántes de ocuparnos, como dejamos dicho, del nombre dado al contrato foral, vamos á detenernos un momento para dar algunas noticias, que consideramos curiosas y algo interesantes, sobre ciertas cláusulas especiales que encontramos en algunos foros.

Refiérense particularmente, como ahora se verá, á la mucha extension que se daba algunas veces á la materia (propiedades, derechos y acciones) sobre que recaia el contrato foral; á las solemnidades de que se revestia el otorgamiento en algunas ocasiones, y garantía que, en otras, se exigian á los foristas; á los motivos de las concesiones; á las relaciones de las concesiones de foros con la moral, bajo cierto punto de vista, y, por último, al derecho y práctica de otorgar *subforos*.

Eran objeto de contrato foral, no solamente los predios rústicos y urbanos, sino las prestaciones señoriales, los créditos y otras diversas clases de derechos. Así, por ejemplo, el prior del monasterio de

San Martin de Juvia, D. Juan Lopez, y Lope García, monje, *avendo conzello por campa tanguda*, aforaron, en 1466, á Alonso Prida de Sequeiro, y á su mujer é hijos, moradores en Santa María de Salobre, la mitad del coto de Regoela, con sus *jurizdiciones*, *señoríos*, *loytosas et terras et casarias et outros dreitos*, segun los llevaron siempre sus antecesores, en 22 talegas de pan y 21 mrs. Y el abad y monjes de Villanueva de Lorenzana (que aforaron, en 1461, á Elvira Fernandez de Piñore, todo el vino que debia al monasterio en cada año, por la casa en que habitaba, en dos mrs.); aforaron tambien, en 1475, á Luis Pardo, vecino de Vivero, su mujer y herederos, *una quarta de las heredades*, *casas*, *casares*, *viñas*, *señorio et apresentacion de beneficio que nos tenemos enna feligresia de suegos en cincoenta maravedis pares de blancas anuales.*

Ántes de estos años, en el de 1403, el obispo de Mondoñedo, Don Álvaro de Isorna, otorgó una carta á favor de Pero Fernandez de Andrade y su mujer, en que dice: *arrendamos et afforamos* por vida de ambos y por la de Juan Freire, su hijo, todos los *bodos* (votos de Santiago) de ciertas feligresías del arrendamiento de Montenegro. Y un ejemplo de los casos en que mayor extension se dió al contrato foral, por razon de lo incluido en el foro, nos le suministra el que, en 1450, otorgó (1) *D. Juan abbad do monest^o de Santa maria de Monte de rramo e o prior e monjes*, en donde dicen, *damos a foro avos garcia diez de cadórniga e a bosa esposa..... et atres boçes despoys do postrimeyro de vos que sejam nomeadas vna depos outra et non syendo nomeadas que os sexam quo aes vosos bens heredaren..... vos aforamos toda terra de quexa..... con todos los lugares e casares e cabanas e heredades e casas e foros e rrentas e dereytos e dereytas e tributos e serbiços e montangos e con vasalos e vasalas e con montes e vales ermos e probados e pastos e defesas e con suas aquas correntes e estantes e manantes..... e con todo o senorio e con toda justi^a e jurisd^a civil e criminal alta e baxa mero e mixto imperio.....*

Menciónase en algunas cartas forales de esta clase, basta el alboroque que se cruzaba al tiempo del otorgamiento, que en el del villar

(1) Bib. de la R. Acad. de la Hist. MS. vol. M. 140.

de Celeyro consistió en diez sueldos (*pro robora*), y á veces no pasaba de un vaso de vino (*unum vas plenum vini*), como se dice en la carta que el hermano de D. Rodrigo Gomez, Gonzalo Gomez, y su mujer otorgaron en 1229, haciendo una donacion al monasterio de Penamayor (1).

Esta costumbre de la *robra* dió insensiblemente nacimiento á la de la paga de *guantes* ó de *encamallo*, que en tiempos modernos llegó á ser tan considerable que casi alcanzaba al valor total de la finca aforada, degenerando, por consiguiente, el foro en una verdadera venta: medio á que se recurria cuando no se podia hacer completa la enajenacion por la condicion de amortizados ó vinculados que tenian los bienes. Ejemplo de lo que acabamos de decir le encontramos en el foro de una viña, otorgado en 1427, por Fr. Juan Eanez, monje de Villanueva de Lorenzana, en el que dirigiéndose á el aceptante, Fernan Perez da Pena, dice: *me destes de rrogo por este dito fforo mil mrs. de moeda uella por quanto os auja mester para ajuda de minna manteneria et para pleitos et contendas que oybe procurar por lo dito moestero*, en el que desempeñaba el cargo de procurador.

En varios foros del siglo XIV se consigna que los otorgantes juraron sobre los Santos Evangelios cumplir fielmente lo pactado. En el que otorgaron los monjes de Penamayor, en 1515, á un clérigo y su criada, el padre de él se otorgó por fiador *desta renda*; haciendo tanto más curiosa esta cláusula la circunstancia de haberse puesto la condicion de que si el dia de Santa María *non for* (pagada la venta) *que seya arenda dobrada*. Y en el llamado *foro*, que otorgaron los mismos tres años despues, se halla la cláusula que dice: *Et eu fernan tello outorgome por ffiador et por deudor desta Renda.*

Hay motivos para sospechar que, con objeto de obtener mayores

---

(1) En várias cartas de donacion y venta pertenecientes al monasterio de Sobrado, existentes en el *Archivo Histórico Nacional*, se halla mencion detallada de lo que medió por robra (*pro robore ó pro roboratione*) del otorgamiento. Unos zapatos (*unos sotulares*) se dieron á Fr. Pedro Perez de Moreda, por la donacion que hizo al monasterio, en 1206 ó 1207, y otros al presbítero Diego por la venta de *un cuarto de una leira*, en 1203; una comida (*un prandio*) á Frollan Herit y á su hermana Eldonza, por la venta que hicieron al abad D. Hemberto, y una buena cría de sus mejores yeguas (*unum pullum optimum de suis equabus melioribus*) á Urraca, hija de Vermudo Perez y de la infanta Doña Urraca Enriquez, por la donacion que hizo en 1207.

beneficios, algunas veces se debió sacar á puja, ó celebrarse cierta especie de subasta, para la cesion en foro de algunos bienes; y así parece desprenderse del contexto del foro que el Cabildo de Mondoñedo otorgó, en 1362, á favor de Alfonso García, hijo del canónigo García Perez, de ciertas casas en la plaza de Villamayor (Mondoñedo), pues en él se advierte (quizá para ocultar otros móviles más efectivos y poderosos) que se lo otorgan *porque no hubo otro que más diera.*

Muchos foros de los otorgados en el siglo XV contienen los suficientes datos para conocer los motivos que pudieron influir en su otorgamiento, como ya hemos indicado, ocupándonos de alguno de ellos, al hablar del tanto proporcional de los frutos por que se cedieron determinadas tierras en foro.

En aquel, de que hizimos ya mencion, que otorgó el obispo de Mondoñedo, D. Álvaro de Isorna, en 1403, al sobrino de Fernan Perez de Andrade, dice que se lo otorga considerando *as ajudas et onrras et boas obras et serviço que vos..... et vosso linaye sempre fecestes a adita nossa iglesia et prelados que dela foron nosos antecesores.* Y algunos años ántes los monjes de Villanueva, en 1390, hicieron foro á Fernan Rodriguez de Aguiar, *de todas quantas herdades bravas et mansas chantadas et por chantar iglesarios et leigarios o dito moesteiro ha ennas feligresías de san jurjo et de santome et de san andrao* (San Adrian) *de lourençaa aas quaes erdades chaman dos quintos da voz das donas*, consignando en la carta los concedentes que *perdoamos nos todos los erros et queixumes se nos los acada hun de nos fecestes ata aqui;* cuyas últimas palabras revelan claramente el motivo del otorgamiento.

No es raro hallar consignado en el foro que se otorgaba por favorecer ó recompensar al forista. Dícenlo así los monjes del mismo monasterio al otorgar, en 1447, traspaso del foro que tenía Rodrigo Yañez, al notario Gonzalo Fernandez, al considerar que lo hacen *por le façer gracia e ajuda;* y tambien los de Villaoriente en la carta de compostura otorgada por entónces con el carpintero Álvaro Diaz haciéndole foro, por su vida, de parte de unas casas en la *rua dos ffervreiros*, de la ciudad de Mondoñedo, lo cual él reconoce como una *gracia que vos facedes.*

En uno que otro se expresa con tanta claridad esto como en el que

los monjes de Villanueva de Lorenzana otorgaron, en 1497, á favor de Pero Lopez, de Santo Tomé, del inmediato valle, quien se llama *criado y familiar de la casa;* pues allí exponen, como motivo del otorgamiento, que lo hacen en descargo de sus conciencias, porque les habia servido mucho y nada le habian pagado. Igualmente que en el otorgado, en 1509, por fray Pero de Zamora, presidente del mismo monasterio de Villanueva, y los priores de esta misma casa y de la de Juvia, á favor del propio Pero Lopez de *Santomé*, diciendo que lo hacen *en remuneracion de los muy muchos serviços que aueys fecho en aqueste monasterio.*

Mediante el contrato foral se sancionaban uniones ilícitas, pero toleradas por costumbres y leyes. Unas veces no se hacía sino indicar, más ó ménos veladamente, las relaciones que unian á los foristas entre sí; como en algunos (1362-1442) en que se menciona prole que, por sobrados indicios, debe considerarse como sacrílega, y en otros concedidos á diferentes clérigos: ya, cual en uno de 1353, asociándole un *criado* que se especifica era hijo de Elvira: ya dando participacion en el foro á una criada, como en otro, de 1315, del monasterio de Penamayor, hecho á *pero perez clerigo e a uosa criada Teresa Perez.* Pero en ocasiones se consignaba con tanta claridad las relaciones que unian á los foristas, cual en estos tres foros, otorgados en 1309, 1333 y 1351, como los anteriores, por los monjes de Penamayor: uno *a orraca perez ca uossos filos os quaes uos ouuierdes de ffernan perez clerigo de Santiago de pousada*: otro *a afonso perez clerigo dito janeiro et a uos maria fernandez e a todos uosos fillos et fillas que uos ouuerdes desta maria fernandez;* y el último *a pero perez clerigo da iglesia de cubilledo et a mayor perez uossa manceba et a dous criados que della abedes que an nome fernando et maria.* Igualmente, en el que otorgaron los de Villanueva de Lorenzana, en 1375, á *Fernan Dominguez clerigo de Cedofeita e a Dominga Fernandez e para os fillos que auedes et ouuerdes.*

En cambio de la tolerancia, plena lenidad, que se despliega en unos foros por la barraganería de los clérigos, en otros se exige que quien sucediere en el foro habia de ser hijo legítimo, ó sea de *muller de fianças*, como se lee en muchos del monasterio de Penamayor otorgados en el siglo XV.

La cualidad de inalienable de que se revestia á los foros, como en su lugar hemos visto, impedia las subforaciones, que tan frecuentes fueron y tanto se han multiplicado en algunas regiones gallegas en tiempos modernos, dando lugar á foros de diversos grados.

En algunos foros se concreta la cláusula, no sólo diciendo que no se pueda vender *o ueruo*, sino que se añade *nen subpinorar* (empeñar), *nen aueruar* (subforar), *nen allear* (vender), cual en foros de Penamayor, de los años 1316, 1321, 1323, 1351 y 1360.

Pero de que se hacian á manera de subforaciones desde época muy antigua, nos suministra indicio una carta del monasterio de Penamayor, de 1294, referente *a o uerno que uos comprastes a Gonçalo eanez da quel nossu lugar de furco da meda*, en la cual añaden los monjes *et se uos pasardes a Gonçaluo eanez de dias eo uencerdes* (lo que revela que sostenian algun litigio) *damus uolo et outorgamus uolo por en todos uossus dias et dun uossu ffillo qual uos nomeardes*. Y más claramente el *pactum*, que en 1255 otorgaron, *per cirographum*, Pedro Yañez y su mujer, y Pedro Gionde, por el cual éste recibió una heredad en Cascalido, para hacer viña en siete años *infurtas et in latas et ben farrata de uergamo et ben moderata*, á condicion de que tuviese siempre la mitad de tal viña, debiendo *fazer uestram partem de foro ad monasterium* (de Villanueva).

Además, la circunstancia de darse en foro heredades que ya estaban dadas en préstamo venía á producir una duplicidad de contrato, algo parecida al subforo; pero con la diferencia de que otorgaba el foro, no el prestamero, sino el mismo concedente del préstamo. Así resulta, con toda claridad, de la curiosa carta que el abad de Villanueva de Lorenzana, Fernan Perez, otorgó, en 1316, de cierta finca en Villamar, diciendo á los foristas *que dedes cada anno a Maria Lopez filla de Lopo Pelaez de cauarcos que aten do moesteiro en prestamo ho quinto do pan que y laurardes..... et de mays dardes cada anno a min abbat quando acaecer xxx soldos et un carneyro por seruiço.*

Completamente caracterizado aparece el subforo, en contratos celebrados en 1466 y 1472, en los cuales se advierte al forista que ha de pagar al monasterio de Villanueva de Lorenzana *los foros y tributos*, y á la otorgante del primero, que lo es Teresa Martinez, *moradora enno couto de canedo*, dos celemines de trigo *por foro e censo;*

y al del segundo, que es del *casal de mireyro enna vreleyra de poussada, hun serbiço de hun cesto de pan branquo et hua marau ou hun carneyro por ela que seja todo boo et merchante por cada dia de natal*, y ademas *por foro*, el tercio del pan y millo, fruta, leña, lino y nabos, un ferrado de cebada, un sesmo de una gallina y siete blancas.

Por otra parte, los *foros* eran objeto de varios contratos, ya sobre el dominio directo, ya sobre el útil. Vendíanse, como hizo Velasquinda Gomez, en 1364, con *todo aquel foro de heredade que eu et meus fillos afferamos* (tomamos en foro) *enno dito lugar, da qual herdade* (dice) *uos logo entrego o foro en ffface do notario et testemoyas en preço de cento et setaenta et v.° maravedis a dez dineros noues cada maravedi da moneda de nosso senor el Rey.* Donábanse, segun lo efectuó María Fernandez en favor del monasterio de Villaoriente, por *carta de doaçon* otorgada en 1434, del *foro e censo* que hizo á Juan de Veiga, del *souto que dicen de groua sub signo de vilamor.* Y, más comunmente, se traspasaban por *cartas de traspasacion*, de las cuales poseemos várias de los años 1430, 1434, 1447, 1451 y 1495; cuyo traspaso unas veces se hacía sin más que la licencia obtenida del dueño del dominio directo, y otras por renuncia del forista en favor de determinada persona, otorgándose, en este caso, nueva escritura de foro, de la manera que hicieron los frailes de San Martin de Villaoriente, en 1492, á favor de Teresa Fernandez, *por traspaso e renuncia* que en ella hizo su madre del lugar de Laje, en el valle de Lorenzana. Entre estas cartas de traspasacion tenemos, y es una de las más curiosas, la que otorgó, en 1293, Pero Fernandez de Bolaño y de Valboa, de un casar que tenía aforado del monasterio de Penamayor.

En ocasiones el contrato foral no resultaba firme por el solo acto del otorgamiento. En unas necesitaba confirmacion, cual la que, en 1451, hizo el abad de Villanueva de Lorenzana D. Pedro, del que su antecesor, D. Fernan Suarez otorgára, en 1427, á favor de Lope García y á condicion de que pagase *os corenta marauedis de moeda corrente:* ó cual la que otorgó Alonso Lopez de Lemos y de Valboa, en 1426, del *foro* que hicieron los monjes de Penamayor, de ciertos bienes que les donára su *visaboa* Lyonor García de Valcárcel, en cuya donacion pusiera cierta cláusula restrictiva para el aforamiento

de ellos. En otras, por el contrario, era objeto de enérgica protesta, cual la que hizo el abad de Villanueva de Lorenzana, D. Pedro de Cedofeita, en el mismo dia del otorgamiento del que concedió al escudero del Obispo de Mondoñedo, Alfonso Perez, por haberle otorgado en secreto, sin que lo supieran los monjes y por miedo al Obispo.

Daban, en fin, los contratos forales motivo á avenencias, como las que tenemos, de 1378 y de 1412, y á convenios y concordias, como lo fué la citada, de 1390, otra de 1301 y otra de 1314.

XVIII.

Prescindimos de ocuparnos en determinar la naturaleza y orígen de la palabra foro (*forum*, fuero), y de entrar en explicaciones sobre las múltiples y variadas acepciones en que ha sido empleada. Acerca de estos puntos poco podriamos decir que fuese fruto de propias investigaciones, y para reducirnos á trascribir lo escrito sobre esta materia, principalmente filológica, por uno ú otro A., dejamos al lector curioso que desee conocerla, el trabajo de enterarse por sí mismo de los textos.

Además, nuestro especial objeto, léjos de ser la determinacion exacta del sentido y significado propio de la palabra *forum*, es la de averiguar únicamente á qué género de contratos y desde cuándo se les dió ese nombre de *forum* en la Edad Media, y en este propósito perseveramos, por más que no se nos oculte que se podrá decir: tal contrato, llamado *foro* cuatro siglos despues de su otorgamiento, ni ese otro así calificado, ó por tal designado por los mismos otorgantes, no son verdaderos *foros*, ni pertenecen al género de los contratos que modernamente se consideran tales.

Entrando en el exámen de este punto nos hallamos con que *Fuero de Villacesar* se puso por epígrafe, en el cartulario del monasterio de Villanueva, que fué formado y escrito en el siglo XIII, al *fedus*, de que ya hemos hecho mencion, otorgado, en 1173, por el abad del mismo monasterio á favor de un tal D. Alvaro. Sus condiciones eran: perpetuidad; que edificasen casas en el terreno concedido, y nada

de estipulacion de renta, ni otra retribucion que la promesa de obediencia y de reconocimiento de vasallaje hecha solemnemente á los monjes.

Los archiveros del monasterio de Penamayor calificaron de *fueros* las cuatro cartas otorgadas en aquella casa, en 1244, en que se cedieron heredades por renta fija con variedad de condiciones, de algunas de las cuales se ha hecho aquí mencion en su lugar oportuno.

Foro, pusieron tambien en el epígrafe de un documento otorgado, en 1290, por los mismos monjes, á tenor del cual dieron una heredad *su tal condizon: que a paredes ben; que non seiades po erosos dea vender supinorar nen malparar;* que á la muerte del último de los foristas nombrados quedase libre y desembargada, y de *buscar et servir a lo abbade, et os omees boos*, sin hablarse tampoco nada de renta. E igual epígrafe pusieron al pergamino en que está escrito el contrato que otorgaron los mismos monjes en 1291, cediendo la mitad del Castro de S. Payo á dos matrimonios y á dos hijos de cada uno, poniéndoles la condicion de que habian de *seer seruentes et obedientes.*

Foro se llamó tambien en el siglo XVII al contrato, verificado en 1292, por el cual el abad del propio monasterio y el convento dieron á Juan Dominguez una heredad, *por todos vosos dias*, y bajo condicion de *que nola* (nos la) *paredes ben ea chanteles daruores* y de que diesen cada año de *renda, para vespera de S. Simon y S. Judas, xii anguias boas.*

Llamóse asimismo *foro* al contrato en el cual los monjes de la repetida casa monástica dicen, en 1304, *arrendamus* una heredad, á una madre y sus dos hijas, *por en todos vossos dias*, y *por tal preyto:* que *a parredes ben et a tirredes; que diades de rrenda, dous talegas de çeueyra*, por S.ta María de Agosto; *que non seyades poderosas de vender nen supinoralla nen ajeala por ninguna maneyra;* que á la muerte *da postremeira fique libre y quita*, y que se *outorgan a seer feligreses et familiarias do moesteiro, et a buscar y ben, ea fazer ben.*

Y *foro*, en fin, se llamó al contrato que otorgaron, en 1316, los mismos monjes de Penamayor, de la heredad de Outeiro, por las vidas de un matrimonio y sus tres hijos, y para edificacion de casas *et çeleyro;* dando de *foro*, 51 sueldos, una talega de cebada y una ga-

llina, bajo cláusula de inalienabilidad y de reversion *con los boos paramentos* que hubiesen hecho. Además, se encuentran en él las análogas á las que son propias de carta-puebla, y las que respiran espíritu feudal, como la de *que seyades vasallos boos et leaes et obedientes.*

Dábase, por otra parte, en tiempos anteriores, y áun en esos mismos, el nombre de donacion á contratos que revisten verdadero carácter foral. Tal es la llamada donacion (*donatio*) que el canónigo de la iglesia de Lugo, J. Nuñez, otorgó en 1250 (1), dando y concediendo la heredad de Quindovis á D. Pedro Menendez y á su mujer, para que la disfrutasen durante su vida, y la poblasen, labrasen y cultivasen (*in vita sua tenendam, possidendam, populandam, laborandam et excolendam*), bajo condicion (*tali siquidem pactum*) de que hiciesen en ella casas para un *servicial* y contribuyesen anualmente con diez libras de cera; quedando á la muerte del postrero de ellos dicha heredad á la iglesia de Lugo, á quien pertenecia, en paz y sin contradiccion (*in pace omni contradicente cessante*), con dos *armentos* y los perfectos (*omni bono paramento*) que allí estuviesen hechos. Á cuyo pié se estampó la siguiente confirmacion en que se contiene el nombre que se daba al contrato: *Nos M. Episcopus et Capitulum lucensem donationem istam concedimus et approbamus et cartam istam per alphabetum diuisam inde per manum publicam fieri iussimus.*

No es éste el único contrato que, como se ve, pertenece á la clase de los desprovistos totalmente de espíritu feudal, á que se diese nombre y carácter de donacion. Otro muy curioso hemos de citar, por el cual el Obispo y Cabildo de la misma iglesia, en 1308 (2), dicen que dan y conceden (*damus et concedimus*) á D. Arias Perez Pardo, dean de ella y de la de Santiago, una heredad (*unam laream seu hereditatem*), por toda su vida y tres maravedís anuales, y para plantarla de viña (*quod eam teneatis et posideatis et ejus ffructus in tota vita uestra, quam hereditatem plantare devetis de vinea, et vinea ibi plantaturam bene excolere et parare et ad obitum vestrum ad nos et succesores nostros libere reuertatur*).

(1) *Tumbo* de la iglesia de Lugo.
(2) Kalendario gr., fól. 46 vuelto.

Este carácter de donacion de que se revestia á los contratos de la clase de los citados, aparece tambien en otros que los de la iglesia de Lugo. Sirva de ejemplo uno, otorgado en 1318, y por más de un concepto interesante, en que se insertó esta cláusula: *Et eu affon carnon jadito por este ben et por esta merced, et por mia alma et de meu padre et de mia madre..... dou et heredo a SSta. M.ª de penamayor de quanta herdade et uoz eu aio et deuo auuer en escoueo..... et esta herdade dou ao moesteyro depois damia morte et da mia moller jadita et os fillos seos y ouuer quella dyan por Renda assi como a darian aoutro.*

Pero lo comun era, en la misma iglesia de Lugo y en eso mismo monasterio, el uso de la fórmula *auerno* ó *aueruamus*, y el del nombre de *ueruo* dado al contrato. Hallamos éste en documentos del citado monasterio de los años 1286 y 1294, empleado en las fórmulas *o ueruo et a carta sseran sempre ffirme*, y *o ueruo que uos comprastes* (aludiendo á un subforo). Y, del siglo siguiente, en todas éstas que considero merecen transcribirse aquí: *et esta herdade nen este ueruo que o non uender* (1316); *et este ueruo* que *o non possades uender et cualquier de uos que este ueruo leixar* (1316); *estas heredades nen este veruo vender nen subpinorar nen aueruar nen allear* (1321 y 1323); *este uerbo fique libre* (1328); *non possades uender este prestamo et este ueruo* (1351 y 1360); *recebo o ueruo* (1369), etc., etc.

El verbo *aueruar* se empleaba por esos mismos tiempos en la iglesia de Lugo. Un *racoeyro* de ella, *teente administracion de março*, dice en 1302 (1), *aueruo a uos garcia garcia et a uossa muller en toda uossa uida et a hua pessoa qual nomeardes a pos uossa morte o casal do castro da eglesia alua..... que o labredes..... e façedes casas..... e chantedes*, bajo la condicion de que pagasen la mitad de lo que allí se diese y 30 sueldos anuales, y de que fuesen vasallos y obedientes, y que *a uossa morte ficar o casal libre*, poblado de dos *armentios*, doce *roxelos* y una *porca*. Y todo el Cabildo decia, en 1309, *aueruamos toda herdade*; poco ántes de que los monjes de Penamayor pusiesen por condicion en el foro de una heredad, otorgado en 1312, *non vender*,

(1) K.º gr., fól. 50.

subpinorar, *entrocar*, *auernar se non tella por uos*, y de que, como acabamos de decir, prohibiesen *auernar nen allear*, en 1321 y 1323.

La locucion *auernamos et arrendamos* aparece ya en 1328, y continúa usándose por todo el siglo (1370, 1387). *Arrendamos* solamente, se encuentra desde 1288, y se usa durante todo el siglo siguiente (1309, 1329, 1350, 1363, 1366, 1390); y las combinaciones *arrendamos et aforamos*, ó *arrendamos et auernamos en foro*, aparecen en 1387, 1388, 1392 y 1399 en verdaderos foros del monasterio de Penamayor.

El vocablo *carta de aforamiento*, lo encontramos en la que, en 1364, otorgó el abad de Penamayor á favor de Diego Lopez y de su hermano Lope Covo, del casal de *eruon*, *como o vos trageles ajurrado con suas pertenencias;* donde se lee: *mandamos as ditas partes sse carta ou cartas parrecerren que seyan ffeytas ou ffeyta dante ca esta da fforamento deste dito casal mandamos que non vallean.* Igualmente en otra, que en el mismo año otorgó el mismo abad á un matrimonio y sus hijos, dice el marido *eu..... Recibo de vos os ditos abbade et conuento adita erdade et afforamento.*

Por todo el siglo XV continuaron los monjes de Penamayor haciendo foros con las cinco primeras cláusulas indicadas, empleando la denominacion de *arrendamos e auerbamos en foro* (1401-1500), *auerbamos et aforamos* (1437), *aforamos* (1439-1452), *aforamos e auerbamos en foro* (1445-1448), *aforamos e damos en foro e auerno* (1451-1525), *aforamos et arrendamos* (1461). En todo el siglo XV tambien se empleó en Meyra la palabra *aforamos* sola, en las cartas que entónces se otorgaron, y llamándolas, desde 1473, *cartas de foro.*

La propia locucion de *arrendamos et aforamos* fué empleada por el Obispo de Mondoñedo, despues Arzobispo de Santiago, en el foro que otorgó en 1403 á favor de Pero Fernandez de Andrade, y de su mujer D.ª Mencía de Meyra, de *todos los bodos* (los votos de Santiago) de ciertas feligresías del arcedianato de Montenegro.

El carácter censual que por estos mismos tiempos se trataba de dar al foro, se revela en las locuciones empleadas de *foro á título acensado*, como se dice en uno otorgado en Rivadeo, en 1427, y en la más sencilla de *carta de foro e censo*, empleada hasta mediados del siglo XVI (1547), que algunas veces lleva la adicion de *perpétuo.*

Esta tendencia se revela sólo, en muchos contratos, mediante la aclaracion de que la paga del cánon habia de hacerse en concepto de *foro e censo*. Y concretando más la idea, se llegó á llamar *cartas de fuero y emphiteosy* á várias, cual á unas otorgadas por el Cabildo de Lugo en 1538 y 1546 (1).

(1) Estas cartas, incluidas en el *Tumbo* de la iglesia á que pertenecen, fueron otorgadas al canónigo Juan Amarelo, la una, del lugar de Soto, en Ferroy, y la otra, á Francisco da Vila, de una plaza de casa tras el hospital de San Miguel, intramuros de Lugo.

ARTÍCULO QUINTO.

Decadencia de los foros.

I.

En el reinado del Rey Sabio aparecen sincrónicamente, como queda dicho, todas las clases de foros que hemos examinado. Verdaderos *feudos*, en que, sin consignarse nada respecto á censo, renta, ó cánon, se entregaban heredades sin otra retribucion que una promesa de auxilio personal (1): *préstamos*, calificados ya de *foros* en el siglo XVII, por los cuales se concedian tierras para poblarlas ó cultivarlas á cambio de una parte de los frutos, ó por una renta fija (2): *préstamos feudales*, mediante los cuales se cedian heredades á renta fija, con la adicion de reconocimiento de vasallaje; promesa de amparar y defender á los prestameros, y cláusula de comiso por falta de pago de la renta ó de reconocimiento de vasallaje (3): *préstamos recomendaticios*, en que se estipulaba, ademas del pago de una renta fija y del número y clase de cabezas de ganado que habian de quedar en la heredad al revertir al monasterio, la obligacion que contraian los prestameros de ser *familiares* del monasterio, y de que sus cuerpos serian enterrados en él (4): *préstamos-*

(1) Por ejemplo, el otorgado por los monjes de Penamayor, en 1273, á Fernan Fernandez, su mujer é hijo.

(2) Como los otorgados por el canónigo de Lugo Odoario Ovequez, en 1253, y por el Cabildo de esa misma iglesia, en 1262. Y, en la segunda forma, por el propio Cabildo, en 1250, y por los monjes de Penamayor, en 1273 y 1275.

(3) Estos mismos otorgaron el ya citado (como todos los anteriores) del año 1255.

(4) Tales son los otorgados por los monjes de Villanueva de Lorenzana en 1262 y 1269.

permutas, en que se hacía donacion de heredades, reservándose el usufructo vitalicio, pero cultivándolas á medias, con los adquirentes, quienes, en cambio, daban heredades con el mismo carácter vitalicio, sin exigir renta alguna, sino que quedasen pobladas en el momento de la reversion, con el ganado que se designaba (1): *cartas-pueblas*, en fin, cuyo carácter determinante era poner en cultivo territorios eriales, á precio de las franquicias concedidas á los pobladores, mejorándolos considerablemente de condicion. Y derivándose inmediatamente del préstamo (más ó ménos modificado por el *feudo*, la *permuta* y la *carta-puebla*), aparecen tambien los *foros*, ya constituidos de una manera bien definida, en el último tercio del siglo XIII.

Filiacion del *préstamo*, es el establecer como base y fundamento de la duracion del contrato la vida de una ó más personas, ora señaladas *nominatim*, ora indeterminadas; así como su natural consecuencia, el revertir la propiedad al dueño del directo fenecido el tiempo señalado. Como tambien lo es el establecimiento de una renta fija ó variable, en dinero ó en especie.

Carácter *feudal*, muy bien definido, tiene la prohibicion de *enajenar*, por ningun título, la heredad aforada; fundándose en el peligro de que pudiese recaer el dominio útil en manos de quien, por los privilegios de la clase á que perteneciese, le fuera fácil retraerse del cumplimiento de las obligaciones contraidas por el aceptante del foro.

Propia, por último, de la *carta-puebla* es la condicion esencial contenida en una muy gran parte de los *foros*, de que la heredad habia de ser puesta en estado de prestar rendimientos, lo que muy á menudo se buscaba, plantándola de árboles ó de viña, y más particularmente, cuando se estipulaba que se construyese en ella casa, con sus accesorios de *celeyros* ú *orreos*. Y más propia es aún la constitucion de concejos, en miniatura, y ciertas exenciones, como la de las visitas de los mayordomos y *rendeyros*.

Todos los elementos constitutivos y fundamentales del foro, los

(1) Así lo otorgaron los de Meyra en 1262.

encontramos ya en vigor ántes de finalizar el siglo XIII. En los dos siguientes se verifican modificaciones, más bien de forma que de esencia, que dan nacimiento al foro moderno: entre las cuales es la más notable la referente á la duracion, señalándose como último plazo, despues de la vida de los aceptantes, las de tres reyes y veintinueve años más.

Este plazo de veintinueve años, que parece arbitrario, á ménos que se relacione con el de treinta años señalado á la prescripcion, le hallamos señalado ya en foros que hemos citado atras, otorgados por los monjes de Penamayor en 1476 y 1528.

Acerca del tiempo en que comenzó á emplearse el de la vida de los tres reyes, en una hoja preliminar del *Tumbo* de Osera (1), escrito en papel, se lee una nota extensa de principios del siglo XVIII, que empieza:

«Noticia de los Reyes de España desde que los foros se empezaron á hacer por vidas de Reyes.

«Murió el Rey Nro. Señor Don Phelipe tercero último dia de Marzo año de mill y seiscientos y veinte y vno. Sucedióle, etc., etc.» Por consiguiente, en esa casa monástica no se puso en práctica semejante sistema para determinar la antigüedad de los foros, hasta el reinado de Felipe III.

Hé aquí una muestra de la manera en que sucedian las renovaciones de los contratos forales, mediante este procedimiento, tomado del Tumbo de Meyra (2):

«En 1537 se hiciera foro del lugar de Radiz de Abajo á Alonso de Loubao, su muger y dos voses, de hijo y nieto, en un ducado de oro y el diezmo de la manteca y luctuosa. Despues se hizo otro foro por tres vidas de Reyes en 1659, que concluyeron con la de Felipe V. Y se volvió á aforar en 1760 á Manuel de Penon, Vassallo y Vezno. de esta Feleg.ª para él y más consortes por vida de tres Reyes, señalando como primera la de Cárlos III, en renta anual de ciento y sesenta reales de vellon, tres carneros, quatro gallinas, una libra de cera de

(1) Existente en el *Archivo Histórico Nacional.*
(2) Idem, id., id.

veinte onzas y medio carro de paja de trigo limpia, sana y buena, todo puesto á sus plazos en el Priorato. Y ademas de esto han de pagar el Diezmo de todo lo que dice el foro, Luctuosa, Dezimo de lo que vendieren habida liz^a. y por esta dos rs. tiene más pensiones, y condiciones que constan del foro fho. por ante P. de Galdo.»

II.

La decadencia del foro, ó lo que mejor pudiera decirse, la odiosidad que se creó contra él, en ciertas regiones, aparece ya en el mismo siglo XV, en el momento en que se operaba un cambio fundamental, no precisamente en su naturaleza, sino más bien en su aplicacion.

En otro lugar hemos hecho alguna indicacion acerca de la mayor ó menor espontaneidad con que las partes intervenian en los contratos de préstamo ó foro. Aludiamos entónces á la presion que el señor, ó sea el poderoso, habia necesariamente de ejercer sobre el flaco siervo para que aceptase el contrato. Ahora hallamos precisamente lo contrario: en vez de que los flacos sean los que reciben, ó toman los foros, son los que los otorgan, de buen ó mal grado. Es decir, que la falta de espontaneidad aparece, no en el que toma la tierra y acepta el foro, sino en el que la da y concede el aforamiento.

Noticia de esto da la carta que, en 1404 (á 24 de Setiembre) expidió García Sanchez del Castillo, alcalde mayor en Galicia, mandando á Juan Nuñez Pardo y á otros varios, hombres y mujeres, que desembargasen al monasterio de Villanueva de Lorenzana las casas, casares y heredades que tenian en foro ó préstamo del monasterio; segun lo pidió el abad en virtud de una carta que el rey D. Alfonso (¿don Enrique?) diera hacía unos veinte años (1380), y fué confirmada por el rey D. Juan, en la cual anula todos los foros que los caballeros y ricos homes tenian de las iglesias. En virtud de la cual, y en presencia del mismo García Sanchez del Castillo, se dió posesion en la *torre de Suegos*, y en 14 de Octubre del mismo año, al procurador del monasterio, de las heredades que los mencionados le tenian usurpadas.

Análogas cartas expidió el mismo alcalde, en propio año, y en favor de otras iglesias y monasterios, contra los posesores de encomiendas, préstamos y foros, que abades y obispos pretendian se diesen por nulos apoyándose en lo resuelto en las Córtes de Soria de 1380 (1). Pero es de advertir que en la expedida á peticion del Cabildo de Mondoñedo, con fecha 22 de Setiembre, sólo se habla de los *caballeros, escuderos* y *hombres poderosos* que *syn rrazon et syn derecho,* echaban *pechos, pedidos et servencias* y llevaban *yantares et otros tributos* á los *caseros* y *serviciales* de la iglesia; miéntras que en la que expidió á favor de la iglesia de Lugo, á instancia de su obispo don Juan del Freixo, se hace mencion de los *comenderos* y de los *foreros* y *tenedores* de bienes de la iglesia y de los *fueros* que hicieron los obispos sus antecesores.

Esta circunstancia alimenta la duda de si los *fueros* de que se habla en esta última carta, mejor que *foros* no serán *feudos.* Cuya duda nace de que, en el mismo año de 1404, el provisor del obispo de Mondoñedo, D. Alvaro de Isorna, «hizo requento de los foros mandando presentarse á los foristas de la Dignidad para hacer los foros á los que se los hubiese acabado y ver qué pagaba cada uno», segun noticia que hallamos en el *Theatro eclesiástico de la Santa Iglesia de Mondoñedo,* que permanece inédito y fué escrito por el obispo de ella y despues, en 1705, arzobispo de Búrgos, D. Manuel Francisco Navarrete (2). Y ayuda á mantener tal duda, la coincidencia de que, la mayor parte de las providencias que tomó el alcalde mayor en el citado año de 1404, y los litigios que se suscitaron posteriormente, iban dirigidos contra los hombres poderosos que habian usurpado las propiedades de la iglesia para obtener rendimientos, con la exaccion de tributos y prestaciones, y aumentar su poder é influencia; cosa bien distante de la modesta esfera á que estaba reducido el contrato foral, ó sea el foro propiamente dicho, mero contrato sinalagmático, de carácter locativo más que feudal, empleado exclusivamente para ob-

(1) Se citan en el privilegio expedido en el mismo año de 1380 á favor de la iglesia de Mondoñedo. En los *ordenamientos* publicados por la Real Academia de la Historia no se halla nada que directamente se refiera á esto.

(2) Su familiar D. Pedro Varona y Gamarra figura como autor de esta obra.

tener acrecentamiento en las rentas territoriales, en los tiempos á que las cartas de García Sanchez del Castillo se refieren.

Quizá tambien se dió excesiva extension á lo resuelto por D. Juan I en las citadas Córtes. Lo que tanto más pudo ser así, cuanto que el fundamento en que se apoyaba el obispo de Lugo para pedir la nulidad de los *foros*, era exactamente el mismo que en el propio siglo se tomara por base para pedir la de los *feudos*, alegando que estas concesiones caducaban, tanto por la muerte del que las recibia, como del concedente: que es lo que alegó el patriarca arzobispo de Santiago en la demanda que puso al mariscal Suero Gomez de Sotomayor, reclamándole várias fortalezas y tierras que tenía en feudo, porque *aquellos contractos é feudos espiraron, así por muerte de los arzobispos que los fizieron, como por muerte de aquellos á quien fueron fechos* (1). Es tambien lo que el citado obispo de Lugo decia: que *de derecho non los podian facer* (los *fueros*) *nin dar nin enagenar salvo en sus tiempos é vidas de ellos*» (de los obispos antecesores).

Tampoco es de suponer que se refiera á los *foros* propiamente dichos la disposicion que tomó el papa Eugenio IV, en 1440, de anular los foros del monasterio de Osera, segun el historiador de esta casa, P. Peralta (página 224, núm. 3), ni áun la tomada por Leon X, en rescripto de 1520 fechado en Roma (*apud S^m Petrum VI non. Julij*), anulando tambien los foros y arriendos vitalicios de los bienes de la iglesia de Mondoñedo, que en perjuicio de ella habian hecho el Dean y Cabildo, cometiendo el conocimiento, para la ejecucion de lo dispuesto, á jueces *in partibus*.

A esta clase de foros, sin embargo, podian pertenecer aquel que el obispo de Mondoñedo hizo á Alonso Perez de Vivero, secretario de D. Juan II, en 1435, y sobre el cual se sostuvieron largos pleitos, y tambien el concedido por los monjes de Juvia, en 1472, al señor Diego de Andrade y á su mujer D.ª María de Faro (2), de la presentacion del curato del Ferrol y otros, por 400 mrs. anuales, que

(1) Bibl. de la Real Acad. de la Hist. MS., vol. M. 140.
(2) Montero, *Hist. del Ferrol.*, pág. 44.

fué ratificado en 1541, subiéndose la pension á 2.000, y sobre el cual hubo asimismo fuertes litigios (1).

La oposicion contra el *foro* tomó, por fin, abiertamente carta de naturaleza en el Derecho eclesiástico, comenzándose á introducir en la legislacion particular de cada iglesia de Galicia, disposiciones coercitivas de la cesion de tierras por medio del contrato de aforamiento.

Ya en las *Constituciones Sinodales* del arzobispado de Santiago, hechas en 1576, se dice que los mayordomos de las fábricas y hospitales «no enajenen ni den á censo de por vida, ni perpétuo, ni arrienden por más que tres años las possesiones do la Iglesia sin nuestra licencia.» Poco despues en las del obispado de Mondoñedo, del año 1586, se dice ya textualmente (2): «Grande lástima es la perdicion que ha venido en esta tierra en los bienes de la Iglesia, porque auiendo auido en los antiguos tanta deuocion y liberalidad para con ella, como en otras muchas mas ricas, apenas le ha quedado en todo este Reyno la mitad de la renta que solia tener, sino que con diuersos títulos de fueros se los lleuan personas ricas, dando algunas vezes (y no pocas) vno por lo que vale mil, y lo peor es que, aunque se ayan hecho los dichos fueros por tiempo limitado, los mas pretenden lleuarlos perpétuos, y que nunca han de salir de su poder; alegando para esto diuersas razones de poca fuerça.» Acerca de lo cual se dispuso que, so pena de excomunion, «dentro de quinze dias den noticia á nos, ó á nuestro Prouisor, de qualesquier fueros eclesiásticos, cuyas voces estén cumplidas, ó en cualquier manera vacos.....

---

(1) El obispo D. Pedro Enriquez de Castro aforó, en 1435, al mismo secretario las feligresias de Landrove, Juances y Grallal, y algunos patronatos, beneficios y préstamos, recibiendo por ello 5.000 mrs. de juros que tenía Alonso Perez sobre las alcabalas de Palencia. Don Pedro Varona y Gamarra, ó sea el obispo Navarrete, escribió en su ya citado *Theatro eclesiástico de la Santa Iglesia de Mondoñedo*, que «devió ser tan perjudicial (este foro) que despues costó muchos pleitos á los sucesores hasta D. Diego de Soto (á mediados del siglo XVI), que los siguió con mucho calor contra los Condes de Fuensaldaña cuios son hoy.» Y añade que «el obispo Soto sacó sentencia de Valladolid (de la Chancillería) á favor de la Dignidad, asistiendo personalmente»: que «despues en el Real Consejo sacó otra de que apeló el Conde á las *mil y quinientas*», y que «dióse allí el foro por válido y perpétuo, pero mandaron añadir al cánon que ántes tenia 5.000 mrs. más de renta á favor de la Dignidad.»

(2) Se imprimieron en Madrid por Juan Sanchez, 1618, fól.

para que la Iglesia sea desagraviada y restituyda en lo que de justicia deue auer.» (Tit. XV, cap. III.)

Estas ideas, sin embargo, no eran muy antiguas en esa localidad, pues que, segun escribió el P. Florez (*Esp. Sagr.*, XVIII), probablemente con referencia al *Memorial* escrito por Lope de Frias, familiar del obispo D. Diego de Soto, este prelado «informóse (1546, á 1549) de los fueros ó arrendamientos de casas, viñas y heredades de la Dignidad, que llaman Fueros ó Foros, confirmando los no cumplidos ó perpétuos, y haciendo de nuevo los de término concluido.» Pero arraigaron con tanta fuerza que en las posteriores *Constituciones Sinodales*, establecidas en 1635, se dispuso (en la *Const.* XXIII, que lleva por epígrafe *los beneficiados no aforen los bienes de sus beneficios*) que así se haga, «porque somos informados, y nos consta del grande daño y diminucion que se sigue á los beneficios en que los curas y beneficiados que los poseen afueren los bienes, tierras y heredades de dichos beneficios, y que muchos lo han hecho, dándoselos en fueros á sus parientes por ménos de lo que valen, en perjuicio de los sucesores.»

En conformidad con esta doctrina, en las *Constituciones Sinodales del obispado de Taid*, ordenadas en 1627 (1) (en el tít. XIV, que trata *de las rentas eclesiasticas, i bienes de las iglesias*), se puso un párrafo (el II), mandando *que no se hagan Foros sin licencia del obispo*, (como dice el epígrafe) de bienes de beneficios, iglesias, fábricas de ellas, capillas, ermitas, hospitales, cofradías, ni de otros lugares píos, estableciendo igualdad entre *dar, vender, donar y aforar*, é imponiendo la pena de nulidad y la de excomunion mayor, con más veinte ducados de multa, al que tal haga. Despues se advierte que «el fuero que se huviere de hacer, ha de ser con provision nuestra ó de nuestro Provisor, en que se dé noticia á todos, para si de ello resultáre inconveniente»; añadiendo, «i no se afore mas que por tres vidas de tres señores Reyes de España. I prohibimos, so la dicha pena, el abuso, que nos han informado hai de llevar ningun interes (*sic*) ni entrada, quando se hace algun Fuero nuestro, por el gran daño que

(1) Reimpresas en Santiago por Ignacio Aguayo y Aldemunde, 1761, fól.

se hace al sucesor, pues por dar estas entradas se aforan por menosprecio. I inhabilitamos, i hacemos incapaces, quanto de Derecho podemos, á los tales, de hacer bueno lo que les dieren por las tales entradas, i les condenamos *in foro conscientiæ*, que estén obligados á pagar otro tanto de lo que assi llevaren, i todo lo aplicamos á la fabrica de nuestra Cathedral. I ordenamos que los Fueros se hagan en la forma devida de Derecho; la persona que fuere nombrada esté obligada á pagar el Fuero ó pension, aunque viniesse la hacienda del Fuero á dividirse, é ha de renunciar el que hiciere este Fuero, las bienhechurías de él: en todo lo qual encargamos gravemente la conciencia á los Abades.....» Y en el siguiente párrafo (III) cuyo título es: *Que el que tardare dos años en pagar el fuero le pierda*, se especifica que «si alguna de las personas en quien se hicieren los tales fueros, ó tuvieren otros fueros..... fueron desagradecidos, i por qualquiera camino ó derecho procuraren subtraherse de no pagar el fuero, pension ó racion, i no la pagaren en dos años, caigan en comisso, i pierdan el derecho que á la tal hacienda pretendieren, i pueda el Prelado, Cabildo ó Abad, ó el dueño principal de la tal hacienda hacer fuero nuevo de ella»: de cuyo título, el párrafo primero está destinado á tratar de *Que los iglesarios no se puedan aforar*, por el perjuicio que se ocasionaba á los sucesores.

En armonía con estas mismas ideas, púsose en las *Constituciones Sinodales* de Lugo, publicadas en 1630 (1): «Otrosi, porque de los cotos y jurisdicciones, rentas y arrendamientos, assi de nuestra Dignidad obispal como de la Mesa capitular..... se suelen hazer fueros, por estar assi en costumbre; y aunque se hagan legitimamente, suelen de ordinario los foreros ó sus sucessores enagenar á otros, ó apropiar para sí algunas heredades, montes ó valdíos, viñas, casas, ó otras cosas pertenecientes á los tales fueros, y conforme á la extravagante referida (de Paulo II), los quales incurren en excomunion mayor.» Y en consecuencia de ello, se mandó que los que tuviesen bienes usurpados, ó supiesen que otros los tenian, lo manifestasen ántes de treinta dias, bajo la misma pena de excomunion; in-

(1) Impresas en Madrid por Juan Gonzalez, 1632, fól., Tít. v del Lib. III.

cluyendo allí, para dar mayor fuerza á lo mandado, la dicha *Extravagante*, cuya fecha es de 1568, traducida á lengua vulgar, tan literalmente que pone por equivalencia de las palabras *concessionem, hipothecam, locationem et conductionem, ultra trienium, necnon infeudationem, vel contractum emphitheuticum*, las de concesion, hipoteca, locacion y conduccion, por más tiempo de tres años; pero sobre las últimas se permite la libertad de traducir, *ni tampoco por feudo ó contrato de fuero.*

Despues, en las *Constituciones Sinodales* del mismo obispado, promulgadas en 1669 (1), en el tít. v. *De rebus Ecclesiæ alienandis, vel non*, del lib. III, *Constitucion primera* (cuyo epígrafe es: *La enagenacion de los bienes de las iglesias prohibida por todos Derechos: y pónese la forma que se ha de tener quando algunos hubieren de enagenarse*), se dice lo siguiente: «Otrosi por quanto el aforar, ó arrendar, *ad longum tempus*, es especie de enagenacion, respeto de los daños que hemos experimentado en este nuestro obispado en los foros que se hallan hechos en los bienes de los iglesarios, y fábricas de las iglesias por los curas dellas, que mouidos de sus particulares interesses, los hazen á criados y parientes suyos, en mucho ménos de lo que vale la hazienda, y áun desta suerte procuran ocultar los instrumentos de dichos foros; y por el trascurso del tiempo las Iglesias, no sólo pierden la renta, sino tambien la propiedad de su hazienda.» Por tanto, prohibe, *sub anathema*, que tales bienes se aforen ó arrienden *ad longum tempus.*

Mucho más allá se fué en esta materia en el obispado de Orense, pues en las *Constituciones Sinodales* promulgadas en 1619 (2) (libro III, tít. v. *De reb. Eccl. non alienan.*, Constitucion primera, *que no se ponga imposicion sobre ningun fuero eclesiástico*, como dice el epígrafe), se inserta en primer lugar una constitucion del cardenal Regino (predecesor del Sr. D. Pedro Ruiz de Valdivieso, entónces obispo de Orense), confirmada en el Sínodo de 1544, en la cual se prohibia terminantemente, bajo pena de privacion del fuero y su

(1) Impresas en Madrid por José F. de Buendía, 1675, fól., pág. 163.
(2) Madrid, Viuda de Alonso Martin de Balboa, 1622, fól.

restitucion á la persona, iglesia ó corporacion *de quien la tenía aforado*, poner sobre el dicho fuero imposicion, ni pension, ni aniuersario: respecto de lo cual dice el Sr. Valdivieso, que «por muchos Motus propios que han dado los Sumos Pontífices en nuestro obispado, hemos tenido noticia que muchas personas han tomado á fuero bienes y heredades de la Mesa Episcopal y Capitular, y sobre ellos imponen Aniuersarios y otras imposiciones con que las dichas heredades quedan cargadas é imposibilitadas de pagar los dichos fueros, y desta manera se enagenan y pierden.» Y en el lib. III, tít. V, *Const. nona: reprueuase* (dice su epígrafe) *el contrato que llaman por mitad, en que se den tierras á quien las plante de viñas con la pérdida de la mitad del suelo;* lo cual expresa que se hace *so color, y diziendo que algunas tierras son secas y esteriles para pan, y serian más á proposito para vino,* añadiendo que ha sucedido *auerse dado algunas tierras con la dicha condicion, que llaman ordinaria, y despues de auerse perdido, y delpoblado* (sic) *la viña, y tornándose á dar con la misma condicion, y quedado por este camino en la quarta parte del suelo de lo que ántes era;* por cuyas razones prohibe que se haga, so pena de nulidad.

Por último, un siglo despues de celebrados los Sínodos de que acabamos de ocuparnos, hallamos que en las *Constituciones Sinodales* del arzobispado de Santiago, hechas en 1746 (1) se preceptúa (en la Constitucion XI del tít. XXI, que trata *de los beneficios*), que «los rectores en ningun caso enagenen los casares y sus iglesarios, ni otros bienes de sus beneficios, ni los aforen, ni pongan sobre ellos tributo alguno, so pena de diez mil maravedís, y que la tal enagenacion ó fuero sea en sí ninguno.»

Pero, á pesar del imperio de estas ideas, que parecen dominantes entónces, hallamos que las mismas corporaciones religiosas hacian foros por estos mismos tiempos con mucha frecuencia; tanto que en el citado Tumbo de Meyra, por ejemplo, hay gran número de anotaciones de foros, hechos hasta en el año 1760. A la vez los posesores

(1) Página 201 de la edicion en 4.º, hecha en Santiago, por Buenaventura Aguayo, 1747.

de vínculos empleaban muy á menudo este medio de burlar la cualidad de inalienables de los bienes que disfrutaban. Y, en fin, á pesar de todas las disposiciones dictadas modernamente, los propietarios de Galicia han continuado, y continúan, utilizando el contrato foral para obtener mayores rendimientos de sus fincas; y los labradores gallegos siguen mirando como un beneficio estimabilísimo, el de poder convertirse de arrendatarios en foristas, con gran ventaja para la riqueza agraria de esa importante y poco feliz comarca de nuestra península.

Hemos terminado nuestro trabajo, y nos parece que dejamos medianamente aclarado que los *foros* de Galicia no representan otra cosa ante la historia, que un estacionamiento, en el sistema de contratacion para el aprovechamiento de la propiedad rural, semejante al que aparece notoriamente en el dialecto y en la arquitectura que ha sido más usada en esta region (donde casi se habla aún el lenguaje usual en el siglo XIII, y donde el estilo románico se sostuvo, con modificaciones ligeras, no esenciales, por toda la Edad Media y hasta tiempos modernos); y análogo tambien al estacionamiento que se nota, aunque no tan claramente se perciba, en los trajes, el caráter y costumbres propios de los habitantes del poco conocido y mal apreciado país gallego.

FIN

APÉNDICE DE DOCUMENTOS INÉDITOS.

I.

Placitum otorgado en 1099 por la condesa Elvira Suarez, de las villas y heredades que el obispo de Lugo, D. Pedro, le concedió en precario.

(*Tumbo de la catedral de Lugo*, fól. 65.) Citado, pág. 20.

In era i.ª c.ª xxxvij.ª et quot x.° kls maij Ego geloyra suariz comitissa uobis patri et pontifice domno petro lucense et omnibus successoribus uestris in eadem sedem uenientibus similiter et facio et confirmo per scripturam firmitatis. et legali roboratione super uillas et hereditates que mihi datis in prestamo et in atondo de uestra manu. et de eius sede. nominatas milarioles. et procul et teneat eas de uestra manu usufructuario. vos uero iure hereditario. et laboret eas et edificet sicut bonus agricola. et deseruiat uobis et partem ipsius sedem (*sic*) cum eas fideliter. et quamcumque eas uolueritis reintegremus uos cum earum bona. et populatione que ibi fuerit. pacatas et absque calumpnia sicut in testamento regis et nostrum resonat cum alias hereditates. Et si ego geloira denominata in uita mea aut filius aut propinquus aut extraneus pos mortem meam hunc placitum ad irrumpendum uenero uel uenerimus aut mentiosus fuerimus ipsam hereditatem testamentorum lege dupplemus a parte sancte marie. et ex roboratione hujus placitum. d.os solidos pagatos. et in super sub anathemate legales sortiamus sententias. Ego geloira hunc placitum manu mea confirmo. Omnes canonice sancte marie confr. Qui presentes fuerunt Pelagio ts.—veremundo ts.—Munio ts.—Gundemaro ts.—Petrus presbiter notuit.

II.

Placitum otorgado en 1100 por Alfonso Toolfiz, su mujer y sus hijos, á favor del Abad del monasterio de Villanueva de Lorenzana, concediéndole una tierra para que la plantase, á medias.

(*Cartulario* del propio monasterio, escritura núm. 40.) Citado pág. 25.

Ego Adelfonsso toolfiz. et uxor mea Erolo una pariter cum filijs nostris. Tibi Abba Guterri una cum fratribus tuis. facimus tibi placitum per scriptum ligabile firmissimum. super illa terra que est in illa villa de lagena que fuit de Oueco rinaldiz. et damus tibi illam pro plantare per medium que sedeat terra integra et plantato medio de monasterio sci saluatoris villeno-

uensis, ut non mittas super illa nulla supposita mala nec tu nec qui tua uoce pulsauerit. et si minime feceris et tunc placitum excederis. quod careas tua medietate. et hanc scripturam plenam habeat firmitatem facta scriptura. v.° idus marij. Era. j.ª c.ª xxx.ª viij.ª Ego Adeffonsso toolfiz et uxor mea et filijs nostris vobis Abba dompno Guterri uel qui uoce ipsius monasterij obtinuerit. hunc placitum manus nostras roborauimus. Qui presentes fuerunt petro ts. = Pelagio vimara ts. = Guterri leuita not. = (signo).

III.

Placitum otorgado en 1120 por el conde D. Gutierre y la condesa doña Toda, á favor del conde D. Gonzalo Ramirez y su mujer doña Erlo, cediéndoles una villa para que la explotasen, á medias.

(*Cartulario* del mismo monasterio, escritura núm. 103.) Citado pág. 26.

Ego comite domne guterre et ego comitissa domna tota. uobis gundisaluo ramiriz et coniux uestra domna erlo prolix aluariz facimus placitum ligabile firmissimum. sic exponimus et tale pactum facimus de illa uilla de placidi quidquid gundisaluo ramiriz uobis comito do. ut dum uixeritis teneat iuri meo medietate de illa uilla et de quanto in ea laborauerint. criauerint. ganauerint habeat mea medietate pacata et uos comite populetis ea et uos faciatis mihi semper adiutorium et defensione et post obitum uero nostrum integra permaneat in iuri uestro. et uos comite tam uos quam etiam eius comitissa adimpleatis quod in pactum resonat et si minime feceritis et medietate de omni quicquid ibi laborauerint criauerint ganauerint non dederitis. quod reddatis mihi mea hereditate pacata. factum es placitum et firme pactum. Era m.ª c.ª Lviij.ª notum die xiiij.° k decembrs. Ego comite domne guterre et eius comitissa domna tota in hunc pactum manus nostras roborauimus. hic ts. petro. hic ts. pelagio. hic ts. suario michael notuit. (signo).

IV.

Karta otorgada en 1137 por el prior D. Estéban, de San Martin de Juvia, cediendo á Pelayo Suarez una heredad para que la cultivase, á medias.

(*Cartulario* del propio monasterio de Juvia, escritura núm. 28.) Citada pág. 29.

Quam ea que uendimus uel donamus uel contramucamus literis adsignamus ne posteris obliuioni cradeatur Ob inde ego prior domnus Stephanus

et nostre congregationis sancti martini monacorum et clericorum atque laicorum tibi pelagio suariz. uel uoci tue in domino salutem. Placuit nobis per bone pacis uoluntas ut demus tibi de nostra hereditate ad edificandum et est ipsa hereditate in territorio trasancos discurrente ad ecclesia sancte eulalie de auino pernominato auagrani. ibidem iacet una cortina inter illas casas et inter illo nostro pumare. damus tibi et concedimus nostra medietate ad plantandum et laborandum tale conditione ut per unum cumque (o quacumque) annum persoluas nobis et monasterio nostro nostra medietate de ipso plantato que inea feceris in pace et afestum sancti martini. i.ª bonam placentam et non extraneas nobis in nullis parte sed semper teneas cum eo ueritate et bonam fide a monasterio et auoci eius et habeas illam tu et uoci tue ita faciendo. Facta k. die que erit Era m. c. lxxv et qt. k decb.[6] Et si de nostra parte aut similiter de tua menciosus fuerimus que pariat unus adalius uel plo (*sic*) uel triplo et aparte regis xx mds reddat. Nos noce sancti martini et parte de pelagio suarit in hac k. manus nostras propias roboramus Qui p. f. petro ts. Suario ts. oveco ts. Pelagio ts. Martinus ts. Inperatore nostro tenente nazara et tolcto et cordoua Inperante de trasancos Commite fernandus suo maiorino froyla menendit in sede menduniensis episcope domno Pelagius Archidiaconos domno petro in sancte C. Martinus qui notuit.

V.

Placitum otorgado en 1160 por Fernando Alfonso á favor del abad D. Pelayo y monjes de Celanova, acerca de una heredad que les donara un hermano suyo, y él recibe para cultivarla miéntras viviese.

(*Tumbo del monasterio de Celanova*, L. II, escritura núm. 48, fól. 52.) Citado pág. 32.

E(ra) M.C.LXVIII (MC.LXXXVIII) et quotum xiiii Kalendas junii Ego fernandus affonso vobis domno pelagio cellenoue abbati et fratribus eiusdem loci, facio placitum et plazum per bone pacis uoluntatem pro ipsa hereditate de froganes quam dedit germanus meus munio affonso monasterio cellenoue pro remedio anime sue, et uos datis eam mihi ut teneam in uita mea dum uixero et edificem et plantem illam et populem. et seruiam uobis cum illa, et per unumquemque annum dem inde ad monasterium cellenoue pro recognitione et pro suo iure unum modium, et numquam sim ausus uendere aut sub pignorare, uel donare. aut illam allienare ex parte cellenoue ullo modo et ad obitum meum remaneat ipsa hereditas sine ulla contradictione pro parte de cellanoua cum omni populatione sua, et cum quanta alia hereditate ibi adquisiero comparauero uel abuero. Adicio etiam pro hoc et mando corpus meum sepulture cellenoue cum mandatione mea quam fęcero. Quod si mentiosus fuero. et hoc plazum exiero. componam uobis uel uoci uestre

ipsam hereditatem in duplo. et insuper mille soldos. Ego fernandus affonso in hoc plazum manus meas roboro. Menendus faisan conf. velascus menendiz conf. Velascus garzia conf. Nuno velasquiz conf. Petro Raro conf. Petrus auriensis episcopus confirmans Pro testibus Petrus ts. Pelagius ts. Munio ts. fernandus rex in legione et in galletia didacus not.

VI.

Pactum otorgado en 1207 por los vecinos de Aguada con el Abad y monjes de Osera, sobre lo que habian de dar y servicios que habian de prestar anualmente al monasterio.

(*Tumbo nuevo de Osera*, fól. 195.) Citado pág. 44.

In nomine patris et filij et spiritus sancti amen Notum sit tam presentibus quam futuris quod nos homines de aquata videlicet Petrus Pelagij, Petrus bustey Pelagius Joannis Pelagius Didaci Suerius Joannis Pelagius Joannis Dominicus Martin Dominicus Pelagij Joannes Pelagij Alfonsus martini Joannes Fernandi Joannes Suerij Munio Petri Petrus Pelagij Munio Didaci pro filijs et nepotibus nostris et etiam pro omnibus his qui hereditatem (*habent*)vel habuerint in predicta villa de aquata facimus pactum in perpetuum cum Abbate fratre L (1) et conuentu Ursarie quod nos in die pæscuele demus Monasterio Ursariæ centum quadraginta panes bonos et singuli qui morati fuerint in prefata villa singulas ollas plenas mellis videlicet que possint capere adminus singulas talegas et singuli singulas scutelas bonas laganis et feigous (2) et singuli singulos cabritos vel duas gallinas. Preterea debet similiter vnusquisque predictorum hominum semel in anno venire ad messem collingendam ueta segar et alia vice ad trictures faciendam et amalar et ad hoc seruicium faciendum debemus venire ad grangias monasterij scilicet vales, casar de maria, montemacutum singuli qui habuerint bestias debent eas dare semel in anno ad sanctum jacobum vel ad marin. Preterea cuando Rex venerit ad predictum monasterium debemus maiorino monasterij dare de gallinis nostris de cabritis debita. Preterea debemus venire ad senaram ter in anno cum bobus nostris ad supradictas grangias. vel circa villam nostram usque ad trauaços ad vtilitatem et mandatum monasterij. Preterea nunquam debemus ibi nutrire in predicta villa filium alicujus militis vel domine nec facere ibi arnaticum nec debemus ibi habere alium dominum nec populari de mamuis usque ad

(1) Lorenzo.
(2) *Filloas* y *Freijoos*, nota marginal en el tumbo. — Debajo, otra nota dice: «No son sino legumbres, y áun ahora, 1728..... mayores que guisantes.»

monasterium sed habebimus hereditatem nostram ubicumque eam habemus et hoc pactum fecimus predicto abbati et conuentui quia ipsi acquisierunt predictam villam et redemerunt pro hereditate sua apotestate Regis et domini Gometi Petri. Preterea nunquam debet nobis dare mayorinus sarracenus nec seruus monasterij sed talis qui non faciat nobis injuriam nec tortum. Instituimus de beneplacito vtriusque partis quod quicumque venerit contra hoc pactum teneatur persoluere alteri parti trecentos solidos. Petrus Pelagius Petrus bustey Pelagius Joannis Pelagius Didaci Suarius Joannis Pelagius Joannis Dominicus Martin Dominicus Pelagij Joannes Pelagij Alfonsus Martini Joannes Fernandi Joannes Sueri Munio Petri Petrus Pelagij Munio Didaci. Testes hujus facti sunt supradicti homines et conuentus Ursarie. Facta charta apud Vrsariam Era M.CCXXXXV^a tertio Idus Februarij Rege Alfonso regnante in Legione Asturiis et Gallecie Signifero eius Aria Petri Cancellario Regis F. Compostellano decano. Gundisaluo Nuni tenente Monteroso Alfonso *Episcopo* Aurience Petro Archiepiscopo Compostellano Pelagius subdiacunus qui scripsit.

VII.

Carta otorgada en 1228 por el Abad y Convento de Penamayor, concendiendo, en *préstamo*, á Pedro Sobrino una heredad.

(Pergamino de 120 por 110 milímetros, partido por A..... T.) Citado pág. 32.

Sciant omnes tam presentes quam futuri quod ego abbas. R. de penne maiorj et conuentuj (*sic*) eiusdem loci. damus a tibi petru sobrinu in prestimonium hereditatem quanta (*sic*) abemus in casar de os galus in bezeriana. atali *pacto* quod tenes (*sic*) in uita tua et filii tuj. et reddas inde a nobis uni cujque anno duas talegas de nuces ou duas de fauas. et pro isto prestamo que mihi dant (*dat*) de penne maiore. debeo sedere filiges de penne maiori ego. p. (Petrus) et filium meum (*sic*) et ad mortem nostram ipsa hereditate remanent laborata cum casas et cum arbores libera a penne maiori facta carta sub era m.^a cc.^a lx.^a vi.^a

VIII.

Carta otorgada en 1250 por el canónigo de Lugo Juan Nuñez, donando una heredad del Cabildo á D. Pedro Mendez y á su mujer, por la vida de ambos.

(*Tumbo de Lugo.*) Citada en las páginas 28, 81, 89, 92, 114 y 118.

Notum sit quod Ego. J. nuñiz. Canonicus Lucensis. do et concedo hereditatem de quindoris que pertinet ad lucensem Ecclesiam Domno Petro menendi et uxori sue Domne Marie arie. in uita sua tenendam possidendam,

populandam laborandam. et excolendam tali siquidem pactum. quod populent eam. et faciant in ea domos pro uno seruiciale et dent de illa annuatim mihi et successoribus meis. x. libras de cera pura et limpida per libram de uilla franca. in kals. jan. et in morte illius qui ultimo decesserit. dictam hereditatem cum duobus armentis, et cum omni bono paramento quod in ea fecerint debent eam dimittere Lucen ecclesie in pace omni contradicente cessante. Nos uero predicti Petrus menendi et m.ª arie omnia pro ut carta resonat promittimus nos seruaturos. et Nos M. Eps. et Capitulum lucensem donationem istam concedimus et approbamus et cartam istam per alphabetum diuisam inde per manum publicam fieri iussimus. Datum apud Lucum in aera (sic) m.ª cc.ª Lxxxviij.ª et qt. xi.º die jan.

ffernandus plij. canonicus et notarius Lucensis auente Dni. m. Lucen— Epi exemplauit.

IX.

Carta otorgada en 1251 por el Abad y Convento de Villanueva de Lorenzana dando á cuatro hombres, para que la puebleu, la *seruicialia* de Cillero.

(Pergamino del Archivo Histórico Nacional.) Citada en las páginas 46 y siguientes.

In nomine domini nostri ieshu xpi Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris Quod Ego domnus P. guterij Abas Villenoue de Laurenciana cum omnij conuentu monachorum eiusdem loci Damus ad populandum illam nostram seruicialiam de cellario quatuor hominibus videlicet Johannes roderici ffernando iohannis Johannes martini Johannes dedero et uxoribus eorum et posteritati eorum iure hereditario per secula cuncta Damus illis eamdem seruijcialiam ut populent eam et sint vassalli et obedientes nobis et successoribus nostris et dent nobis annuatim unusquisque singula morabatinos monete legionensi et media talega de cibada et media talega de trictico in requeysa per octauam et unam gallinam et per hoc forum faciendo sint liberi et quieti de tota soldaricia tantum de furto et de homicidio et de Rauso et de Aleyuosia istas quatuor uoces per medium diuidantur per Alcaldem ipsius populantie. Damus et concedimus eis superdictam seruicialiam sicut eam obtenuit Petro barba per ubicumque iaccat excepto si forte sint iam datum alicuy ad forum Aliquis de illa. Si colligerint secum filium aut filiam sca (?) quemlibet in sua quarta parte det magis unum solidum et sint liberj et quieti Et debent persoluere memoratum forum annuatim ad festum Nathalis domini. Si quis contra hoc factum uenire persumserit uel uenerimus sit maledictus et periurus et ad uocem regiam d solidos persoluat carta uero nichilominus in suo semper robore permanente. facta carta In era M.ª CC.ª Lxxxviiij et quotum Nonas Nouembris Nos igitur iam dicti abbas et conuentus hanc cartam quam fieri iussimus proprij manibus roborauimus et

confirmamus et pro roboratione a nobis accepimus x.m sol. Regnante Rege Domno ff Legionensi et Castelle. Princeps gallecie Dominus R. Gomez Episcopus minduen domnus J. Qui presentes fuerunt Abbas et conuentus ffernandus sancii milles. Adefonsus martini Petrus fernandi Dominicus fernandi Rodericus gundissaluy milles. pelagius fernan. clericus. Dominus Petrus ueremudi Martinus iohanis et alij multj qui uiderunt. Romeus petri monachus et notarius et confirmans. Vivianus tes. conf. Marchus tes. conf. Pelagius tes. conf. Rodericus tes. conf. Iohannes tes. conf. Garsias tes. conf.

X.

Carta otorgada en 1253 por el Abad y Convento de Villanueva de Lorenzana á favor de Juan Pelayo y Bibiano Pelayo, clérigos, *dándoles* la heredad de Miotelo, para que la puebleu.

(Pergamino del Archivo Histórico Nacional.) Citada en las páginas 46 y siguientes.

Inicium scripti. fiat in nomine xpi. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris Quod Ego petrus Abbas ville noue de Laurenciana unacum omni conuentu monachorum eiusdem loci. vobis Johannes pelagij et viuianus pelagij clericis. Damus illam nostram hereditatem que uocitam de miotelo. et iacet inter villam de Guarda. et inter villam de fictorio. illam nostram hereditatem quam nos ibi habemus. per suis terminis et locis antiquis per terminos nouos et ueteros Damus eam vobis sub tali conditione. quod nos debetis ibi mittere ij.os populatores. et ipsi debent esse vassallos et obedientes nobis. et successoribus nostris. et debent dare annuatim ad monasterium in festo natalis domini x.m sls. moneto legionense et duas gallinas. et una talega de Cebata per octava. et per hoc forum faciendo. debent esse liberi et quieti de tota fazendaria. Tantum de Rauso. de furto. de Omicidio. et de Aleynosia. istas iiij.or uoces. per medium diuidantur. medietas habeat monasterium. et alia medietas remaneat in populatores. Damus eam uobis ut habeatis uos et omni progeniei (*sic*) uestre in perpetuum iuri quicto. vendetis. donetis. faciatis de ea uoluntatem uestram tantum quod monasterium semper habeat suum forum in pace et fideliter sine ulla contradictione et semper se uindicet per domnum Abbatem. Si quis contra hoc factum uenerit uel uenerimus. sit maledictus et periurus. et ad uerificam partem C.m Aureos persoluat. Carta uero nichilominus. in suo semper robore permanente. facta carta. Sub Era m.a CC.a LX.a j.a (M.CCXCI) et quot viij kls. Januarii. Regnante rege domno Alleffonso Legione et Castelle. Obtinente principatu gallecie. domno R. gomez. Antistite minduniensis sedis domno J. Maiorino regis. domno R. suarii. Nos igitur iandicti. Concedimus et laudamus et promittimus totum fideliter obseruare. et nunquam debet ibi intrare maiordomus nec sagion. Qui presentes fuerunt iam dicti Abbas et Conuentus.

Pelagius petri clericus de pasturicia Rodericus garsie. Petrus gundissalui Petrus iohannis. Johannes iohannis. Pelagius martini Dominicus facundi de fictorio et alij multi uidentes et audientes Petrus ts. conf. Rodericus ts. conf. Martinus ts. conf. fernandus ts. conf. Pelagius ts. conf. viuianus ts. conf. (signo) Romeus petri Prior Notuit et confirmat.

XI.

Carta otorgada, en 1255, por el Abad y Convento de Penamayor, á favor de García Pelaez, su mujer, hijos y nietos, cediéndoles perpetuamente una heredad por renta fija.

(Traslado del año 1351.) Citada págs. 34, 79, 94 y 118.

In dei nomine amen Sabeam quantos esta carta viren Como Nos don. M. abbade et o conuento de pena mayor con consello et deliberaçon facemos carta en perpetuo que valla por ssempre anos garcia pellaez et auosa muller Maria Johannes et auosos fillos et abillas (*sic*) de vosos fillos et a toda uossa geeraçon et damos uos toda quanta herdade ouuemos et auemos et deuemos aauer en villar de frades nomeadamente et damos uos la largamente con entradas et con sayadas (*sic*) et con montes et con ffontes et con prados et pastos Et con todas suas dereyturas et pertenenças Et uos deuedes la con nosso defendemento et con nosso consello rrecadar et ajurar la dita heredade et aproueyto do moesteyro et dar por ella cada anno en dia de natal ao abade et ao conuento sobreditos vynte et çinquo ssoldos de leoneses et deuedes dar En paz ao dito moesteyro las dizimas et las loytosas et en quanto morardes enna dita villa et a laurardes que seiades nosos vasaluos (*sic*) et dos nossos suçesores seruentes et obidientes. Et nos et nosos suçesores deuemos uos anparar et defender de todo mal se alguen vos queser ffazer en quanto nos podermos aboaffe Et ssi por auentura uos non pagardes la dita Renda ou uos quetardes da nossa vassalagen que la dita herdade do villar ssobre dito por quanto non gardardes este ueruo que fique liure et quita ao abbade et conuento Sobredito (*sic*) Et ssi alguna das partes queser pasar contra esta carta et anon queser gardar que peyte aoutra parte trezentos ssoldos da moeda ssobredita et acarta ffique con todo seu Rouor. Et porque esto sseia mayor ffirmidone (*sic*) partimosla por la a b c ffeyta ffoy En la era de mill et duzentos et noueenta et tres. annos. iiij.^{or} nonnas Jullij. Regnante don affonso en castella et en leon et en todos seus Reynos don Rodrigo frones (*Fernandez?*) et don gonçaluo tenentes sarra Et meyrino mayor don Rodrigo suarez oBispo en lugo don miguel et archidiacono en valbona Johan nunez prestameyros en babona (*Valbona?*) garcia gonzalez et Ruy Gonzalez ojareyro (*mareyro?*) meyrino por don Rodrigo suarez. en la onor de sarra et o abbade et o conuento de pena mayor ffirmaron esta carta con suas mas

(*sic*) don aras ferrandez cauallero couff. domingo johanues de pena rruuia clerigo ts. garcia ...adoo cauallero ts. Pedro nunez de goas (?) ts. ffernan sanchez de parada (?) ...ts. Pedro ffernandez aguiar (?) escudero (?) ts. johan ffernandez sansona (?) escudero ts. fernan ares escudero ts. miguel Rodriguez (?) escudero et outros moytos ts. ffernan ssanchez la noto.

XII.

Carta de foro otorgada, en 1272, por el Obispo de Mondoñedo á los moradores de Santa Maria de Seseriz (Gerdiz).

(Pergamino ¿en el Archivo episcopal de Mondoñedo?) Citada págs. 47, 50 y 52.

Conozuda cousa seia a quantos esta carta uiren e oyren. Que Nos don Munio pela graza de deus bispo de Mendonedo cun consello et cum outorgamento de homees boos de nossa eglesia façemos foro con los homees da fijgregia de Sancta Maria de seseriz. primeyramente damus les terminos por estes lugares nomeados, conuen asaber de contra alijgregia de sancta valla de Mirillo pelo peago de meytuse como se uay aã pena da roca. et como se uay ao lumbo denfesto ãã cabeza de centeaes et des y como se uay aa capella de monte raso. et des y como uay adereyto ao seyxo de fremicay. et pela çima das foreadas de carraes. et pela candoosa de sobre uillar uello. et des y adreito ao porto de lageoso. como uen essa agoa de viueyro ferir en peago meytuse, por estes terminos les damus et outorgamus noz de caritel con la herdade do nosso uillar dameriz enteyro et con la meatade do villar de raguilfe et cum todas las outras herdades que a eglesia de Mendonedo a et deue aauer en estes terminos per tal condiçon conuen a saber que quantos moraren dentro en aquestes terminos deuen a seer fiees uasallos do bispo de Mendonedo por nome da eglesia de Mendonedo et non deuen aauer outro señor terreal. se non obispo. Et deuen a dar cada um delles cada año ao bispo ou aquen el mandar çinquo soldos de moeda real que andar por galliza por que pagaren as martiniegas. assi como os deren os do Couto de riba deume de goea, et por estes terminos conuen a saber ameatade por san martino et ameatade por paseoa Et deuen adar todos emsembra cada año oyto ferradas de çeuada pela ferrada de viueyro. et trijnta gallinas et bõos tres porcos ou oyto carneyros boos. Et por este foro destes cimque en soldo deuen aseer quitas de uoz de nuzo de maniadigo de martinega et das outras uoçes foramte de homiçio de que deue aauer obispo a meadade. et o conçello a outra meadade. et do furto. et do rouso. et da aleyuosia. Saynte o dereyto del Rey deue aauer obispo a meadade et o conçello a meadade. Das fiadorias et coutos assi os que foren postos pelo bispo como pelos alcaydes. deue aleuar obispo a meadade et o conçello a outra meadade. et desta meadade do conçello. deuen os Alcaydes et o Juyz aleuar a meadade per terças. et o

conçello a outra meadade. Et obispo deue os aamar et amparar assi como boo senor á boos uassallos. Et elles deuen amar et seruir aboafe ao bispo con los corpus et con las armas quando os bispo de mandar assi como boos et fiees vassallos. Et o bispo debe les a dar alcaides et Juiz assi como os da aos do Couto de Rivadeume de Goca et que appelar do Juyz appelle ao bispo Et do bispo al Rei Et que esto seia firme et non uenna endulta. Nos bispo et nos concello sobredictos facemos ende estas cartas partidas por a b c. Et Nos concello sobredicto prometemos et outorgamos á gardar et teer aboafe todas las cousas sobredictas et demais de non facer preyto nen juramento con nen un caualeiro nen con outra gente nen una sen placer et sen outorgamento de noso Senor obispo. Ffeita a carta en Seseriz doutorgamento de Nos bispo et concello sobredictos xvij dias andados do mes de Marzo en era de mill et trecentos et diez annos—Et de esto son testemoyas D. Rui Garcia Chantres de Mendonedo– Pedro Fernandez de Transancos—Et Johan Vidal Coygos—Jacome Martinez Razoeiro—Et Pedro Johanes Capellan do bispo—Pay Johanes Clerigo de Santa Oaya de Debesa—Et Pedro Muñiz Clerigo de Villameaa—Ruiz Martinez dito Carneiro—Pedro Aras de Viveiro Juiz de esa Terra—Fernan Basanta—Et Johan Basanta seo fillo caualeyros—Martin Martinez et Martin vermuyz clerigos da Eglesia de Seseriz—Et Nos bispo sobre dito facemos esta carta do concello seellar de noso seello pendente.

Eu Johan perez de valdayo Notario jurado en casa do sennor bispo sobre dito presente fuy et de mandado do bpo et do conçello sobredictos et en presenza das ditas testemoyas esta carta escriuj per mina mao et puge cella meu signal en testemoyo de verdade (*signo*).

XIII.

Carta otorgada, en 1276, por el Abad de Samoas, dando una heredad y una casería á Pedro García de Outeyro y su mujer, por vida de ambos.

(Pergamino de la Escuela de Diplomática.) Citada págs. 69, 85, 87 y 95.

Conocida coussa sea Aquantos esta carta uiren Como nos don julano Abbade de Samoas. et o Conuento dese mismo lugar. Damos Auos Pero garcia de outeyro de berez. et Auosa mulier tereyia gonçaluez. Anossa casaria de outeyro con todas nossas pertenenças. como nos Agora teenmos. Aiur et Amanno. et Anosa heredade que nos Auemos en villa de paos. Aqual foy de don Amigo. por en toda uossa uida su tal condiçon que moredes as casas dessa cassaria. et que as paredes ben. et que as laureles ben. et paredes ben as vinnas destas heredades sobre dictas et que pobranedes oque for de pobranar. et que chantedes en esa heredade da cassaria en outeyro. cada Anno. tres Aruores en lugar que possan prender et que non façan danno

cuas vinnas. et que deles cada Anno entenpo de san Martinno dez et ocho mr. da moneda branca da viij sueldos el mr. Alo noso oucençal (1) que touer os Aníuersarios. para custa delo noso vinno coller. en saluo. E que Recebades ben *onosso monge* enesas casas da casaria sobredicta quando y for pousar. Outrosi uos damos As vinnas da seanra todas cuantas non son da casaría. en outeyro que nos diades cada Anno meo de vinno Aabica do Lagar en saluo et nos darmos Anos mea da custa do vinno coller cuna vindinna saluo lagar que uos deuedes teer ben parado, o de Cima. et esto debedes Acomprir obediente mentre. Et Rogamos et outorgamos Aos notarios de villa franca que façan desto carta en esta razon por Nunno perez et que esto non uenna en dubda fezemos seelar esta carta de nossos seelos en costa. Dada en Sammoas. xx. dias de dezembro era de mil. et ccc. et xiiij. anos. Et nunno perez por la Abade et por lo conuento sobredicto. et Pero garcia et sua mulier tereyia goncáluez. todo esto outorgaron A comprir su pena de C. mr. dos pertos.

XIV.

Carta otorgada, en 1294, por el Abad y Convento de Penamayor, á favor de Alfonso Perez, confirmándole la compra que hizo del *cerro* de un lugar del monasterio.

(Pergamino de 175 por 87 milímetros, recortado, en la parte inferior, por las letras A, B, C, D, E, F.) Citada págs. 101, 110 y 115.

Sabian quantos esta carta viren como nos ffrey fernan johanes abbade de pena mayor eo conuento desse lugar, outorgamus auos afonso perez fillo de Pero jordan et auos sancha Gil ouerno que uos conprastes a Gonçaluo eanes da quel nossu lugar do furco da meeda. et se uos passardes a Gonçaluo eanes de dias eo uencerdes damus uolo et outorgamus uolo por en todos uossus dias et dum uossu ffillo qual uos nomeardes su tal condiçon que uos nos busquedes ben cada que uos poderdes et nos aiudedys nas nossas cousas assi como amigo. et nos paguedes arrenda cada ano asi como e scripto na carta que auemus cun gonçaluo eanes de triacastela. eamorte do postremeyro de uos. ficar anos este lugar sobredito pourado assi como e scripto ena carta sobredita liure et dessenbargado de todo enbargo. et nos alfonso perez et sancha Gil sobreditos assio prometemus eo outorgamus á comprir por todas nossas boas Et que esto seya certo en non uenna en dobta (*sic*) nos as partes sobreditas fazemus ende duas cartas partidas por A. B. C. en testemoya de uerdade ffeyta en penamayor xxii dias de julio En Era de mil et ccc^{os} et xxx et dous anos.

(1) Recaudador ó dispensero.—V. Santa Rosa, *Elucidario.*

XV.

Carta otorgada, en 1316, por el Abad y Convento de Penamayor á favor de Ruy..... su mujer é hijas, dándoles, por vida de todos cinco, ciertas heredades por determinado *foro*.

(Pergamino de 115 por 140 milímetros, recortado en la parte superior por el talon. Al respaldo dice: *oforo* da heredad douteiro, era de 1354 a.) Citada págs. 92, 97, 110 y 113.

Sabian quantos esta carta uiren como eu ffernan affonso abbade de pena mayor e o conuento desse mijssmo lugar Damos auos Ruy..... et auossa muller marina lopez et auossas tres fillas a mayor Rodriguez et a tressa rrodriguez et a Maria rrodriguez. por en todos uossos dias de todos. v. a meatade de todo o heredamento douteyro ssacado ende o prestamo que ten pero. perez. et nos (*damos*) uolla con todos sseus jures et pertenenças por utque quea possades achar. Et uos que nos diades de fforo cada ano polla festa de ssan Miguel de vendimias l.ª et quatro ssueldos dos dineros da moneda del Rey don ffernando. et huna talega de çeuada et huna gallina. Et este lugar ssobre dito que o more cada hun en por sy ou por sseu casseyro. Et damos uos huna leyra que leua duas talegas. ssementadura que jaz aas castaneyras de ssobrecas ffernan Martin do Rio en que ffaçades cassa et celeyro. Et que sseyades vassallos do moesteyro boos et leaes et obedientes uos et quantos y moraren. Et este ueruo queo non possades vender nen subpinorar nen arrendar. nen en allear por ninguna maneyra que seya sse non apllaçer do abbade et do conuento. nen criedes y fillo nen filla de ffidalgo nengun. Et qualquer de uos que este ueruo leyxar quer de morte quer de vida que dia de sseydo. dous maravedis da boa moneda. Et todos aqueles que moraren en este lugar ssobre (*dito*) que paguen este sseydo ssobre dito cada hun por cabeça Et aapostremeyro de uos todos ssobredictos. assua morte que ffique liure et quito o heredamento ao moesteyro contodollo boos (*sic*) parameutos que uos y ffezerdes et y esteueren saluo pan uerde ou sseco ougaado Et as cassas que as ffaçades et as paredes ben e as mantenades en bon estado. Et eu don abbade et conuento ya dito outorgamus todo esto como ssobre dito hes. Et que esto sseya çerto et non uena en dulca mandamus as partes ffazer duas cartas partidas por a. b. c. ffeytas en pena mayor eu dia de Ramos tres dias andados do mes dabril Era de mill ccc l.ª et quatro anos. Os que fforon pressentes Pero gonçaluet prior ts. ffernan affonso ssubprior ts. Martin perez ffernan affonso çelareyro ts. et outros moytos ts. eu ffernan johan notario do moesteyro de ssanta maria de pena mayor ffoy pressente et scriuj estas cartas por mandado das partes sobreditas et puse y meu nome et meu ssinal que etal en testimoyo de verdade Not. (*signo notarial.*)

XVI.

Carta otorgada, en 1321, por el Abad y Convento de Penamayor *dando* á Gonzalo Nuñez y á un hijo suyo un lugar, segun habia de *ficar* al monasterio á la muerte de las personas que se nombran.

(Pergamino de 137 por 151 milímetros con el talon en la parte superior. En su respaldo se lee, en letra del siglo XVII: «*foro del lugar destacas* era de 1359».) Citada páginas 74 y 110.

Era de mill et treçentos et l.ª et noue anos xv dias andados do mes de nouenbro Conuçuda coussa sseya aquantos esta carta viren commo nos ffrey anfonso abbat de penna mayor et o conuento desse miissmo lugar. Damos et outorgamos auos gonçaluo Nunez, et ahun uosso ffillo ou ffilla, aquel nosso lugar destachas con todos sseus herdamentos et con todas ssuas pertenencias assi commo a de fficar aamorte de maria ffernandez et de ssua filla maria lopeç ao moesterio de penna mayor e pos morte destas pessonas ya dictas, que uos gonçaluo nunneç et este uosso fillo ou filla ssobre ditos, que rrecibades ou (*sic*) lugar et o entredes áánossa uoz, áátal condiçon que dyades ende cadááno ao moesterio de penna mayor polla ffesta de ssan miguel de vindimeas de rrenda l.ª ssueldos da moeda pequena da gerra, ou aualia della, et que non ssciades poderosso njngun de uos yadictos, de vender, nen ssubpinorar nen enallenar, en ninguna manera, nen encotardes o lugar contra o moesterio de penna mayor, et áámorte do pustremeyro de uos yadictos anbos, fficara esse lugar ao moesterio liure et quito, cun hun boon armetio et con o lugar ssementado, et alçardes uosso nouo, et poemos sentencia entrenos que quen contra esto passare que peyte, l.ª marauedis, et a carta sseya ffirme, et que esto sseya çerto et non possa vijr en dulta, as partes ssobre ditas mandaron ende, ffacer esta carta partida por a. b. c. os que foron testigos rrodrigo gonçalueç prior ffrey fferrando ssub prior ts. johan yanes ssan cristan ffrey affonso cerereyro (?) ts. johan ffrrada, pero perez affonso perez ts. outros queo viron.

XVII.

Carta otorgada, en 1346, por el Abad y Convento de Penamayor á favor de Pero Yañez, su mujer é hijos, *dándoles*, por en dias de todos, una heredad.

(Pergamino de 142 por 100 milímetros con el talon en la parte superior. En el respaldo contiene las siguientes anotaciones, de distintas letras, que es por lo que tiene mucha importancia este documento: *foro de hereda de leyras sub signo de santiago de bruagedo alfoz da polla de buron — traenlo en buron diego corton y pedrares y tiene contra ellos sentencia el monasterio en buron antela justicia de buron, era de* 1384. *—en* 17 *de Octubre de* 1624 *saco juao pardo escribano un tanto deste fuero para presentar en la Coruña.*)

Era de mill et ccclxxxiiij° anos primero dia de Nouenbre. Sabean quantos esta carta viren commo nos frey diego, abbade de pena mayor Et o conuen-

to desse lugar damos auos Pero canes de leyras. et a uosa muller sancha ffernandes et auossos dous fillos juao perez et diego perez que auedes desta dita sancha fernandes por en dias de uos todos quatro, anossa heredade de leyras que est (*sic*) sub signo. de santiago de bruagedo alffoz de pobla de buroon. por tal pleito et sub tal condiçon quea paredes ben. et nos djades della en rrenda cada hun ano pola festa de san miguel de vindimia huna talega et media de bona çeueyra por talega dreita. da dita pobla. Et non seyades poderosos desta dita heredade nen parte della vender nen subpinorar nen allenar nen malparar en nenhuna manera Et a morte do pastremero deuos fique liure et quita áádito moesterio con todo bon paramento. Et que esto seya çerto nós las ditas partes fezemos ende duas cartas feitas en hun tenor partidas por a. b. c. ts. frey joao canes prior frey pero martines. frey gonçaluo peres lope peres de fonteo pero ledo daueyras et pero ffernandes di (*sic*) garcia martines clerigo de fonteo ts. Eu ffrey affonso notario do dito moesterio fuy presente et arrogo das ditas partes istas ditas cartas escriuj et puge y meu signo tal (*signo notarial*).

XVIII.

Carta otorgada, en 1398, por el Abad y Convento de Penamayor á favor de Diego Perez, su mujer é hijos, *arrendandoles* y *averuandoles* un lugar.

(Pergamino de 190 por 225 milímetros con el talon en la parte superior.) Citada página 97.

Sabean quantos esta carta viren como Nos frey afonso Abbad do mosteiro de santa maria de penamayor, eo conuento do dito lugar seendo juntados segundo anemos de uso e de costume arrendamos e auernamos en foro avos diego Perez morador en eyros que he en o couto de varsea perez e a uosa muller maria fernandez et a johan fernandez e fernan lopez vosos fillos que ora auedes hunus doutros por en todos vosos dias et dos ditos uosos fillos e morrendo hun que fique eno outro de grado en grado segundo aqui van escritos, todo onoso lugar de eyros que he os dous terzos do dito lugar de eyros por tal manera e su tal condiçion que de todo oque y laurerdes, e criardes saluo de lino e de nauos, uos e cada hunus de uos que o quentedes todo e dedes ao dito monesteiro os dous tercios de hun quinto, e tomedes para uos e para os outros herderos do dito lugar ho outro terçio do dito quinto, saluo de ganados e rreçellos allenos, seos y trougeredes que anden e sayan asaluo cabos e crias e que os ganados que se quenten de tres en tres años eos rreçellos e porcos de cada ano e ho pan per lo moulo segundo he uso e costume do dito lugar, et que dedes de presente de cada anno huna medea fanega de trigo ou huna fanega de çeueyra e huna marrana ou hun carneiro de consummo que bala tres mr. e hun par de capoes, et moredes o dito lugar por uos ou por

las ditas persoas et matenades y huna casa e hun orreo et huna bestea, se a y trougerdes de Carrega que ande asaluo e saya asaluo cabo e crias et das outras besteas que procurardes que diades o dito quinon et que usedes do moyno sen quinon, et que diades cada persoa a uoso finamento por luytosa segundo he uso e costume do dito lugar de barzea perez. et outrosy sse en vosa vida e de cada huna das ditas persoas y morar algun outro voso fillo ou filla ou alguna outra persoa por uoso mandado, que paguen este dito quinon: et sejan de todo ho al quitos, et ho ueruo e rrenda que con uosco auemos en este dito lugar damoslo por ningun e juntamos vos lo a este. Outrosy que façades serviço ao Abbad do dito mosteiro segundo he uso e costume, e sejades vasalos do dito mosteyro Seruientes e obedientes e non criedes y fillo nen filla de outro ningun ome fillo dalgo neu tomedes Señor nen comendero saluo o que vos o dito mosteiro der; et que non posades este dito lugar nen parte del vender nen supinorar nen dar nen doar nen concanbear, nen enallear, nen mal parar a ninguna persoa en ningun tiempo, et aa morte do postimeiro de uos todos quatro que fique ao dito mosteiro liure e quito e desenbargado con a dita casa e orreo feytas e rrefeytas e con os bonos paramentos que y foren feytos. Et eu o dito diego perez que soy presente assy rrecibo de uos os ditos Abbad e combento o dito lugar por min e por las ditas persoas e obligo min e todos meus bees e s..... para cumprir e goardar e pagar todo quanto en esta carta escrito he, Et porque esto seya certo nos as ditas partes rrogamos e mandamos a Gonzaluo García notario publico e do dito mosteiro que fesese desto duas cartas ambas en hun tenor partidas por A, B, C. et as signase de seu signo feyta a carta eno dito moesteiro treynta dias de desembro auno da nasçencia de noso senor ihu xpo de mill e trecentos e nouenta e oyto annos tes. frey fernando prior do dito mosteiro e frey johan suprior, e frey garcia monge e afons perez cyronel. Et eu o dito Gonzaluo garcia notar.° sobredita do dito monesterio por los ditos Abbad e combento a todo esto que sobre dito he presente fuy e escriui e fiz aqui meu signal = En testim.° de uerdade (*signo*).

XIX.

Carta de aforamiento otorgada, en 1457, por el Abad y monjes de Villanueva de Lorenzana á los *placeiros* del lugar de Caende.

(Pergamino del Archivo Histórico Nacional.) Citada pág. 59.

Sepan quantos esta carta de aforamento veren como nos don Pedro de cedofeita abade do moesteiro de san saluador de vilanoua de laurenciana e frey ares prior e frey fernando de valino e frey afon de abina e frey gonzaluo

monjes do dito moesteiro estando juntados por campana tangida ena capela do conde santo don osorio que he dentro enno dito moesteiro aforamos et damos aforo para sempre jamas jur de herdade perpetuamente as dez plaças con todas suas herdades brauas et mansas de montes afontes et pastos e terminos e..... e todas las outras cousas que auos o dito don Abade e monjes e convento perteeçen enno noso lugar e aldea de caende a uos Roy de cabaneyro e pero da Ribeyra e pero de caende e fernan castaño e gomez pigara e afonso da Ribeyra e gonzaluo de sayoane e R.º da coroa plaçeiros do dito lugar as ditas dez plaças do dito lugar de caende e atodas vosas vozes e herdeiros e de cada un de vosoutros moradores et prouadores eno dito lugar Por lo qual foro avedes de dar e pagar en cada vn Anno aos ditos monjes e conuento e prior de cada hua plaça quatro mrs. vellos que fazen tres blancas vellas e vn dinero cada vn mor a meatade deles por cada dia de san martino de nouembres caoutra meatade por cada dia de pascoa de Resurreyçon e asy aos outros prior e monjes e convento que despois vieren e foren. E mais ao que for comendeiro da dita abadia vn mor vello de cada plaça de cada anno e que vos os ditos plaçeiros Auedes morar e prouar o dito lugar e labrar as ditas plaças ou dar quen as labre e prouc e pague e more e pague os ditos cinco mrs de cada huna plaça E mais uos os ditos placeiros e vosos sucessores Auedes de seer vasalos seruentes e obedientes A nos o dito don Abade e nosos sucesores e nos seruir de cada Año. Et os que teen plaças eno dito lugar e moraren de fora del que dian outros homes queas labren e moren e prouen e paguen e siruan E non los dando que venan a nos deyxando e rrenunçiando e partindose das ditas plaças e jur e dreito delas para que nos e nosos sucessores las diamos e aforemos aoutros aquen quisermos e por ben teucramos e non las vijndo releixar et partirse de las que nos las posamos tomar como vacas e dar e aforar aos que nos aplouguer. E mais que vos os ditos plaçeiros nos tragades aqui ao dito moesteiro por cada vn dia de calendas janeiras dous cobros para que nos os tomemos et façamos vn alcalde vn Alcalde (*sic*) enno dito lugar de caende E mais que uos os ditos don Abade e uosos sucessores ave. . . . . dar para nos Ameatade de todos las vozes de rroussos e furtos e coyteladas e avantadiços do dito lugar de caende E a outra meatade quea aja. . . . . o que for alcalde ende. E nos os ditos homes e plaçeiros por nos e por todos nosos sucessores Asy lo outorgamos e obligamos a nos e a nosos herederos. . . . . de cumplir todo que. . . sobredito E nos os ditos don abade prior e monjes e conuento asy lo outorgamos et mandamos delo . . . . . fue eno tenor susodito que foy feita e outorgada eno dito lugar e capela dia estafeira viinte e vn dias do mes de janeyro Ano do nace. . . . . po de mill e quatrocentos e cincoenta e sete Anos Testigos que foron presentes pedro ares carpinteiro meestre da obra do dito moesteiro. . . . . moordomo do dito don abade e o prior e monjes.

(*Signo*) Et eu Pedro de Orozco canoigo da iglesia catedral de mondonedo notario publico por la Autoridade apostolica a todo esto dito he (*sic*) con os ditos testigos presente fuy e esta carta de foro escriui e aqui enela puge este meu signo acostumado que tal he en testimonio de verdade Rogado e requerido para elo.

FIN DEL APÉNDICE.

ÍNDICE

DE ALGUNAS PALABRAS LATINAS, GALLEGAS Y CASTELLANAS USADAS EN LOS CONTRATOS CITADOS, Y REFERENTES Á INSTITUCIONES, COSTUMBRES Y NOMBRES POCO COMUNES DE COSAS.

	Año.	Páginas.
Achadigos	1285	58
Aforamiento	1364	116
—	1476	102
Agnitio	1141	21
Ajudeiro	1285	58
Alcaldes	1232	45, 51
—	1250	44, 52
—	1251	53
—	1254	52, 53, 57
—	1255	52
—	1257	53
—	1262	52, 53, 57
—	1272	50, 52
—	1276	53
—	1285	58
—	1289	53
—	1316	53
—	1457	59
Aleyvosías	1232	45, 46
—	1250	43
—	1251	136
—	1253	137
—	1268	49
—	1272	50
—	1285	58
—	1291	50
—	1325	99
—	1447	99
Amigo	1288	105
—	1294	101
—	1312	101
—	1321	101
—	1364	101
Amos	1415	98, 102
Apellido	1285	58
Armaticum ó arnaticum	1207	44, 134
Armentum	1250	28, 114
—	1251	37, 92
—	1262	38
—	1276	92
—	1299	92
—	1302	92, 115
—	1312	92
—	1321	143
—	1385	93
Asonada	1268	56
Atondum	1099	20
Avantadizos	1457	59, 146
Azemero	1433	103
Buscar	1275	22
—	1290	101, 113
—	1294	101
—	1304	113
—	1309	101
—	1312	101
—	1321	101
Caritel	1272	52
—	1285	58
Carta de aforamiento	1364	116
—	1457	145
Carta de foro	1473	116
Caseyro	1316	142
Cavaleyro	1232	45
—	1255	139
—	1272	140
—	1323	99
—	1415	98, 102
Celeyro	1316	142

Año.	Páginas.
1262	79
1417	79
1466	79, 110
1496	79
1434	111
1213	45
1250	44, 48
1457	59, 146
1415	98, 102
1250	44, 48
1251	54
1255	48
1257	48, 57
1262	48
1267	54
1285	58
1289	54
1400	48
1417	79
1421	79
1262	36
1268	56
1316	98
1398	145
1400	59
1457	146
1250	44
1251	52
1255	52
1262	52
1272	52
1289	53
1272	50
1275	22
1457	59
1315	109
1351	109
1353	109
1497	109
1285	58
1116	79
1213	45
1236	27, 82
1255	34, 138
1269	74
1357	99
1405	83
1419	84, 99
1476	82, 84
1495	99
1496	82, 99
1207	44
1323	99
1390	108
1483	76, 98
1250	28
1400	99
1400	100
1255	139
1323	99
1415	98, 102
1483	98
»	76, 99, 112

	Año.	Páginas.
Facendeira	1250	44
—	1253	137
—	1259	99
—	1316	99
	»	49
Familiares	1262	33, 38, 100, 118
—	1269	38, 118
—	1304	94, 113
—	1497	109
Fedus	1173	22, 73, 112
Feigous	1207	44
Feligrés	1228	32
—	1269	74
—	1304	94, 100, 113
Fiadorias	1272	50
Fianzas (muller de)	»	69, 109
Fidalgo ó filiodalgo	1232	45
—	1316	99, 142
—	1398	145
Fonsadeira	1191	22, 95
—	1213	45
—	1232	45
Foro (contrato)	1213	45
—	1244	28, 37
—	1273	29
—	1275	29
—	1291	55, 113
—	1457	146
Foro (renta)	1116	79
—	1250	44
—	1251	54
—	1254	53, 57
—	1255	26
—	1257	54
—	1262	48, 53, 57
—	1267	54, 79
—	1272	47
—	1285	58
—	1289	47, 54
—	1291	47
—	1302	82
—	1316	113
—	1328	97
—	1357	99
—	1388	73
—	1400	48
—	1419	99
—	1449	79, 82
—	1466	110
—	1472	79, 110
—	1495	99
—	1496	99
Fumádiga	1257	54
—	1267	54
—	1289	47, 54
Furtos	1250	43
—	1251	136
—	1253	137
—	1268	49
—	1272	50
—	1285	58
—	1291	50
—	1325	99

	Año.	Páginas.
Furtos	1447	99
—	1457	59
Goyosa	1213	45
Homicidios. (Véase Omicidios.)		
Hueste	1268	51
Illatia	1262	38
Indicias (?)	1232	45
Judicia	1328	97, 100
—	1350	100
Judicium (bonum)	1213	45
Jueces	1250	44, 52
—	1254	52, 53
—	1262	52
—	1272	50, 52
—	1285	58
Jurati	1254	52
—	1262	52
Lagaris	1207	44
Laudemio	1133	57
Loytosa ó Luctuosa	1255	34
	1262	38
—	1328	97, 98
—	1350	97, 98
—	1358	98
—	1369	98
—	1386	97
—	1398	97
—	1400	59
—	1422	70
—	1466	106
—	1760	121
Maneria	1213	45
Maniadigo	1232	45
—	1272	50
Mantunadigum	1213	45
[Martiniega]	1137	78
—	1262	79
—	1269	78
—	1272	50, 139
—	1276	69
—	1281	78
—	1303	78
—	1457	146
—	1492	79
—	1511	86
(Id. pagadera por San Miguel)	1244	37
—	1253	78
—	1275	79
—	1299	79, 80
—	1316	142
—	1321	143
—	1346	143
Mayordomo	1213	45, 51
—	1253	137
—	1265	51
—	1267	51
—	1276	53
—	1285	58
—	1316	53
Mayorino ó merino	1207	44
—	1213	51
Miles	1190	36
Miles	1207	44
—	1246	78
—	1262	55
Moedar	1293	99
Moneda	1309	68
Montazgo	1450	106
Nuptio ó Nuzo	1232	45
—	1272	50
Omicidios	1250	43
—	1251	136
—	1253	137
—	1262	50
—	1268	49
—	1272	139
—	1285	58
—	1291	50
—	1325	99
—	1447	99
Orreo	1269	33
—	1398	145
Oucençal	1276	141
Pactum	1120	132
—	1128	29
—	1160	22
—	1207	44, 134
—	1236	27
—	1246	78
—	1254	89
—	1255	110
Pedido	1293	99
—	1309	68
—	1400	59, 99
—	1404	122
Peytas	1316	99
Placitum	1099	131
—	1100	25
—	1120	26
—	1128	29
—	1141	21
—	1160	32
—	1191	22, 89
Plaza	1192	30
—	1250	54
—	1254	57
—	1262	57
—	1289	47, 54
—	1457	59
—	1487	59
Plazum	1160	32
Portio	1236	27, 82
[Precario]	1099	18, 20, 21
Pressura	757	20
Préstamo	1099	131
—	1155	50
—	1228	135
—	1269	89, 90
—	1275	22
—	1281	89, 90
—	1316	110, 142
—	1336	25
—	1350	97
—	1351	115
—	1360	115
—	1398	104

	Año.	Páginas.
Préstamo	1431	102
Prestimonium	1160	22
—	1178	33, 89
—	1228	32
(ó encomienda)	1213	45
Preyto	1232	45
—	1288	105
—	1298	68
—	1304	113
Quiñon	1316	82
—	1429	82
—	1449	82
—	1472	82
—	1476	82
—	1486	83
—	1496	82
Rauxo ó Rouso	1250	43
—	1251	136
—	1253	137
—	1268	49
—	1272	50
—	1285	58
—	1291	50
—	1325	99
—	1447	99
—	1457	59
Reconocimiento (carta de)	1141	21
Redditus	1250	44
Renda	1244	28
—	1255	79
—	1275	29
—	1276	102
—	1291	47
—	1292	113
—	1294	141
—	1304	113
—	1316	102
—	1318	115
—	1390	102
—	1403	79
—	1417	79
—	1421	79
—	1515	107
—	1518	107
—	1521	79
Rendeyro	1267	46, 51
Requeysa	1251	47, 137
Roboratione, roboro ó robra	1099	131
—	1203	107
—	1206	107
—	1207	107
—	1229	107
—	1232	27
—	1251	107, 137
Rogo	1427	83, 107
Rojelos	1244	37, 92
—	1262	38, 93
—	1264	92
—	1269	33, 93
—	1297	93
—	1302	115
—	1398	144
Saydo ó Seydo	1316	97
—	1328	97, 98
—	1350	98, 100
—	1358	98
—	1369	98
—	1422	70
Sayon	1213	45
—	1253	137
—	1265	51
—	1276	53
Scriptum	1160	22
—	1191	22
Scutario	1244	37
Scutífero	1262	55
Senra	1207	44
Serviciales y Servizaes	1250	28, 89, 114
	1293	99
—	1308	35
—	1309	68
—	1404	122
Servicialía	1251	136
—	1262	32, 140
Servicio	1191	22, 95
—	1207	134
—	1262	27, 95
—	1272	140
—	1276	95
—	1309	68
—	1316	95, 110
—	1350	95
—	1396	95
—	1398	146
—	1400	100
—	1431	96
—	1450	106
—	1454	96
—	1457	146
—	1470	96
—	1472	95, 111
—	1477	95
—	1486	96
—	1488	96
—	1499	96
—	1500	96
—	1501	71, 96
Servizaya	1269	33
Sinal	1285	58
Socio	1178	33
Soldaricia	1251	46, 49, 136
Subsidio ó Sudios	1400	59, 100
Tallas	1400	99
[Tanteo]	»	104
—	1133	57
—	1215	57
—	1262	57
—	1288	105
—	1315	105
—	1368	105
—	1417	70
—	1485	105
Telado (¿procebata?)	1213	45
Vandum	1254	55
—	1262	56

	Año.	Páginas.
Vasallaje (tributo)	1285	58
Vasallo.	1160	22
—	1173	22, 113
—	1178	33
—	1191	22
—	1213	45
—	1219	34
—	1251	136
—	1253	137
—	1254	57
—	1255	34, 94
—	1262	66
—	1272	139
—	1291	94, 113
—	1302	115
—	1316	113
—	1333	94
—	1398	145
—	1417	94
—	1421	94
—	1450	106
—	1457	59
—	1493	94
—	1497	94
—	1511	94
—	1521	94
—	»	47, 70, 71, 101
Verbo.	1255	34
—	1269	33
—	1286	115
—	1294	110, 115
—	1302	115
—	1309	115
—	1312	115
—	1316	110, 115
Verbo.	1321	110, 115
—	1323	110, 115
—	1328	115
—	1351	110, 115
—	1360	110, 115
—	1369	115
—	1396	101
Vianda.	1390	96
Vigarios.	1275	29
Vita.	1213	45
—	1250	44, 48
—	1262	48
—	1285	58
Voz y Voces	1232	45
—	1250	44
—	1251	53
—	1253	137
—	1254	50
—	1262	50
—	1268	50
—	1272	50
—	1275	22
—	1285	58
—	1328	97, 100
—	1350	100
—	1457	146
Vantar.	1268	51
—	1269	74, 96
—	1358	96
—	1404	122
—	1429	96
—	1454	96
—	1470	96
—	1488	96
—	1499	96

ERRATAS IMPORTANTES QUE SE HAN NOTADO

Pág.	Linea.	Dice.	Debe decir.
32	17	*moiure*	*suo iure*
69	3	Samos	Samoas
85	5	1277	1276
87	4	Peñamayor	Penamayor
88	18	en otro	en el otro
95	21	1277	1276
99	15	se dice que á los foristas	se dice á los foristas
100	9	que acabamos de citar de	citado
113	última	51	54
119	31	y ciertas exenciones	y la concesion de ciertas exenciones
125	11	(en	, en
125	13	) que	, que

TABLA.

Páginas.

Introduccion. 1
ARTÍCULO PRIMERO. — Precarios. — Feudos. — Préstamos. 15
ARTÍCULO SEGUNDO. — Cartas-pueblas. 40
ARTÍCULO TERCERO. — Arrendamientos. — Aparcerías. — Censos. 61
ARTÍCULO CUARTO. — Foros. 73
ARTÍCULO QUINTO. — Decadencia de los foros. 118
Apéndice de documentos inéditos. 131
Índice de algunas palabras latinas, gallegas y castellanas usadas en los contratos citados y referentes á instituciones, costumbres y nombres poco comunes de cosas. 149